

**EFICACIA, ESTUDIO Y TRATAMIENTO EFECTUADO POR LA CORTE
PREMA DE JUSTICIA COLOMBIANA, SALA DE CASACIÓN PENAL, AL
INSTITUTO JURIDICO DE PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES EN EL
PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS DOS MIL TRECE (2013) A DOS
MIL CATORCE (2014) COMO MODALIDAD DE POLÍTICA CRIMINAL.**

CHRISTIAN RICARDO RODRÍGUEZ CHACÓN

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
BUCARAMANGA
2016**

**EFICACIA, ESTUDIO Y TRATAMIENTO EFECTUADO POR LA CORTE
PREMA DE JUSTICIA COLOMBIANA, SALA DE CASACIÓN PENAL, AL
INSTITUTO JURIDICO DE PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES EN EL
PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS DOS MIL TRECE (2013) A DOS
MIL CATORCE (2014) COMO MODALIDAD DE POLÍTICA CRIMINAL.**

CHRISTIAN RICARDO RODRÍGUEZ CHACÓN

Trabajo de grado para optar por el título de abogado

**Director:
Ramiro Pinzón Asela
Abogado**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
BUCARAMANGA
2016**

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	13
1. ANTECEDENTES	15
1.1. ORÍGENES DEL SISTEMA ANGLOSAJÓN Y CONTINENTAL	15
1.1.1. Origen del common law	16
1.1.2. Origen del sistema continental	20
1.2. LAS TRECE COLONIAS Y EL DERECHO INGLES	23
1.3. MODELOS ESTRUCTURALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO CONTENIDO EN EL ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2002	26
1.3.1. Modelo acusatorio norteamericano	27
1.3.2. Modelo continental europeo	30
2. ESTRUCTURA Y FIGURAS DE NEGOCIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE ESTADO UNIDOS DE NORTE AMERICA	34
2.1. NEGOCIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE ESTADO UNIDOS DE NORTE AMERICA	34
2.2. <i>“PLEA BARGAINING SYSTEM”</i>	37
3. ESTRUCTURA Y FIGURAS DE NEGOCIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO COLOMBIANO	45

3.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS INSTITUTO JURÍDICO DE LOS PREACUERDOS	46
3.2. ESTRUCTURA DE LOS PREACUERDOS	52
3.2.1. Partes en el proceso de negociación	52
3.2.2. Límites y margen de discrecionalidad negocial	53
3.3. FINALIDADES DE LOS PREACUERDOS	57
4. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DEL INSTITUTO JURÍDICO DE LOS PREACUERDOS EN COLOMBIA	59
4.1. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL ESTABLECIDO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, FRENTE AL INSTITUTO JURÍDICO DE LOS PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES EN EL AÑO DOS MIL TRECE (2013)	59
4.1.1. Función del ministerio público (csj -sp sent. no. 30592) y su intervención en los preacuerdos	59
4.1.2. Inaplicación de la ley 890 de 2004, frente a delitos contenidos en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, en los casos de preacuerdo o allanamiento	62
4.1.3. Formalidades del preacuerdo. inexigibilidad del cumplimiento de los requisitos del escrito de acusación al preacuerdo e innecesaridad de prueba (s) que vinculan la responsabilidad de quien pre acuerda	68
4.1.4. Restricción a la aplicación de la ley 890 de 2004 frente a delitos sexuales, en virtud de preacuerdos	72
4.1.5. Inaplicabilidad del sistema de cuartos para la tasación de la pena pre acordada, de acuerdo al inciso final del artículo 61 del código penal, adicionado por la ley 890 de 2004, artículo 3º	73

4.1.6. Limitaciones y restricciones a la hora de controvertir decisiones derivadas de la celebración de preacuerdos, en sede de recursos de apelación	76
4.1.7. Rebajas aplicables frente a preacuerdos	83
4.1.7.1. En caso de flagrancia	83
4.1.7.2. Luego de la presentación del escrito de acusación.....	89
4.1.7.3. Con posterioridad a la presentación del escrito de acusación y antes de la instalación del juicio	91
4.1.8. Retracción frente a preacuerdos.....	92
4.1.9. Modalidades de preacuerdos y negociaciones	109
4.1.10. Concesión de subrogados	115
4.2. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL ESTABLECIDO POR LA CSJ-SP FRENTE AL INSTITUTO JURÍDICO DE LOS PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES EN EL AÑO DOS MIL CATORCE (2014)	118
4.2.1. Restricciones frente a la interposición de recursos y/o sede de recurso extraordinario de casación frente a decisiones.	118
4.2.2. Inaplicación ley 890 de 2004, frente los delitos contenidos en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, en los casos que se haya preacordado o allanado.....	122
4.2.3. Beneficios y subrogados	125
4.2.4. Retracción frente a preacuerdos.....	127
4.2.5. Rebajas aplicables frente a preacuerdos	137

4.2.6. Margen de negociabilidad	139
4.2.7. El juez como convidado de piedra en el trámite de verificación de preacuerdo	140
4.2.8. Preacuerdos en sede de acción de revisión.....	150
4. Formalidades del escrito de acusación.....	153
4.2.9. Formalidades del escrito de acusación	153
4.2.10. Restricción para la obtención de rebajas en la legislación de menores por preacuerdos frente a ciertos delitos.....	153
4.2.11. La víctima y su rol en el desarrollo del preacuerdo	155
4.2.12. Inaplicación de la ley 890 de 2004 frente a casos juzgados por la ley 600 de 2000.....	156
4.2.13. Requisitos formales y de fondo de los preacuerdos. ámbitos y esferas de negociabilidad, indemnización como requisito para procedencia del preacuerdo .	158
4.2.14. El ministerio público y su rol en los preacuerdos	163
5. VARIACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL ENTRE LOS AÑOS DOS MIL TRECE Y DOS MIL CATORCE - CAMBIOS RELEVANTES EN LAS DIVERSAS TEMÁTICAS ABORDADAS POR LA CORTE SUPREMA JUSTICIA.....	166
5.1. FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SU ROL EN LOS PREACUERDOS	166
5.2. INAPLICACIÓN DE LA LEY 890 DE 2004, FRENTE A DELITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 26, LEY 1121 DE 2006.	166

5.3. RETRACTACIÓN FRENTE A PREACUERDOS.....	167
5.4. REBAJAS APLICABLES FRENTE A PREACUERDOS.....	167
5.5. FORMALIDADES DEL PREACUERDO.....	167
5.6. INAPLICABILIDAD DEL SISTEMA DE CUARTOS PARA LA TASACIÓN DE LA PENA PRE ACORDADA.....	168
5.7. LIMITACIONES Y RESTRICCIONES A LA HORA DE CONTROVERTIR DECISIONES, DERIVADAS DE LA CELEBRACIÓN DE PREACUERDOS EN SEDE DE RECURSOS DE APELACIÓN.	168
5.8. MODALIDADES PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES.....	168
5.9. CONCESIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.	168
5.10. RESTRICCIONES FRENTE A LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS Y/O SEDE DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN FRENTE A DECISIONES.	169
5.11. MARGEN DE NEGOCIABILIDAD	169
5.12. EL JUEZ COMO CONVIDADO DE PIEDRA EN EL TRÁMITE DE VERIFICACIÓN DE PREACUERDO.	169
5.13. PREACUERDOS EN SEDE DE ACCIÓN DE REVISIÓN.....	169
5.14. FORMALIDADES DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN.....	170
5.15. RESTRICCIÓN PARA LA OBTENCIÓN DE REBAJAS EN LA LEGISLACIÓN DE MENORES POR PREACUERDOS FRENTE A CIERTOS DELITOS.....	170
5.16. LA VÍCTIMA Y SU ROL EN EL DESARROLLO DEL PREACUERDO.	171

5.17. INAPLICACIÓN DE LA LEY 890 DE 2004 FRENTE A CASOS JUZGADOS POR LA LEY 600 DE 2000.....	171
6. CRÍTICA FRENTE A LAS DECISIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIANA, SALA DE CASACIÓN PENAL, PROFERIDAS ENTRE LOS AÑOS DOS MIL TRECE Y DOS MIL CATORCE, EN CONTRASTE CON EL EFICIENTISMO Y EL GARANTISMO.....	172
7. FINALIDADES DE LA INSTITUCION ACORDE AL ARTÍCULO 348, LEY 906 DE 2004.	175
8. CONCLUSIONES.....	178
BIBLIOGRAFIA.....	186

RESUMEN

TÍTULO: EFICACIA, ESTUDIO Y TRATAMIENTO EFECTUADO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIANA, SALA DE CASACIÓN PENAL, AL INSTITUTO JURIDICO DE PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS DOS MIL TRECE (2013) A DOS MIL CATORCE (2014) COMO MODALIDAD DE POLÍTICA CRIMINAL.*

AUTOR: CHRISTIAN RICARDO RODRÍGUEZ CHACÓN**

PALABRAS CLAVE: Common Law, justicia premial, “*plea bargaining system*”, allanamiento, preacuerdos y negociaciones, economía procesal, eficientismo penal

DESCRIPCIÓN:

Con la implementación de la Constitución Política de 1991, Colombia adoptó la concepción filosófica de Estado Social de Derecho fundado en los principios de democracia y dignidad humana, paralelamente se adoptan de una serie de instrumentos internacionales como “*la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, contentivos de normas superiores relativas a los principios de publicidad, oralidad, celeridad, inmediación y contradicción propias del sistema acusatorio*”¹ por lo que se torna necesario la introducción de un sistema penal con tendencia acusatoria.

Este nuevo sistema, se implementa mediante la Ley 906 de 2004 que además de poseer principios referentes a la protección de la dignidad humana, publicidad, oralidad, celeridad, inmediación y contradicción dentro de los procesos penales, introduce en Colombia la figura de los preacuerdos y negociaciones mediante su título II, los cuales otorgan la posibilidad de que la fiscalía y el imputado o acusado adelantan conversaciones tendientes a la aceptación de responsabilidad en aras de lograr la obtención de una rebaja respecto de la pena a imponer. Con esta investigación se pretende establecer cuáles han sido los criterios de decisión de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal, a través de la jurisprudencia proferida entre los años dos mil trece (2013) y dos mil catorce (2014).

* Trabajo de Grado.

** Facultad De Ciencias Humanas. Escuela De Derecho Y Ciencia Política. Director: Ramiro Pinzón, Abogado.

¹ Informe Sistema Acusatorio. Curso de Capacitación, Escuela de Investigación Criminal y Ciencias Forenses de la Fiscalía General de la Nación de Colombia Bogotá D.C. Octubre de 2004. 11 P. EL SISTEMA ACUSATORIO EN COLOMBIA. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/mla/sp/col/sp_col-int-text-sa.pdf. Consultado en 17 de Mayo de 2015. P 1.

ABSTRACT

TITLE: EFFECTIVE, STUDY AND TREATMENT MADE BY COLOMBIAN SUPREME COURT OF JUSTICE, CRIMINAL COURT OF CASSATION, THE LEGAL AGREEMENTS AND NEGOTIATIONS INSTITUTE IN THE PERIOD BETWEEN TWO THOUSAND YEARS THIRTEEN (2013) TO TWO THOUSAND AND FOURTEEN (2014) AS A FORM OF POLITICAL CRIMINAL.*

AUTHOR: CHRISTIAN RICARDO RODRÍGUEZ CHACÓN**

KEYWORDS: Common Law, Justice reward system, "plea bargaining system" squatting preliminary agreements and negotiations, judicial economy, criminal eficientismo.

DESCRIPTION:

With the implementation of the 1991 constitution, Colombia adopts the philosophical concept of social law state founded on the principles of democracy and human dignity, parallel adopting a number of international instruments as the "Universal Declaration of Human Rights, the International Covenant on Civil and Political Rights, the American Convention on Human Rights into account higher standards relating to the principles of publicity, oral process, rapidity, mediation and adversarial proceedings system "so the introduction of a penal system becomes necessary with accusatory trend.

This new system is implemented by Law 906 of 2004 which besides having principles relating to the protection of human dignity, advertising, orality, speed, immediacy and contradiction within criminal proceedings in Colombia introduces the legal institution of preliminary agreements and negotiations by Title II of the Act, which provide the possibility that the prosecutor and the accused or defendant overtake talks aimed at the acceptance of responsibility in order to achieve a reduction obtaining respect for the penalty to be imposed. This research intend to establish what were the criteria for decision of the Supreme Court Chamber of Criminal Cassation and the effectiveness of the model with the principles enshrined in Article 248 of the Code of Criminal Procedure, through the proffered jurisprudence between two thousand and thirteen years (2013) two thousand fourteen (2014).

* Bachelor Thesis.

** Facultad De Ciencias Humanas. Escuela De Derecho Y Ciencia Política. Director: Ramiro Pinzón, Abogado.

INTRODUCCIÓN

Dada la tendencia al constante conflicto interno que ha permeado la historia de nuestro país, el pueblo Colombiano, como constituyente primario, se vio inmerso en la necesidad de modificar las instituciones sobre las cuales se encontraba fundada la Nación, en esta medida la Asamblea Nacional Constituyente, en ejercicio de las facultades legislativas que le fueron otorgadas, procedió a expedir la Constitución Política de Colombia de 1991, la cual en su artículo primero consagra:

*“**ARTÍCULO 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”².*

Así las cosas, basados en un Estado social de derecho, cuyos principios se encuentran orientados por la democracia y el respeto de la dignidad humana, surge la necesidad de ajustar el ordenamiento jurídico a las precitadas instituciones propias del nuevo Estado; especialmente en el área del derecho penal, en la medida que constituye un instrumento de índole sancionatorio que faculta al Estado para limitar derechos fundamentales como la libertad, la cual se encuentra íntimamente ligada con el concepto de la dignidad humana; *“En consecuencia, en el año 2002 se produjo el Acto Legislativo número 003 que abrió las puertas al SISTEMA PENAL ACUSATORIO y bajo ese marco constitucional se expidió la Ley 906 de 2004 – actual código de procedimiento penal – normatividad que orienta su articulado a través de unos principios rectores inherentes al modelo acusatorio, tales como, oralidad, contradicción, concentración, inmediación, publicidad, etc.”*³.

² subrayado fuera de texto

³ CORTES VELASCO, Rosa M. ¿Son los preacuerdos entre fiscal y acusado verdaderos mecanismos de política criminal? 24 P. [on line] http://www.alfonsozabrano.com/conferencias_congreso/conf-preacuerdos_fiscal.doc. consultado en 17 de mayo de 2015. P 1.

A su vez, la Ley 906 de 2004, en su título II, encierra la figura de los preacuerdos y negociaciones los cuales tienen la finalidad de “*humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia⁴; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso [...]*”, y constituyen la posibilidad de que la fiscalía y el imputado o acusado adelantan conversaciones tendientes a la aceptación de responsabilidad en aras de lograr la obtención de una rebaja respecto de la pena a imponer, de allí se puede inferir que los preacuerdos y negociaciones constituyen el mecanismo a través del cual se busca la materialización de principios como la economía procesal y la eficacia, a partir de la ejecución de procesos sin dilaciones injustificadas y encaminados a la obtención de una pronta y cumplida justicia.

Ahora bien, la presente investigación tiene como objetivo general, determinar los criterios de decisión establecidos por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, respecto de preacuerdos y negociaciones en los fallos comprendidos entre los años dos mil trece (2013) y dos mil catorce (2014); no sin antes, esbozar un marco de antecedentes, que nos permitirá estudiar los sistemas jurídicos de los cuales deviene nuestro actual Sistema Penal con Tendencia Acusatoria y definir de cuál se ha tomado la institución de preacuerdos y negociaciones, contenida en el artículo 350 de la ley 906 de 2004; para finalmente aterrizar en un estudio y compilación de los diversos criterios establecidos por la alta corporación en virtud del principio de eficientismo y las finalidades de la institución a la luz del artículo 348 CPP.

⁴ subrayado fuera de texto.

1. ANTECEDENTES

1.1. ORÍGENES DEL SISTEMA ANGLOSAJÓN Y CONTINENTAL

Desde los albores de la humanidad, la ley se ha desarrollado como institución, creada por los gobernantes, para regular y evitar la perpetuación de los conflictos en sociedad, este conjunto de normas por ser precisamente consustancial al hombre, se ha desarrollado de forma paralela en todas las civilizaciones, empero, cada una ha implementado un sistema jurídico específico atendiendo a la propia historia.

En ese sentido encontramos lo que hoy en día se conoce como sistema continental Europeo y sistema de derecho Anglosajón. El sistema continental europeo, tiene como principal característica,

“Frente a los demás sistemas jurídicos es el de ser un Derecho codificado, en el que la ley se constituye en primera fuente del Derecho, con marcada prevalencia sobre las demás En los momentos en que más insistencia se puso en esta idea, Derecho y ley llegaron a ser equivalentes. Hoy en día se ha atenuado en algo esa convicción, pero la raíz del Derecho continental sigue siendo el modelo de ordenamiento conformado como un conjunto sistemáticamente articulado de normas legales, siendo la función judicial la de aplicación de dichas normas”⁵,

A su vez, *“El derecho anglosajón (o Common Law) es el sistema jurídico derivado del sistema aplicado en la Inglaterra medieval y que es utilizado en gran parte de*

⁵ AYMERICHO OJEA, Ignacio. Lecciones de Derecho Comparado, Universitat Jaume I. 30 de junio de 2004. 422-37.

*los territorios que tienen influencia británica. Se caracteriza por basarse más en la jurisprudencia que en las leyes”.*⁶

1.1.1. Origen del common law

*“el common law es un sistema profundamente afectado por su historia y esa historia es hasta el siglo XVIII, exclusivamente la historia del derecho inglés.”*⁷

Inglaterra o el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte son un conjunto de islas ubicadas al noroccidente del antiguo continente, las cuales dadas su separación geográfica lograron desarrollar una cultura jurídica y nacional independiente de los demás países europeos; La principal muestra de ello, desde el ámbito que nos ocupa, es la escasa influencia que el Imperio Romano logro ejercer frente a la autodeterminación del pueblo inglés, pues a pesar de que

*“la dominación romana en Inglaterra, iniciada por Claudio en el año 43 se extendió por más de trescientos años, hasta el año 407, en que los Romanos abandonaron la isla, la influencia del derecho Romano en la formación del derecho inglés fue escasa.”*⁸

En consecuencia, los orígenes del derecho anglosajón se remontan a la propia historia del Reino Unido sin influencias extranjeras.

⁶ UNIDERECHO. Un espacio para estudiar derecho. Derecho Anglosajón. Publicado el 19 de enero de 2007. Disponible en: http://www.uniderecho.com/leer_articulo_Derecho-Internacional_3_17.html. consultado el 12 de julio de 2015.

⁷ DAVID, Rene. Les grands systèmes de Droit contemporains. Paris 1964. Pág. 309

⁸ MORINEAU, Marta. Una introducción al *common law*. En: Revista UNAM, Pág. 10. ISBN 968-36-7393-7. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=118>. consultado en 12 de julio de 2015.

En el año 407, cuando las revueltas de los Bretones lograron escindir del territorio el dominio Romano, Inglaterra quedó dividida en las provincias que había propiciado la conquista,

*“el territorio se encontraba dividido en regiones o áreas tribales, independientes unas de las otras, pobladas por diferentes grupos étnicos, pueblos bárbaros de origen germánico, entre los que llegaron sajones, anglos, justos y daneses. Cada uno tenía su propio derecho, formado por leyes de carácter consuetudinario, y aunque entre estos derechos existieron rasgos comunes, también existieron discrepancias,”*⁹

Es así como, el derecho inglés se desarrolló de forma autónoma, inclusive dentro de las diferentes regiones, al menos hasta el año 1066, con la llegada de Guillermo el Conquistador.

*“Después de vencer al rey inglés Haroldo II, en la batalla de Hastings, en el año 1066, Guillermo el Conquistador, duque de Normandía, ascendió al trono inglés con el título de Guillermo I, y unificó bajo una corona a los antiguos reinos anglosajones.”*¹⁰

A partir de esta conquista, se desarrolla en Inglaterra la economía feudal, de forma diferenciada a la continental, pues la Corona se asegura el poder, evitando que muchas tierras quede en manos de un solo señor feudal, de tal modo que pueda hacerle pugna por el liderazgo, lo que deja a la monarquía como poder indiscutible de la nación, aunado a lo anterior, la multiculturalidad que coexistía en la isla, muestra al nuevo rey la necesidad de crear puntos comunes que mantuviera el statu quo implantado por la conquista y trajeran estabilidad a su reinado.

⁹ MORINEAU, Marta. Una introducción al *common law*. Revista UNAM, Pág. 11-12. ISBN 968-36-7393-7. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=118>. consultado en 12 de julio de 2015.

¹⁰ *Ibidem* Pág. 13.

En efecto, este nuevo poder monárquico, entendió que “como base de la unidad nacional, era necesario lograr tanto la unificación de la administración de justicia, como del derecho, y que ambos objetivos deben alcanzarse a través de la labor de los jueces reales,”¹¹ por tal motivo, la Corona Inglesa se dio a la tarea de crear un “sistema jurídico” que germinara desde los Tribunales Locales de cada condado, que ya venían ejerciendo, hasta los Tribunales Reales, que iba a crear el Rey, de tal forma que la administración de justicia estuviera en cabeza del poder central.

Es así como surgen tres tribunales con sede en la ciudad de Londres: “*el Tribunal del Tesoro, el Tribunal del Banco del Rey y el Tribunal de Causas Comunes*”¹², que servirían de tribunal de casación en los asuntos que conocían las cortes de los diferentes condados, que sólo aplicaban su propio derecho; cada uno de estos Tribunales operaba en la “sala de tribunales de Westminster” y respectivamente atendían asuntos que versaban sobre, hacienda, causas civiles y penales, y la jurisdicción civil.

Una vez los jueces reales empiezan a ejercer el derecho, se encuentran con un problema práctico, los condados ingleses tienen diferentes costumbres que dan origen a sus normas, por lo que no pueden aplicar indistintamente la ley que consideren, en consecuencia

*“para poder resolver los asuntos de su competencia, los Tribunales reales debieron buscar lo que había de “común” en las costumbres locales, para así crear un derecho unificado, reglas, que aunque en un principio estuvieran basadas en esas mismas costumbres, serían, en adelante, las normas aplicables en todo el país, o sea, que se convertirían en un derecho común a todo el territorio, y así surgió el common law, la común ley, como la llamaron los normandos”*¹³

¹¹ *ibídem*, Pág. 15.

¹² *ibídem*.

¹³ MORINEAU, Marta. Una introducción al *common law*. Revista UNAM, Pág. 15. ISBN 968-36-7393-7. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=118>. consultado en 12 de julio de 2015.

Los Tribunales reales alcanzaron su máximo desarrollo en el reinado de Eduardo I entre 1272-1307, “*era necesario para lograr su intervención, solicitar y pagar, al canciller, que era el funcionario de más alto rango de Palacio, un writ o autorización real,*”¹⁴ escrito que podría a la actualidad asemejarse a una demanda. Dada la alta actividad que tuvieron los tribunales de excepción los Cancilleres estandarizaron y convirtieron estos *Writ* en formatos que los litigantes debían llenar adecuando los hechos del caso, pese a lo cual no satisfizo las necesidades de la población, por lo que debió crearse otra vertiente del common law, la *Equity*.

*“En el siglo XIV, los particulares, cuando no pudieron obtener justicia de los tribunales reales, empezaron a llevar sus quejas directamente al rey, quien a su vez, las turno al canciller, como la persona idónea para resolverlas, siendo, como era, el funcionario más cercano a su persona, considerando, además, como el guardián de la conciencia del monarca. De ahí que, para encargarse de estos asuntos, el canciller tuviera que crear un nuevo tribunal, que fue el Tribunal de la Cancillería. Los cancilleres, fueron personajes muy poderosos y hasta el reinado de Enrique VIII, fueron también clérigos, miembros de la iglesia católica,”*¹⁵

Situación que llevó a Inglaterra a relacionarse inevitablemente con el derecho canónico de la iglesia Romana.

El Tribunal de la Cancillería, se caracterizó por decidir sus asuntos en equidad, más que en derecho, tomando las particularidades de cada caso con el fin de emitir un fallo justo, y en el menor tiempo posible, al tener que decidir en equidad, los Cancilleres que administraban justicia tenía una gran discrecionalidad en sus negocios para solucionar los problemas que el formalismo de los tribunales reales fue incapaz de resolver.

¹⁴ MORINEAU, Marta. Una introducción al *common law*. Revista UNAM, Pág. 16. ISBN 968-36-7393-7. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=118>. consultado en 12 de julio de 2015.

¹⁵MORINEAU, Marta. Una introducción al *common law*. Revista UNAM, Pág. 17. ISBN 968-36-7393-7. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=118>. consultado en 12 de julio de 2015.

“con el tiempo, los jueces de este Tribunal, al igual que lo hicieron los jueces de los otros Tribunales, también adoptaron la regla de la obligatoriedad del precedente judicial, en virtud de la cual antes de dictar sentencia se examinan las decisiones anteriores, emitidas por otros jueces en casos similares, creándose así lo que vino a constituir la jurisprudencia de la Equity”¹⁶.

En conclusión, los tribunales creados por los reyes ingleses como forma de administrar justicia y unificar la legislación de las distintas provincias británicas, en busca de lograr una comunión e identidad nacional, dieron origen a lo que se conoce como common law, un derecho surgido de la práctica jurisprudencial, más que de la codificación. La existencia de estas dos jurisdicciones dio origen a su vez a lo que hoy es la Suprema Corte de la Judicatura¹⁷, instancia donde se unifican los cuatro Tribunales precedentes y se adopta dentro de una sola corporación la jurisprudencia de las dos vertientes del derecho inglés.

1.1.2. Origen del sistema continental

El Imperio Romano rigió el antiguo continente desde el año 27 a.c., de tal forma que su influencia, a diferencia de lo que ocurrió con Inglaterra, es fundamental en la creación del derecho continental también llamado por sus raíces romano-germánico.

En Roma, *“en un principio la ley se basaba en las costumbres de los antepasados y se transmitía de forma oral. Los pontifex eran los intérpretes y lo hacían en beneficio de los patricios”¹⁸* por lo que *“en el siglo V a.c. la plebe obligó a que las leyes se recopilaran y escribieran para evitar cualquier manipulación. Una*

¹⁶ MORINEAU, Marta. Una introducción al *common law*. Revista UNAM, Pág. 15. ISBN 968-36-7393-7. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=118>. consultado en 12 de julio de 2015.

¹⁷ máximo tribunal inglés de apelaciones.

¹⁸ ESPAÑA. Cultura clásica, sociedad romana, el derecho Romano. Ministerio de educación. <http://recursos.cnice.mec.es/latingriego/Palladium/cclasica/esc335ca9.php> consultado en 19 de julio de 2015.

*comisión de diez magistrados elaboró la ley de las Doce Tablas, código que garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos Romanos y que fue la raíz del derecho Romano,*¹⁹ esta codificación regía todo tipo de causas, desde las civiles hasta las penales.

La influencia del antiguo imperio fue tan grande que remonta la creación misma del derecho internacional, pues en la medida que Roma invadía otros territorios, vió, la necesidad de regular las relaciones que surgían entre los ciudadanos Romanos y los ciudadanos de los pueblos conquistados, que vivían en roma, creando de esta manera el *ius Gentium*.

No obstante y pese a la majestuosidad de su poderío, el Imperio Romano de occidente cayó, quedando únicamente como bastión de su historia el Imperio Romano de oriente, donde se creó el *corpus iuris civilis*.

“El Corpus Iuris Civilis es una obra que vio la luz por primera vez entre los años 527 y 565, cuando Justiniano, en su afán de formalizar el ordenamiento jurídico del Imperio, llevó a cabo la mayor recopilación del Derecho Romano de la época. Esta acción fue el resultado de un proceso que venía desarrollándose desde el gobierno de Constantino (306 – 337 dC.), debido a que “la práctica (de los emperadores) llevó a un uso indiscriminado y generalizado de los rescriptos, (por lo que Constantino) afirmó que estos no podían contradecir el ius, el cual solo podía ser derogado por razones de equidad y en casos concretos por el emperador (C.Th. I,2,2) asumiendo en forma exclusiva la atribución de examinar la interpretación interpuesta entre la equidad y el derecho”. En otras palabras, el emperador Constantino dio el primer paso para declarar la superioridad del derecho sobre la casuística jurídica, lo cual llevó a que los juristas Romanos se vieran obligados a acudir permanentemente a los dicta o leyes generales, es decir, a las normas de contenido general y abstracto dictadas por el emperador, para dirimir cuestiones jurídicas.

¹⁹ ibídem

Este proceso fue llevado aún más lejos por los emperadores Valentiniano III y Teodosio II, quienes afirmaron que no todas las disposiciones imperiales tenían la misma importancia “toda vez que los rescripta y los decreta no debían considerarse derecho general (iura generalia), sino aplicables al asunto que resolvían, teniendo valor general solo los edictos o leyes generales, rótulo que también cobijó a las oraciones dirigidas al senado”. En este sentido, cada vez más se iba formalizando qué era y qué no era derecho, dando al ordenamiento jurídico del Imperio mayor estabilidad. Sin embargo, este proceso no culmina sino hasta la época de Justiniano y la recopilación del Corpus Iuris Civilis, formado por cinco recopilaciones: el Codex, el Digesto, las Institutas, el Codex Justinianeas y las Novelas.

Al publicarse esta obra, el emperador decretó que sería un crimen no basarse en ella para dirimir cuestiones judiciales, bajo el cargo de falsedad del uso judicial, afirmando lo siguiente: “Sepan absolutamente todos los jueces, que están bajo nuestra jurisdicción, que es ley no sólo para la causa que fue proferida, sino además, para todas las análogas (...) o, ¿quién parecerá que es idóneo para resolver los enigmas de las leyes, y para aclararlos a todos, sino aquel a quien únicamente está permitido ser legislador?”²⁰

Esta gran codificación de lo que fue el desarrollo del derecho Romano, fue redescubierta en la Europa medieval y llevó a la recuperación del derecho Romano en las universidades, donde esta cátedra prolifera en aquel tiempo gracias a la iglesia católica, quien era la propietaria de las universidades.

En conclusión, el derecho Continental Europeo, surgió de la fuerte influencia del derecho Romano a partir de su redescubrimiento en la edad media y la enseñanza dada por la iglesia del mismo dentro de sus universidades, en la actualidad se le denomina así por la separación que tiene, el territorio continental, de las islas británicas donde se aplica otro tipo de derecho cimentado en el precedente judicial.

²⁰ CAMPILLO PARDO, Alberto Jose. RESTREPO, Jaime. el corpus iuris civilis: la recopilación mas importante del derecho Romano. septiembre 3 de 2013. <http://clasicosarchivohistoricour.org/2013/09/03/el-corpus-iuris-civilis-la-recopilacion-mas-importante-del-derecho-Romano/#sdfootnote6sym> consultado en 19 de julio de 2015.

En la actualidad, *“la principal característica del sistema continental europeo frente a los demás sistemas jurídicos es el de ser un Derecho codificado, en el que la ley se constituye en primera fuente del Derecho, con marcada prevalencia sobre las demás,”*²¹

De ahí que el juez dentro del sistema del Civil Law sea considerado como la boca de la ley y su aplicador, que no su interpretador, pues esta prerrogativa únicamente se otorga al poder legislativo; esta característica primordial se da en la medida que el pueblo no confía en la interpretación de la ley por parte de los jueces, pues se comprendió desde la antigua Roma, que la aplicación de la norma era únicamente en beneficio de quienes tenían el poder.

1.2. LAS TRECE COLONIAS Y EL DERECHO INGLÉS

“la ignorancia sería el principal factor de formación del derecho americano”²²

El siglo XVII es la época de la colonización; Inglaterra, como monarquía ya institucionalizada y próspera bajo el mando de Jacobo I, promueve incursiones en América del Norte en busca de mercados para explotar en nombre de la corona; como consecuencia, envía campañas hacia el “*nuevo mundo*” cargadas de privilegios para los viajeros, en busca de conformar allí asentamientos propicios para el comercio.

²¹ALTAVA LAVALL, Manuel, AYMERICH OJEDA, Ignacio, BLASCO DÍAS, José, otros. lecciones de derecho comparado. universitat Jaume. 2003. ISBN 84-8021-415-5.

<https://books.google.com.co/books?id=p7eElwNFQzQC&pg=PA37&dq=sistema+continental&hl=es&sa=X&ved=0CBwQ6AEwAGoVChMIr7gyKDmxqIVgqmACH0fswH#v=onepage&q=sistema%20continental&f=false>. consultado en 18 de julio de 2015

²² UNAM. Historia del Derecho de los Estados Unidos de América. www.juridicas.unam.mx. Consultado en 12 de julio de 2015. Pág. 285.

“Los primeros establecimientos ingleses en lo que es actualmente el territorio de los Estados Unidos de América, se remontan al siglo XVII: la fundación de las colonias por los ingleses en Jamestown, en Virginia (1607), en Plymouth, en Massachusetts (1620), en Maryland (1632); la colonia de Nueva York, fundada inicialmente por holandeses, pero que se convirtió en inglesa en 1664, la colonia de Pennsylvania, cuyo origen fue sueco, se convirtió en inglesa en 1681”²³.

Esta es la forma en que emergen los territorios propiedad de los ingleses, en las costas del atlántico americano; los cuales pasarán a constituir las trece colonias en 1722.

Las campañas colonizadoras emigraron a EUA cargadas con sus costumbres y organización jurídica, situación que en un principio llevo a pensar que el derecho aplicable en el territorio sería el *common law* inglés junto con las reglas de derecho de este emanadas, en especial cuando se predicaba que los lugares colonizados carecían de civilización; no obstante, la jurisprudencia inglesa de la mano del caso *Calvin* vendría a enseñar, que si bien el derecho migraba con los súbditos ingleses, estas reglas solo serían aplicables si eran apropiadas para las condiciones de vida de las colonias.

Tal como se esperaba, el *common law* “vinculado a un procedimiento muy antiguo, que requería de técnicos muy avanzados, (...) era sencillamente inaplicable en territorios donde no existía prácticamente ningún jurista; las reglas del *common law*, habían sido elaboradas por y para una sociedad feudal, respecto de la cual los primeros asentamientos humanos americanos estaban muy distantes,”²⁴ por demás estaba que ninguno de los pueblos donde se aplicaría la norma la conocía.

²³ *ibídem*

²⁴ UNAM. Historia del Derecho de los Estado Unidos de América. www.juridicas.unam.mx. Consultado en 12 de julio de 2015. Pág. 286

Así pues, dado el desconocimiento de la ley y el disgusto que generaba la amplia discrecionalidad judicial en las tierras colonizadas, por la arbitrariedad de los jueces,

“se inició en diversas colonias un movimiento de “codificación” del derecho; estos códigos sumarios que fueron promulgados, desde 1634 (en Massachusetts) hasta 1682 (en Pennsylvania) conceptualmente se encontraban muy distantes de la técnica moderna de la codificación. Su objetivo fundamental radicaba incuestionablemente, más que en su contenido, en el postulado que los inspiraba: los colonos americanos en el siglo XVII, consideraban favorable a sus intereses la ley escrita, contrariamente a los ingleses que, en la misma época, veían en la ley un síntoma de arbitrariedad y una amenaza para sus libertades.”²⁵

Sin embargo, con el devenir del tiempo esa tradición codificadora tan diferenciada de la tradición inglesa no logró prosperar;

“En el siglo XVIII los colonos empezaron a ver el common law en forma distinta, se le consideraba un vínculo con todo lo que era inglés en América, frente a las amenazas que provenían de Louisiana y Canadá que pertenecían a Francia; por otra parte querían un derecho más evolucionado, y apareció la obra Comentarios sobre el derecho de Inglaterra de William Blackstone (1723-1780) la cual tuvo una enorme difusión en América y el prestigio del sistema legal inglés fue en aumento hasta imponerse completamente”.²⁶

Así las cosas, los Estados Unidos de Norte América terminaron adoptando inevitablemente el derecho de sus antepasados, en la medida que las condiciones de vida en el siglo XVIII variaron, pues la calidad de vida mejoro y la sociedad se fue especializando, aunado al uso de la lengua inglesa y que *“si bien era fácil*

²⁵ Ibidem.

²⁶ ANÓNIMO. *Common law* Estado Unidos de América. .S.F.

<http://drfelixa.com/uvmtlalpan/ius/CLEUA.docx>

*cambiar los términos jurídicos era más difícil prescindir de los conceptos y las técnicas*²⁷; y se vio como necesaria la implementación de leyes que atendieran esta realidad, pues *“por todas partes se impuso la preponderancia de las concepciones que habían sido admitidas en las viejas colonias inglesas, y estas concepciones permanecen, fundamentalmente vinculadas al common law,”*²⁸ pese a lo cual tampoco se puede afirmar que dentro del territorio norteamericano se aplicó una vertiente pura de este derecho, pues precisamente esa pugna inicial con el derecho Romano-germánico, llevo a que las instituciones jurídicas se aplicara con las particularidades propias de las trece colonias, dando origen al sistema jurídico norteamericano.

En conclusión, el sistema jurídico de lo que fueron las trece colonias inglesas, ha transcurrido en una pugna, no pacífica, entre la tradición continental y la anglosajona, no obstante, no puede afirmarse que alguna de estas tradiciones hubiere ganado tal batalla, pues dentro del sistema Norteamericano subsisten instituciones propias de cada familia jurídica adaptadas a la cultura de occidente.

1.3. MODELOS ESTRUCTURALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO CONTENIDO EN EL ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2002

Acorde a lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-591 de 09 de junio de 2005, MP. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, nuestro actual sistema penal acusatorio *“se trata de un nuevo modelo que presenta características fundamentales especiales y propias, que no permiten adscribirlo o asimilarlo, prima facie, a otros sistemas acusatorios como el americano o el continental europeo.”*, en esa medida, se torna necesario distinguir los principios y estructura de cada uno de los sistemas correspondientes, en aras de establecer las pautas que nos permitirán comprender el funcionamiento del sistema procesal penal con tendencia acusatoria, desarrollado por la Ley 906 de 2004. Frente al tema indicó la Corte Constitucional en la sentencia de la referencia:

²⁷ TORRES, Fermín. GARCÍA, Francisco. *Common law: una reflexión comparativa entre el sistema inglés y el sistema estadounidense*. Pág. 88

²⁸ UNAM. Historia del Derecho de los Estado Unidos de América. www.juridicas.unam.mx. Consultado en 12 de julio de 2015. Pág. 287.

“Es importante recordar que, en la interpretación del nuevo Código de Procedimiento Penal, se debe partir de la premisa de que la estructura del mismo adoptada mediante el Acto Legislativo 03 de 2002I no corresponde exactamente a ningún modelo puro. La anterior aseveración encuentra respaldo adelantando un parangón entre los modelos acusatorios americano y continental europeo, que resalta las características propias que presenta nuestro sistema procesal penal, sistemas extranjeros que podrán ser tenidos en cuenta solo como un elemento de juicio, de apoyo o de conocimiento para la comprensión del nuevo sistema procesal penal”

1.3.1. Modelo acusatorio norteamericano

*“(...) a. **Los fiscales federales** son funcionarios del poder ejecutivo que dependen directamente del Fiscal General de los Estados Unidos o “Attorney General”, quien fija las pautas básicas que van a orientar a sus subalternos en la persecución de delito²⁹ y responde políticamente por las actuaciones del órgano de investigación³⁰. Se trata, por tanto, de una estructura rígida y jerarquizada.*

*b. Las **órdenes de arresto** son emitidas por un juez **con base en una “causa probable”**, la cual, según exigencia de la Cuarta Enmienda constitucional, debe estar apoyada en una declaración jurada. Una vez la persona es capturada, en el menor tiempo posible, **es llevada ante el juez para la realización de una vista preliminar**, durante la cual es informada de sus derechos constitucionales, se le hace saber que tiene derecho a reclamar la realización de una audiencia preliminar, **el fiscal o “prosecutor”** expone los motivos que justifican privar de la libertad al*

²⁹ Paul W. Tappan, *Criminal Procedure*, Boston , 1990.

³⁰ E. Hendler, *Derecho penal y procesal penal de los Estados Unidos*, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1996.

ciudadano, y finalmente, el juez decide si concede o no, bajo fianza, la libertad al indiciado³¹.

c. Dentro del término de 15 días se debe realizar una **audiencia preliminar o “preliminary hearing”**, cuyo objeto consiste en que el fiscal someta a consideración del juez los cargos que considera suficientes para llevar al ciudadano a juicio. Al término de la audiencia, el funcionario judicial decide si el Estado ha satisfecho o no el requisito de demostrar, prima facie, que existen razones para considerar al imputado responsable del delito en cuestión, caso contrario ordenará retirar los cargos y la inmediata libertad de aquél.

d. Antes del juicio, la defensa tiene el derecho a requerirle al fiscal que **descubra las pruebas exculpatorias, figura conocida como “discovery”³²**, con el propósito de garantizar la vigencia del principio de igualdad de armas. De igual manera, **el fiscal puede realizar concesiones o “plea bargaining” al sindicado, a cambio de la aceptación de su responsabilidad, lo cual implica renunciar a su derecho a un juicio. Los beneficios suelen consistir en una rebaja de pena o en la imputación de menos cargos. Una vez acordada la negociación debe serle comunicada al juez.**

e. La siguiente etapa procesal, es decir, **el juicio oral y público**, tiene su fundamento en la VI Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, según la cual “en todos los procesos criminales el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público por un jurado imparcial del Estado y Distrito donde se haya cometido el delito”. Este derecho se extiende no sólo al acto del juicio propiamente sino a otras etapas procesales similares a

³¹ Robert Carp, *Judicial Process in America*, Universidad de Houston, 1990.

³² A partir del caso *Brady vs. Maryland*, la cláusula constitucional del debido proceso obliga al fiscal a revelarle a la defensa toda evidencia que tenga en su poder, así sea favorable al acusado. Ver al respecto, Corte Suprema de los Estados Unidos, asunto *Brady vs. Maryland*, 373, U.S. 83 (1963).

éste³³; pero, desde hace más de un siglo ha quedado establecido que dicha cláusula constitucional no se aplica para delitos menores o “petty crimes”³⁴.

f. El juicio se inicia con los alegatos del fiscal y continúan con aquellos de la defensa. Se trata, simplemente, de presentarles al juez y a los miembros del jurado, el respectivo caso. **Posteriormente, cada una de las partes aportará sus pruebas, tendrá derecho a contrainterrogar o “cross examination”, y además, de conformidad con la Enmienda Sexta constitucional “en todos los procesos criminales el acusado disfrutará del derecho a carearse con los testigos”.**³⁵ Cabe señalar que el juez preside el debate, ya que se entiende que son las partes quienes deben presentar sus pruebas y argumentaciones. **Luego de la rendición del veredicto³⁶, el juez pronunciará inmediatamente su fallo, en el sentido de absolución o culpabilidad.**

g. Se trata de un proceso adversarial o “adversarial system”³⁷ entre dos partes procesales que se reputa se encuentran en igualdad de condiciones; por un lado, un acusador, quien pretende demostrar la solidez probatoria de unos cargos criminales, y por el otro, un acusado, quien busca demostrar su inocencia.

h. En materia probatoria, la iniciativa queda en manos de las partes y se aplica la regla de exclusión entendida como la inadmisibilidad, en la etapa de juicio³⁸, de evidencia obtenida en el curso de un registro o detención

³³ Corte Suprema de los Estados Unidos, asunto *Waller vs. Georgia*, U.S. 39 (1984).

³⁴ Ernesto L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Edit. Forum, 1995, p. 187.

³⁵ Ver al respecto, Corte Suprema Americana, asunto *Chambers vs. Mississippi*, 410 U.S. 204 (1973).

³⁶ Reid Hastie, *La institución del jurado en los Estados Unidos*, Madrid, Civitas, 1983.

³⁷ William Pizzi, *Trials without Truth. Why our system of criminal trials has become an expensive failure and what we need to do to rebuild it*, Tecnos, 1999., p. 60.

³⁸ Corte Suprema de los Estados Unidos, asunto *United States vs. Calandra*, 414, U.S. 338 (1974).

contrarias a las garantías constitucionales, extendiéndose a aquella cuyo origen está vinculado estrechamente con ésta, conocida, a partir del asunto Silverthorne Lumbre Co. vs. United States como doctrina del árbol envenenado o “fruits of the poisonous tree”, la cual ha venido siendo atenuada en casos de vínculo atenuado³⁹, fuente independiente⁴⁰ y descubrimiento inevitable⁴¹.

*i. En lo que concierne al **principio de oportunidad**, en el sistema americano el fiscal goza de una cierta discrecionalidad para sustraerse de la acusación, por razones tales como la causa probable, la insuficiencia de la prueba o la victimización innecesaria del ofendido⁴² (...)”⁴³⁴⁴*

1.3.2. Modelo continental europeo

“(…) si bien presentan ciertas particularidades, se rigen por ciertos principios comunes del sistema acusatorio, como pasa a explicarse.

*a. En algunos países, la **Fiscalía** hace parte de la rama judicial. En Alemania, por el contrario, es una autoridad independiente, es decir, no hace parte de la rama ejecutiva ni de la judicial⁴⁵. De allí que, como afirma Roxin⁴⁶, la Fiscalía no puede ser equiparada, de manera alguna, a un juez;*

³⁹ Corte Suprema de los Estados Unidos, asunto *Nardone vs. United States*, 308, U.S. 388 (1939).

⁴⁰ Corte Suprema de los Estados Unidos, asunto *Silverthorne*, 251 U.S. 385 (1920).

⁴¹ Corte Suprema de los Estados Unidos, asunto *Nix vs. Williams*, 467 U.S. 431 (1984).

⁴² Claudio Vitalone, *La función de acusar. Entre obligación y discrecionalidad*, Nápoles, 1991, citado por O.J. Guerrero, *Fundamentos Teórico Constitucionales del nuevo proceso penal*, Bogotá, 2005, p. 143.

⁴³ Negrilla fuera de texto original

⁴⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-591 de 09 de junio de 2005, MP. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

⁴⁵ Claus Roxin, *Pasado, presente y futuro del derecho procesal penal*, Bogota, 2004.

⁴⁶ Claus Roxin, *Derecho Procesal Penal*, Edit. Del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 53.

pero tampoco es una autoridad administrativa. Así pues, dado que se le confía la administración de justicia penal, su actividad, al igual que la del juez, no puede estar orientada a las exigencias de la administración, sino que se encuentra vinculada a los valores jurídicos, esto es, a criterios de verdad y justicia. En consecuencia, un fiscal no puede ser obligado por su superior jerárquico a sostener una acusación o a dejar de perseguir a un sindicado.

*b. En consonancia con lo anterior, **el fiscal** no es técnicamente una “parte procesal”. De allí que no sólo debe reunir material de cargo contra el imputado, sino que es su obligación “investigar las circunstancias que sirvan de descargo”⁴⁷.*

*c. De igual manera, la Fiscalía, en principio, está obligada a acusar ante la ocurrencia de hechos punibles, en virtud del **principio de legalidad**. En consecuencia, es el principio de legalidad y no criterios de conveniencia, el que debe determinar cuándo ha de iniciarse el proceso penal. De igual forma, aquél sólo puede terminar anticipadamente en los casos en que así expresamente lo señale la ley, sin que tal decisión pueda depender de la discrecionalidad de funcionario alguno⁴⁸. No obstante, en países como Alemania, con fundamento en el **principio de oportunidad**, la Fiscalía puede decidir sobre la formulación de la acusación y el sobreseimiento del procedimiento, aún cuando la investigación conduzca, con cierto grado de probabilidad, al resultado de que el sindicado cometió un delito. Con todo, es la **ley**, la que establece los casos en los cuales resulta aplicable el mencionado principio⁴⁹.*

⁴⁷ *Ibidem*, p. 53.

⁴⁸ Faustino Cordón Moreno, *Las garantías constitucionales del proceso penal*, Navarra, 2002, p. 21.

⁴⁹ La StPO de 1987 (Ordenanza del Proceso Penal) establece las siguientes causales de procedencia del principio de oportunidad cuando (i) el reproche por el hecho es insignificante y no existe interés alguno en la persecución penal; (ii) el interés en la persecución puede ser satisfecho de otro modo; (iii) el ofendido puede llevar adelante por sí mismo la persecución penal; y (iv) existen intereses estatales prioritarios.

d. Existe una clara **distinción de las funciones de acusación y juzgamiento** en órganos distintos. Así, el sistema se estructura sobre una contienda entre dos partes, acusador y acusado, resuelta por un funcionario judicial independiente e imparcial.

e. Uno de los **principios** básicos del sistema acusatorio de corte europeo, es aquel de la **“igualdad de armas”**, encaminado a asegurar que acusador y acusado gocen de los mismos medios de ataque y de defensa para hacer valer sus alegaciones y medios de prueba, es decir, **“que disponga de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación”**⁵⁰.

f. **El juicio está regido por los principios de oralidad, publicidad y celeridad**. Así, todo lo que sucede en el proceso, bien sea el interrogatorio del testigo, la producción de la prueba o los alegatos, deben ser llevados a cabo oralmente. De igual manera, la etapa de juzgamiento es pública, con determinadas restricciones, con el propósito de consolidar la confianza de la ciudadanía en la administración de justicia; e igualmente, el juicio se debe llevar a cabo en el menor tiempo posible, teniendo en cuenta que un proceso penal afecta severamente los derechos fundamentales del sindicado, y asimismo, la efectividad de los medios de prueba disminuye con el transcurso del tiempo⁵¹.

g. **En materia probatoria, se presentan ciertas diferencias entre los sistemas acusatorios de unos y otros países**. Así, en Italia, las pruebas obtenidas irregularmente son sometidas a un régimen de nulidades procesales; en tanto que en Alemania, no existe una regla de exclusión general y el juez debe realizar un juicio de proporcionalidad al momento de analizar la validez de la prueba.

⁵⁰ Tribunal Constitucional Español, STC 90/ 1994.

⁵¹ Claus Roxin, *ob. cit.* p. 116.

*h. En lo que concierne a los **juicios en ausencia**, el Código Procesal Penal Alemán, en su artículo 276 dispone “Un inculpado se considera ausente si su residencia es desconocida o si reside en el extranjero y su comparecencia ante el tribunal competente no es factible o apropiada”, y más adelante, el artículo 285 reza “Contra el ausente no tendrá lugar ninguna vista oral”⁵². (...)”⁵³⁵⁴*

Así las cosas, una vez estudiados los dos modelos sobre los cuales se estructura nuestro sistema penal acusatorio, debemos concluir resaltando lo establecido por la Corte Constitucional:

“En suma, la realización de un parangón entre los modelos acusatorios americano y continental europeo evidencia, una vez más, que el nuevo modelo procesal penal colombiano no se adscribe a ninguno de los anteriores sino que por el contrario presenta numerosas e importantes particularidades, que es preciso tener en cuenta al momento de interpretar la Ley 906 de 2004.”

⁵² Código Penal Alemán StGB y Código Procesal Penal Alemán StPO, Emilio Eiranova Encinas (Coord.), Madrid, Ed. Marcial Pons, 2000, p. 186.

⁵³ Negrillas fuera de texto original

⁵⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-591 de 09 de junio de 2005, MP. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

2. ESTRUCTURA Y FIGURAS DE NEGOCIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE ESTADO UNIDOS DE NORTE AMERICA

2.1. NEGOCIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE ESTADO UNIDOS DE NORTE AMERICA

En punto al tema de la institución de preacuerdos y negociaciones en el actual sistema penal acusatorio Colombiano, debemos decir, que este encuentra su fundamento y antecedentes en el sistema penal acusatorio Norteamericano, por lo que se torna de suma importancia analizarlo, dado que

“hay un acuerdo muy general en señalar que, de los casos penales, menos de un 10% llega a juicio, mientras que un 90% se soluciona a través de negociaciones, de acuerdos entre fiscalía y acusado, que luego son sometidos a la aprobación judicial. La negociación de penas no es, pues, una especie de terminación “anormal” del proceso penal: es la justicia penal misma en Estados Unidos”⁵⁵

“En Estados Unidos, el tema de la negociación de penas era un asunto de la práctica judicial que solo vino a ser estudiado por la Corte Suprema de ese país, en cuanto a su constitucionalidad, en 1970 con el caso Brady.”⁵⁶

“(…) Para explicar las razones prácticas de esta figura, esta Corporación dijo:

⁵⁵ MUÑOZ NEIRA, Orlando. Sistema Penal Acusatorio de Estados Unidos. Fundamentos Constitucionales. Panorama Procesal. Principio de Oportunidad. Juicios Por Jurado. Principales Diferencias con el Derecho Colombiano. Bogotá D.C. Legis S.A. 2006. 400 p. ISBN 958-653-468-5. P. 210.U

⁵⁶ *Ibíd*em p.212

El Estado, en cierto grado, promueve las declaraciones de culpabilidad en las fases importantes del proceso penal. Para algunas personas, la violación que han hecho de la ley es razón suficiente para someterse y aceptar la sanción penal. Para otros, la aprehensión y la imputación, ambos actos advertidos por el Gobierno, tienen un indeseado efecto que los lleva a admitir su culpabilidad. En otros casos, la acumulación de evidencia posterior a la acusación puede convencer al acusado y a su defensa de que el juicio no merece asumirse dados la agonía y gasto del implicado y su familia. Todas estas declaraciones de culpabilidad son válidas a pesar de que el Estado sea responsable de algunos factores motivantes de tales declaraciones; esas declaraciones de culpabilidad no resultan ser más impelidas que la decisión, tomada por el procesado cuando, frente a la evidencia del Estado en el juicio, se ve precisado a declarar y enfrentar una condena segura.

Por supuesto que los agentes del Estado no pueden dar lugar a una declaración de culpabilidad bajo amenazas de un daño presente o futuro o a través de coacción mental que doblegue la libre decisión del procesado.”⁵⁷

“(…) las declaratorias de culpabilidad con sus consecuentes rebajas de pena, agregó, no están prohibidas por la Constitución, dada, no solo la gama de posibilidades que el Juez y el Jurado tienen en la individualización de la sanción, sino porque, con frecuencia, ambas partes encuentran ventajas al evitar la imposición de la máxima penalidad autorizada por la ley. Así, para el procesado que observa muy pocas posibilidades de absolución, el declararse culpable trae consigo una pena reducida y la dispensa de las cargas propias del juicio. Para el Estado, por su parte, hay también ventajas: una administración de justicia más pronta que conduce a que los escasos recursos de jueces y fiscales se puedan conservar. Es en esa reciprocidad de ventajas donde reside el hecho de que la mayoría de las condenas penales en Estados Unidos se haga a través de la declaratoria acordada de culpabilidad.

⁵⁷ *Ibidem* pags. 213 - 214

Ahora bien, en palabras de la Corte, el procesado no puede desistir de su declaratoria de culpabilidad, una vez hecha, simplemente porque descubra, después, que su aceptación se basó en un cálculo errado acerca de la solidez de la posición del Estado en el caso respectivo o de un juicio equivocado respecto de las posibles sanciones y alternativas; por ende, si la decisión de declararse culpable se basó en una premisa que luego resultó ser incorrecta, no por ello la declaratoria o sus efectos pierden validez.”⁵⁸

En cuanto a la discrecionalidad en *la elección cualitativa y cuantitativa de los cargos*, tenemos que el fiscal cuenta con un amplio margen de discrecionalidad para negociar, pues

“dependiendo de las políticas internas de su oficina, de la seriedad del caso, de la disponibilidad y colaboración del procesado y, en fin, de su discrecionalidad, podrá optar por imputar uno o más cargos. Igualmente, si una persona ha cometido lo que nosotros conocemos como hurto agravado y calificado, el fiscal puede acusar solo por hurto agravado, sin la calificante, o incluir la calificante, o acusar por hurto simple”⁵⁹.

“(…) Esta libertad hasta cierto punto maleable del fiscal en los Estados Unidos, por no estar atado a una interpretación de estrechez estricta, es una herramienta adicional que le permite concentrarse en el ejercicio específico de la aplicación y consecución de justicia (…)”⁶⁰

⁵⁸ MUÑOZ NEIRA, Orlando. Sistema Penal Acusatorio de Estados Unidos. Fundamentos Constitucionales. Panorama Procesal. Principio de Oportunidad. Juicios Por Jurado. Principales Diferencias con el Derecho Colombiano. Bogotá D.C. Legis S.A. 2006. 400 p. ISBN 958-653-468-5. Disponible en: http://www.inpeccp.org/phocadownload/Sistema_Penal_Acusatorio_de_Estados_Unidos.pdf p. 214.

⁵⁹ MUÑOZ NEIRA, Orlando. Sistema Penal Acusatorio de Estados Unidos. Fundamentos Constitucionales. Panorama Procesal. Principio de Oportunidad. Juicios Por Jurado. Principales Diferencias con el Derecho Colombiano. Bogotá D.C. Legis S.A. 2006. 400 p. ISBN 958-653-468-5. Disponible en: http://www.inpeccp.org/phocadownload/Sistema_Penal_Acusatorio_de_Estados_Unidos.pdf P. 219

⁶⁰ *Ibidem* p. 222.

“(…) En otras palabras, las fiscalías estadounidenses ven, en general, con buenos ojos el establecimiento de acuerdos con los imputados, pues de esta manera se ahorra considerable cantidad de tiempo y demás recursos que habría necesidad de invertir si se llevara a cabo un juicio completo”⁶¹

2.2. “PLEA BARGAINING SYSTEM”

*“**plea bargaining system** es el nombre que recibe el modelo de justicia penal negociada que se aplica en Estados Unidos. En términos básicos es un modelo transaccional en el que las partes procesales negocian una terminación rápida del proceso penal mediante la aceptación temprana de la responsabilidad penal por parte del procesado, a cambio de beneficios en términos del monto de la pena a imponer o de los cargos por los cuales se hará efectiva la condena.*

En ese sentido, en un plea bargaining el procesado renuncia a la efectivización de muchas de sus garantías fundamentales consagradas constitucionalmente, y como contraprestación la fiscalía, en la mayoría de los casos, renuncia a su posibilidad de lograr una condena en los márgenes más altos permitidos normativamente.

*La diferencia entre una aceptación de culpabilidad simple (guilty plea) y una aceptación de culpabilidad producto de **una negociación (plea agreement)** reside en que la primera es un acto unilateral del procesado, frente al cual la Fiscalía no tiene posibilidad de veto pero tampoco ningún compromiso con respecto a buscar una solución favorable para el caso de la defensa; mientras **el segundo es un acto bilateral en el que las dos partes negocian la aceptación de culpabilidad, y la fiscalía asume de una manera u otra, un compromiso con el procesado para otorgar un***

⁶¹ *Ibidem* p. 223

beneficio punitivo a cambio de tal aceptación y apoyar que el pacto realizado sea efectivamente validado por un juez.⁶²

Las aceptaciones de culpabilidad y los plea agreements son una institución procesal penal que reviste una importancia estructural para la viabilidad del sistema procesal penal norteamericano, pues como confirma la extensa literatura al respecto, alrededor del 95% de los casos penales se solucionan a través de esta vía⁶³

“ a) En el sistema americano rige el principio de la disposición absoluta del proceso penal, “Por un lado, el acusado decide libremente si se declara culpable a cambio de una negociación con la fiscalía o si por el contrario opta por seguir manteniendo su inocencia con las consecuencias que ello implica. Por su parte el órgano de persecución penal goza de una discrecionalidad decisoria, al disponer de la acción penal pública, sin que haya sujeción al criterio de legalidad procesal.”

*b) La posibilidad de negociar con el acusado, es una de las muchas y amplias facultades de las que goza el ente acusador y su única limitación es superar la exigencia de que exista causa probable para creer que éste ha cometido un delito. Las amplias facultades discrecionales con las que cuenta el ministerio fiscal pueden generar graves consecuencias para las garantías del imputado o acusado, es por ello que en la jurisprudencia norteamericana **se previó el control del juez, quien decidirá si rechaza o aprueba la negociación dada entre la fiscalía y el acusado y es a partir de la aprobación judicial que se habla de plea bargaining.**⁶⁴*

c) La figura jurídica plea bargaining, “hace referencia a una institución jurídico – Procesal, donde el acusado se declara culpable en busca de un

⁶² Negrilla fuera de texto original.

⁶³ QUINTERO JIMENEZ, Camilo A. La Justicia Penal Negociada en Estado Unidos y Colombia. Estudio comparado desde una perspectiva de cultura jurídica .Bogotá. 2013. 129 p. Trabajo de grado (Magister en Derecho-profundización en Derecho penal). Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Disponible en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/39896/1/6699871.2013.pdf> P.49

⁶⁴ Negrilla fuera de texto original

tratamiento menos severo por parte del órgano jurisdiccional.” Sus características son:

_ “Es una institución jurídico procesal que da lugar a la terminación anticipada del proceso.

_ Se fundamenta en una declaración previa de culpabilidad, voluntaria, libre, espontánea, informada e inteligente del acusado.

_ Le antecede una transacción o negociación entre el acusado y la fiscalía, en busca de un tratamiento menos severo por parte del órgano jurisdiccional, que puede consistir en la reducción de los cargos y consiguientemente de la pena, o en una recomendación de sentencia.

_ Tiene control jurisdiccional, en cuanto a los requisitos de la declaración de culpabilidad, donde el juez puede admitirla o rechazarla, es decir, que el acuerdo de las partes no le es vinculante.

_ Evita la celebración del juicio.

_ En ésta el acusado, renuncia a derechos constitucionales fundamentales”

*d) **Arraignment**, así se denomina en términos norteamericanos la audiencia previa al juicio, y constituye el momento procesal en que opera el plea bargaining. En este estadio procesal se le informa al acusado los cargos que se le imputan para que se pronuncie sobre ellos, pero antes de llegar a esta audiencia se le ha realizado la acusación formal y se le ha hecho entrega de una copia del escrito de acusación.*

*e) El legislador y los tribunales norteamericanos establecieron como **requisitos para la validez de la declaración de culpabilidad**, los siguientes:*

Voluntariedad: Entendida como la declaración de culpabilidad que no ha sido provocada a través de amenaza, coacción, hostigamiento, etc.

Inteligencia: Consiste en el deber de informar al acusado sobre las circunstancias de la declaración de culpabilidad, a fin de que comprenda el alcance y la naturaleza de la negociación. No basta con la simple lectura de los cargos que se le imputan, se debe verificar que el acusado comprende y discierne las implicaciones de su declaración.

Exactitud: Este requisito de validez implica que la declaración de culpabilidad esté acorde con el hecho delictivo y por tanto debe existir una base fáctica o material probatorio, que revelen la responsabilidad del acusado.

Formalidad: Referida a una estructura definida para todas las negociaciones.

f) En ejercicio del control judicial, el juez deberá averiguar si la confesión del acusado es libre, voluntaria, espontánea e inteligente; si se observaron las circunstancias del procedimiento; y además verificará la existencia de un soporte probatorio de la declaración de responsabilidad.

g) Las partes en el proceso de negociación, la constituyen:

Abogado Defensor: Es un derecho de todo acusado estar asistido por un abogado que ejerza la defensa técnica. El Defensor, deberá estar presente en todas las negociaciones, a fin de obtener el acuerdo más favorable para los intereses de su defendido.

Acusado: Interviene en la negociación a través de su Defensor, y por ello su presencia no es necesaria para llegar a la negociación.

Ministerio Fiscal: Dentro de la negociación, juega su papel principal en la discrecionalidad para imputar cargos y en la determinación de la culpabilidad y la pena, en esa medida puede hacer recomendaciones, promesas, concesiones, etc.

El Juez: No participa en el proceso de negociación, su papel se reduce a ejercer el control judicial sobre la declaración de responsabilidad, a fin de que ésta se haya prestado de manera libre, voluntaria e inteligente.⁶⁵

PROCEDIMIENTO PARA LA SUSCRIPCIÓN DE UN PLEA AGREEMENT⁶⁶ El procedimiento de suscripción de los plea agreements propiamente dichos está consignado en la FRCP⁶⁷ 11 (c).

En dicha norma se dispone que fiscalía y defensa pueden discutir y alcanzar un plea agreement, en el que a cambio de la aceptación de culpabilidad por un cargo determinado la fiscalía se compromete a:

- No abrir proceso por más cargos o a retirar aquellos que ya fueren objeto de proceso. (Regla 11 (c) (1) (A)).

- Recomendar, o comprometerse a no oponerse, a una solicitud de la defensa, de que se aplique al caso una determinada pena, rango de pena o disposición de las sentencing guidelines. La recomendación o solicitud a la que se hace referencia en este punto no es vinculante para el juez que revisa el asunto. (Regla 11 (c) (1) (B))

- Acordar que una pena, rango de pena específico o disposición de las sentencing guidelines es aplicable para el caso. El acuerdo al que hace referencia este punto es vinculante para el juez una vez aprobado el acuerdo. (Regla 11 (c) (1) (C))

⁶⁵ RAMIREZ RAMIREZ, Mónica C. La Negociación en el Sistema Penal Acusatorio. Medellín. 2008. 41 p. Trabajo de grado (Abogado). Universidad de Antioquia. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Disponible en: http://mitra.udea.edu.co/~prueba/archivos/informes_finales/informe_final236.pdf Págs.9-13

⁶⁶ QUINTERO JIMENEZ, Camilo A. La Justicia Penal Negociada en Estado Unidos y Colombia. Estudio comparado desde una perspectiva de cultura jurídica .Bogotá. 2013. 129 p. Trabajo de grado (Magister en Derecho-profundización en Derecho penal). Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Disponible en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/39896/1/6699871.2013.pdf> P.52-54

⁶⁷ Federal Rules of Criminal Procedure

En este punto se debe agregar que en el USAM⁶⁸ se sostiene que en un plea agreement, más allá de lo dispuesto en las FRCP⁶⁹, *se pueden pactar otros asuntos tales como requerir que el procesado se comprometa a cooperar con la fiscalía en la investigación o juicio de un tercero, o incluso en el caso de funcionarios públicos del gobierno, el USAM considera que es posible que se pacte como requisito del plea agreement la renuncia al cargo.*

Así mismo, en el USAM también se hace énfasis en que *de acuerdo con la jurisprudencia de la US SUPREME COURT en el texto del plea agreement es posible que el procesado renuncie a varios derechos consagrados constitucional y estatutariamente.*

*En especial en el apartado citado se hace énfasis con respecto a la posibilidad de incluir en el texto del acuerdo una **cláusula denominada appeal waiver provision**, que consagra la renuncia del procesado a apelar la sentencia condenatoria. De cualquier forma en el mismo apartado se aclara que de acuerdo con el precedente vigente no todos los motivos de apelación son renunciables a partir de una appeal waiver provision, pues razones de apelación tales como ataques por ausencia de defensa técnica, condenas sustentadas en la raza o ataque a penas impuestas más allá de los límites estatutarios, son susceptibles de apelación aun existiendo en el plea agreement una cláusula de renuncia al derecho a apelación. También se precisa que la inclusión de una appeal waiver provision en contra del procesado no implica un deber correlativo de renuncia a la apelación por parte de la Fiscalía, sin embargo se aclara que de acuerdo con el*

⁶⁸ El *United States Attorneys Manual* (en adelante USAM) es un documento oficial elaborado por Departamento de Justicia de Estados Unidos que tiene como propósito orientar a los distintos fiscales encargados de procesar las violaciones a la ley federal. Contiene las políticas generales relevantes para el desarrollo de las funciones de los US Attorneys. El título 9 desarrolla la parte relacionada con el derecho penal y en los apartes 9-16.000 y 9-27.000 desarrolla temas relacionados con el *plea bargaining system*. Si bien este documento no constituye una norma jurídica vinculante y de aplicación exigible a los fiscales, si contiene unos lineamientos institucionales claramente definidos, que deben ser seguidos en la mayoría de los casos, por tanto las decisiones contrarias a sus disposiciones deben ser excepcionales, debidamente justificadas y avaladas por fiscales de alta jerarquía.

Teniendo en cuenta su fuente y su contenido, en este trabajo se considera un insumo de gran importancia para caracterizar el sistema penal norteamericano en general y la justicia penal negociada de ese país en particular.

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA. Department of Justice. *United States Attorney's Manual*. En red: http://www.justice.gov/usao/eousa/foia_reading_room/usam/index.html Consultado el 12/sep./2012. 9:40am.

⁶⁹ *Federal Rules of Criminal Procedure*

precedente vigente, para que sea viable la apelación de la Fiscalía en este caso, es necesario que tal derecho se consagre expresamente en el plea agreement junto con la renuncia del procesado a su propio derecho a apelar.

Por su parte en el capítulo seis, sección 6B1.4., del Guidelines Manual se aclara que el texto del plea agreement puede ir acompañado de una estipulación escrita de los hechos relevantes para la sentencia. En dicha estipulación se deben incluir los hechos relevantes y las circunstancias del delito realmente acaecido, las características de su perpetrador, las razones por las cuales el rango de pena propuesto es adecuado y los hechos en que las partes no están de acuerdo que no quedan estipulados; en ese sentido las estipulaciones no deben incluir hechos erróneos o engañosos. Estas estipulaciones no son vinculantes para el juez, más de cualquier forma son una guía a ser valorada de acuerdo con el presentence report.⁷⁰

Una vez descubierto el acuerdo, lo que se debe realizar ante la corte en audiencia pública, es el juez quien entra a realizar la valoración de si acepta o no el mismo. En este punto es necesario tener en cuenta que en los casos de los plea agreements contemplados en las reglas 11 (c) (1) (A) y 11 (c) (1) (C), el juez tiene la facultad de aceptar el acuerdo o de rechazarlo, si bien puede diferir la decisión hasta haber revisado el presentence report. Por el contrario en el caso regulado en la Regla 11 (c) (1) (B), en la medida en que un plea agreement de este tipo no es vinculante para la Corte, esta antes de aceptarlo, tiene el deber de informar al procesado que una vez ratificado el acuerdo, no tendrá derecho a retirarlo aun cuando el juez no se adhiera a lo recomendado o solicitado y tome una decisión diferente y más gravosa.

Si el plea agreement es aceptado se le debe informar al procesado que lo dispuesto en el mismo será incluido en la sentencia, por el contrario si el plea agreement es rechazado, el juez en audiencia pública tiene la obligación de informar a las partes que la corte rechaza el acuerdo, informar personalmente al procesado que la corte no tiene la obligación de seguir los

⁷⁰ QUINTERO JIMENEZ, Camilo A. La Justicia Penal Negociada en Estado Unidos y Colombia. Estudio comparado desde una perspectiva de cultura jurídica .Bogotá. 2013. 129 p. Trabajo de grado (Magister en Derecho-profundización en Derecho penal). Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Disponible en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/39896/1/6699871.2013.pdf> P.53-54

términos del acuerdo y darle la oportunidad de que retire su guilty plea; e informarle al procesado que en el evento en que no retire su aceptación de culpabilidad la Corte tiene la facultad de imponer al caso una sanción más gravosa de la contemplada en el plea agreement.

*En ese sentido se debe indicar que **el procesado puede retirar su aceptación de culpabilidad, antes de que la misma sea aceptada por el juez, en cualquier momento y por cualquier razón, sin embargo, con posterioridad a la revisión del juez solo la puede retirar si el mencionado funcionario rechaza el plea agreement o si el defendido logra demostrar una razón válida para que la declaración pueda ser retirada.** De cualquier forma, una vez se impone la condena, el procesado no puede retirar su declaración de guilty o nolo contendere, y esta definición podrá ser atacada solamente en apelación o a través de un ataque colateral.⁷¹*

Las aceptaciones de culpabilidad que posteriormente son retiradas no pueden ser usadas como prueba en el juicio. De acuerdo con la Federal Rules of Evidence 410 (a) (3) (4), tampoco pueden ser usadas las declaraciones que hayan sido hechas en virtud de un guilty plea fracasado o de un plea bargaining que posteriormente no llegó a concretarse efectivamente⁷²

En suma, una vez estudiado el sistema de negociación de penas, propio del sistema penal acusatorio norteamericano, es fácil deducir su enorme influencia en la institución de preacuerdos y negociaciones consagrada en nuestro actual sistema penal acusatorio.

⁷¹ Negrilla fuera de texto original

⁷² QUINTERO JIMENEZ, Camilo A. La Justicia Penal Negociada en Estado Unidos y Colombia. Estudio comparado desde una perspectiva de cultura jurídica .Bogotá. 2013. 129 p. Trabajo de grado (Magister en Derecho-profundización en Derecho penal). Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Disponible en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/39896/1/6699871.2013.pdf> P.54

3. ESTRUCTURA Y FIGURAS DE NEGOCIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO COLOMBIANO

En Colombia, a diferencia Estados Unidos, la negociación de penas, es una forma de terminación anticipada de procesos. Toda vez que a la par de los procesos ordinarios que implican el desarrollo de un juicio oral, público, contradictorio en el que se practican pruebas, están los procesos abreviados, los cuales implican la renuncia al derecho a ser vencido en juicio y la aceptación de una sentencia de naturaleza condenatoria a cambio de una significativa ventaja en el quantum de la pena.

Siendo estos últimos –procesos abreviados- la expresión o materialización de las figuras de negociación en Colombia, las cuales se implementaron en el año 2002 con la producción del Acto Legislativo número 003 que modificó el Art 259 de la Constitución, que estructuró las bases para la incorporación del Sistema Penal Acusatorio en Colombia y bajo ese marco constitucional se expidió la Ley 906 de 2004.

Respecto a los procesos abreviados, encontramos que se destinó por el Legislador en ley 906 de 2004 el Título II, denominado “PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES ENTRE LA FISCALÍA Y EL IMPUTADO O ACUSADO”, título en el cual se abordan dos figuras: los preacuerdos y negociaciones y la aceptación unilateral de cargos por parte del imputado o acusado, los cuales parecieran, de la redacción del artículo 351 que fueran una misma figura negocial, sin embargo, esta interpretación corresponde a la pésima redacción del apartado de la norma, pues deben diferenciarse el allanamiento a cargos del preacuerdo, puesto que efectivamente un preacuerdo corresponde a una verdadera negociación entre el acusado y la fiscalía como expresión de justicia negociada, que no la aceptación unilateral como lo es el allanamiento.

Frente a la diferenciación entre estas dos figuras, por la Corte Constitucional se ha precisado:

“el instituto de allanamiento a los cargos y preacuerdos, son diferentes en cuanto a su estructura. El primero se erige en una manifestación unilateral y oral que hace el imputado o acusado de aceptar su responsabilidad, en los precisos momentos procesales señalados en la ley, acto en el cual éste debe ser cabalmente asistido por la defensa y debidamente enterado de las consecuencias jurídicas que trae consigo la aceptación de los mismos.

Mientras que los preacuerdos, además de constituir un acto consensuado entre la fiscalía y el imputado o acusado, según el caso, éste puede recaer se materializa mediante los preacuerdos y negociaciones sobre la eliminación de su acusación alguna causal de agravación punitiva o algún cargo específico y la tipificación de una conducta dentro de su alegación conclusiva con el fin de disminuir la pena, según lo reglado en el artículo 350, incisos 1° y 2°, de la Ley 906 de 2004, y acordar también lo referente a los hechos y sus consecuencias y el quantum a imponer en la determinación de la pena (artículo 351, inciso 2°, de la citada ley).⁷³

Una vez, las precisiones anteriores, es pertinente adentrarnos al estudio del preacuerdo como máxima expresión de instituto jurídico de negociación, incorporado en el sistema acusatorio colombiano

3.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS INSTITUTO JURÍDICO DE LOS PREACUERDOS

Sin embargo, de forma preliminar resulta necesario aclarar que el instituto jurídico de los preacuerdos, bajo tal denominación, se incorpora únicamente en la legislación procesal penal, solo hasta en el 2004 a partir de la entrada en vigencia de la Ley 906, por lo tanto, antes de esta norma se puede establecer como antecedente a esta modalidad de instituciones la consagración de procedimientos abreviados colindantes de los ordinarios en las diferentes legislaciones que anteceden a la Ley 906 de 2004, tales como los siguientes:

Remontándonos al Decreto 50 de 1987 el cual creó un procedimiento abreviado aplicable para casos de confesión tal como se definió según el artículo 299, así:

PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONFESIÓN. Si el procesado reconociere su participación en el hecho que se investiga, el juez competente continuará practicando las diligencias conducentes para adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y averiguar las circunstancias del hecho.

⁷³COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-645 de 23 de agosto de 2012. MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

Precisándose en artículo subsiguiente de la referida norma, el beneficio o contraprestación ante la confesión, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 301. REDUCCIÓN DE PENA EN CASO DE CONFESIÓN. A quien fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión confesare el hecho, en caso de condena se le reducirá la pena en una tercera parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia.

Seguidamente, el Decreto 2700 de 1991, modificado por el artículo 11 de la Ley 365 de 1997, estableció en su artículo 37 la figura denominada sentencia anticipada del proceso, que establecía:

ARTICULO 37. SENTENCIA ANTICIPADA. Ejecutoriada la resolución que defina la situación jurídica y hasta antes de que se cierre la investigación, el procesado podrá solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Hecha la solicitud, el fiscal, si lo considera necesario, podrá ampliar la indagatoria y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de ocho (8) días. Los cargos formulados por el fiscal y su aceptación por parte del procesado se consignarán en un acta suscrita por quienes hayan intervenido.

Las diligencias se remitirán al juez competente quien, en el término de diez (10) días hábiles, dictará sentencia conforme a los hechos y circunstancias aceptados, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales.

El juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera (1/3) parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad.

También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que se fije fecha para la

celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados. En este caso la rebaja será de una octava (1/8) parte de la pena.

Advirtiéndose que ante la aceptación, por parte del Operador Judicial una vez realizada la correspondiente dosificación punitiva, en virtud de la solicitud de sentencia anticipada del procesado, debería hacer una disminución correspondiente a una tercera parte (1/3) en virtud de la aceptación.

Bajo esa línea calendada, en el año de 1993 se promulgó la ley 81 que modificó el Decreto 2700 de 1991, incorporándose la sentencia anticipada y de audiencia especial a la legislación. Frente a la sentencia anticipada en su artículo 37 se estableció que el procesado podía manifestar la aceptación de cargos tanto en la etapa de instrucción como en la del juicio, posición que le hacía acreedor a una determinada rebaja de pena así:

Artículo 37. SENTENCIA ANTICIPADA. Ejecutoriada la resolución que defina la situación jurídica y hasta antes de que se cierre la investigación, el procesado podrá solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Hecha la solicitud, el fiscal, si lo considera necesario, podrá ampliar la indagatoria y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de ocho (8) días.

Los cargos formulados por el Fiscal y su aceptación por parte del procesado se consignarán en un acta suscrita por quienes hayan intervenido.

Las diligencias se remitirán al Juez competente quien, en el término de diez (10) días hábiles, dictará sentencia conforme a los hechos y circunstancias aceptados, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales.

El Juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de 1/3 parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad.

También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que se fije fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados. En este caso la rebaja será de una sexta (1/6) parte de la pena.

Momentos procesales que difieren para el trámite de audiencia inicial consagrado en la citada norma en su artículo 37 A que en cuanto al momento procesal establecía que una vez definida la situación jurídica del procesado y antes del cierre de la investigación, a iniciativa del Fiscal oficiosamente o por iniciativa del procesado directamente o a través de su apoderado, podría llevarse a cabo audiencia especial en la cual se plantearían aspectos tales como la adecuación típica de la conducta, grado de participación, forma de culpabilidad, circunstancias del delito, pena y la condena de ejecución condicional, preclusión por comportamientos con pena menor (siempre y cuando existiese duda probatoria frente a los mismos) , diligencia de la cual, una vez culminada, requeriría la suscripción de acta contentiva del acuerdo al que respecto a los anteriores tópicos referidos el fiscal y procesado hubiesen llegado, procediéndose seguidamente a la remisión del mismo ante el Juez dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, debiéndose dictar por parte del Juez sentencia dentro de los diez (10) días siguientes, de conformidad al acuerdo de las partes, siempre y cuando mediante el mismo no se avizorase vulneración de derechos fundamentales ni contravenciones con la ley. Al respecto de este proceso de "verificación", por así decirlo, que el juez realizaba ante la suscripción del acuerdo, se facultaba al mismo a formular observaciones frente a la legalidad del acuerdo, las cuales se plasmaban en auto que no admitía recurso, ordenando la devolución al Fiscal y citando a una audiencia que se debía realizarse cinco (5) días siguientes a la recepción de las observaciones, esta última audiencia teniendo como finalidad discutir fiscal, sindicado y juez las observaciones por éste último realizadas, suscribiéndose acta siempre y cuando se aceptaran las mismas y bajo esta hipótesis procediéndose a dictar sentencia en el término de cinco(5) días siguiente y en el caso de no haber aceptación por el fiscal y el procesado de las observaciones al acuerdo por parte del juez, este último mediante auto susceptible de recurso de apelación proferiría la improbación de tal acuerdo; precisándose que bajo este trámite como contraprestación ante la acogida del trámite abreviado "*Al sindicado que se acoja a la audiencia especial se le reconocerá un beneficio de rebaja de pena de una sexta a una tercera parte*".

Debiéndose entender de las anteriores figuras enunciadas, la primera como una aceptación unilateral de responsabilidad por parte del procesado ante el fiscal haciéndose acreedor a el descuento de la tercera parte de la pena a imponer (1/3)siempre que se hiciese tal aceptación entre la resolución de la situación jurídica y hasta antes de que se cierre la investigación y cuando proferida la

resolución de acusación y hasta antes de que se fije fecha para la celebración de la audiencia pública aplicando una rebaja de una sexta parte (1/6) de la pena a imponer y frente a la segunda figura (Art. 37 A) con más tinte de negociación, sin que lo fuera realmente. Siendo en el auge de la última figura que se da lugar a la expedición del Decreto 264 de 1993 mediante el cual surge la concepción de gabelas penales con ocasión de la colaboración que se prestase a la justicia:

ARTICULO 1o. BENEFICIOS. El Fiscal General de la Nación o el Fiscal que éste designe podrá conceder uno o varios de los beneficios consagrados en este Decreto a las personas que sean o puedan ser investigadas, juzgadas o condenadas por delitos de competencia de los jueces regionales, en virtud de la colaboración que presten para la eficacia de la administración de justicia, de conformidad con los criterios establecidos en este Decreto.

Podrán concederse los siguientes beneficios:

(...)

Estableciéndose en ese sentido y en forma muy similar a normas antecesoras, el trámite para la materialización de los mencionados beneficios, cuya finalidad encaja en la idea de administración de una justicia en términos de eficacia.

Bajo este rasero, como antecedente más próximo a la normatividad vigente, ley 906 de 2004, se encuentra la Ley 600 de 2000, norma que según lo precisado por la Corte Suprema de Justicia (CSJ SP, oct 14 de 2009. Rad No. 25224) en su artículo 40 consagró la sentencia anticipada, excluyéndose la llamada audiencia especial, instituto aquél que conservó la estructura inicialmente prevista por el legislador, toda vez que la iniciativa siguió siendo un acto unilateral y voluntario del procesado y la consecuencia penológica debidamente delimitada, según la etapa procesal en que se presentara la solicitud, es decir, una tercera parte en la investigación y una octava en la causa.

ARTICULO 40. SENTENCIA ANTICIPADA. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528. Lo anterior, salvo los casos de que trata el numeral 3 del artículo 235 de la Constitución Política los cuales continuarán su trámite por la Ley 600 de 2000> A partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la

resolución de cierre de la investigación, el procesado podrá solicitar, por una sola vez, que se dicte sentencia anticipada.

Efectuada la solicitud, el Fiscal General de la Nación o su delegado, si lo considera necesario, podrá ampliar la indagatoria y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de ocho (8) días. Los cargos formulados por el Fiscal General de la Nación o su delegado y su aceptación por parte del procesado se consignarán en un acta suscrita por quienes hayan intervenido.

Las diligencias se remitirán al juez competente quien, en el término de diez (10) días hábiles, dictará sentencia de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales.

El juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera (1/3) parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad.

También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que quede ejecutoriada la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados. En este caso la rebaja será de una octava (1/8) parte de la pena

Advirtiendo que si bien es cierto inicialmente el artículo en mención consagró en su inciso sexto la posibilidad de concurrir rebajas por sentencia anticipada y confesión para engrosar el beneficio, las dos quintas partes cuando fuera en la instrucción y una quinta parte cuando la aceptación de responsabilidad se hiciera en la etapa de juzgamiento, el referido inciso fue declarado exequible la Corte Constitucional en sentencia C-760 de 2001.

Finalmente, en cuanto a este punto, es dable concluir que a lo largo del tiempo, en los diferentes sistemas procesales penales que han operado en Colombia, se han consagrado trámites y procedimientos que por así decirlo han preparado el terreno y creado el escenario para la introducción de un sistema de justicia negociada, como el que con la entrada en vigencia del actual código de procedimiento penal se incorporó al sistema colombiano.

3.2. ESTRUCTURA DE LOS PREACUERDOS

Retomando lo desarrollado con ocasión del presente capítulo, encontramos en primer lugar que el sistema acusatorio incorporado en Colombia, traído del sistema norteamericano, implementó el modelo de justicia negociada, el cual se materializa principalmente el instituto jurídico de los preacuerdos.

Así, se tiene entonces que el diseño y la estructura de los preacuerdos responden a una verdadera negociación, donde el imputado o acusado a través de su defensor podrá adelantar negociaciones con el fiscal, lo que resulta indicativo de ser un acuerdo bilateral que requiere contraprestaciones recíprocas entre las partes (Fiscalía y Defensa), es decir, por una parte se exige que el imputado se declare culpable, lo que significa que renuncie éste, ya sea en calidad de imputado o acusado a los derechos contemplados en los literales b) y k) del artículo 8 de la norma adjetiva y por otra parte, y, como contraprestación le corresponde conceder al Fiscal, en representación del Estado, un beneficio por tal aceptación.

En cuanto a la aceptación que hace parte de las contraprestaciones bilaterales derivadas de la negociación, naturalmente, surge la facultad de que el acusado/imputado, según el artículo 353 del C.P.P, acepte responsabilidad sobre la totalidad de cargos endilgados o respecto alguno, para lo cual los beneficios serán de conformidad a tal aceptación:

ARTÍCULO 353. ACEPTACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LOS CARGOS. El imputado o acusado podrá aceptar parcialmente los cargos. En estos eventos los beneficios de punibilidad sólo serán extensivos para efectos de lo aceptado.

El proceso de negociación, lo integran dos fases, la primera es informal y por ende no se circunscribe al cumplimiento de rigurosos formalismos, pues las partes interesadas en pre acordar lo pueden hacer en un escenario que a bien tengan, y la segunda fase, consiste en someter ante la autoridad judicial el resultado de esa negociación, a fin de que ésta imparta aprobación, legalidad y sea cosa juzgada material.

3.2.1. Partes en el proceso de negociación

La fiscalía: Según se consagró en el Artículo 348 del Código de Procedimiento penal, se facultó al Fiscal como el funcionario principal, quien posee la potestad de celebrar preacuerdos en el marco de la negociación, así las cosas, éste, posee como criterios a tener en cuenta a la hora de pre acordar y delimitar su marco de discrecionalidad mediante la observación de las directivas de la Fiscalía General de la Nación y las pautas trazadas como política criminal, a fin de aprestigar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento.

- a) El Acusado/imputado: Constituye el otro extremo de la negociación, quien de acuerdo a lo que impone el Artículo 354 de la Ley 906 de 2004 debe estar representado por su Defensor, al punto que de no contarse con el mismo se tiene por inexistente el preacuerdo.
- b) El Defensor, es un sujeto indispensable en la celebración de los preacuerdos, pues por corresponder a la representación técnica del acusado/ imputado, es el más idóneo para representar los intereses de éste y velar por la consecución de un preacuerdo que resulte benéfico a los intereses de su defendido.
- c) La víctima: en su calidad de interviniente especial, puede intervenir en la celebración de acuerdos y preacuerdos entre la fiscalía y el imputado/acusado, para lo cual debe ser oída e informada de su celebración por el fiscal y el juez encargado de aprobar el acuerdo, según lo estableció por vía de la Corte Constitucional⁷⁴.
- d) El Juez: No interviene directamente en la celebración del preacuerdo, su función se limita a la aprobación de los mismos, toda vez que es un convidado de piedra a excepción de que un preacuerdo desconozca o quebrante garantías fundamentales.
- e) El Ministerio Público: en su calidad de interviniente propio dentro del proceso Penal, su función se circunscribe a velar por la protección de derechos y garantías, pues no puede objetar ni intervenir en la celebración de preacuerdos.

3.2.2. Límites y margen de discrecionalidad negocial

⁷⁴ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-516 del 11 de julio de 2007. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

El beneficio que otorga el Estado, en cabeza del Fiscal por la aceptación de cargos al Imputado/Acusado, no es a su arbitrio, ni muchos menos plenamente discrecional, pues tal y como se mencionó anteriormente, la discrecionalidad del Fiscal esta preliminarmente condicionada para aprestigiar la administración de justicia, teniendo en cuenta para tales fines las directrices de la Fiscalía y la política criminal, además de otros tópicos que condicionan la celebración de preacuerdos, además, de las limitaciones y los márgenes que establece la Ley 906 de 2004.

Frente a esta última, se tiene que el artículo 349 de C.P.P, impone como exigencia para la procedencia del preacuerdo frente a delitos en los cuales se haya obtenido un incremento patrimonial, el reintegro patrimonial, así:

ARTÍCULO 349. IMPROCEDENCIA DE ACUERDOS O NEGOCIACIONES CON EL IMPUTADO O ACUSADO. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.

Precisando en este punto que en sentencia de la Corte Suprema de Justicia -SP- del 26 de noviembre de 2014, radicada bajo No. 44906 al respecto se dijo:

*Dicho de otra manera, **no solamente los tipos penales que describen un interés patrimonial -ya sea que se concrete, o bien que solamente sea un fin ulterior del sujeto activo- son aptos para generar una ganancia patrimonial en el agente. Son los hechos objeto de investigación los que, en últimas, permiten establecer si como consecuencia de la comisión de una o varias conductas punibles el actor obtuvo un incremento patrimonial.***

Lo anterior limitación, según lo dicho por la Corte Constitucional⁷⁵, “es dada para evitar que mediante las figuras procesales de la justicia negociada, quienes hubiesen obtenido incrementos patrimoniales derivados de los delitos cometidos, logren generosos beneficios penales, sin que previamente hubiesen reintegrado, al menos, la mitad de lo indebidamente apropiado, asegurando además el pago del remanente. En otras palabras, se trata de una disposición procesal orientada

⁷⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-059 del tres de Febrero de 2010. MP. Dr. Humberto Sierra Porto.

a combatir una cierta clase de criminalidad caracterizada por la obtención de elevados recursos económicos, la cual comprende no sólo los delitos contra el patrimonio económico, como parece entenderlo la demandante, sino toda aquella conducta delictiva donde el sujeto activo obtenga un provecho económico, tales como narcotráfico o lavado de activos, así como delitos contra la administración pública (vgr. peculado, concusión, cohecho, etc.). (...)”, es decir, la negociación que quiera efectuarse por parte del Ente fiscal con el imputado/acusado, en tratándose de un delito, cual fuere, que haya comportado un incremento patrimonial, podrá hacerse únicamente si se efectúa el reintegro en los términos de la norma, siendo este una primera limitación frente a la procedencia de un preacuerdo.

Aunado a lo anterior, se encuentra que el artículo 199, numeral 7o. de la Ley 1098 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006, 'Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, limita y restringe la celebración de estos preacuerdos en tratándose de delitos contra niños, niñas y adolescentes, según reza la norma:

ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

7. No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

(...)

Ahora, según se establece en el artículo 350 de la norma en desarrollo, el Fiscal puede negociar, la eliminación de causales de agravación o cargos específicos tipificar de forma específica la conducta con el fin de disminuir la pena, así:

ARTÍCULO 350.

(...)

El fiscal y el imputado, a través de su defensor, podrán adelantar conversaciones para llegar a un acuerdo, en el cual el imputado se declarará culpable del delito imputado, o de uno relacionado de pena menor, a cambio de que el fiscal:

1. Elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico.

2. Tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena.

Precisándose que frente al numeral 2, se declaró la exequibilidad condicionada por la Corte Constitucional en Sentencia C-1260-05 de 5 de diciembre de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández en el entendido de que el fiscal, en ejercicio de esta facultad, no puede crear tipos penales y de que en todo caso, a los hechos invocados en su alegación no les puede dar sino la calificación jurídica que corresponda conforme a la ley penal preexistente.

Además, según se indica subsiguientemente en el Artículo 351, que *“También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias”*.

En razón a lo expuesto anteriormente se concluye que al Fiscal se le otorgó discrecionalidad para que se abanderara en la implementación de los preacuerdos como expresión de la justicia negociada en Colombia, sin embargo, esa discrecionalidad no es plena, pues está condicionada y morigerada por las pautas que la Fiscalía emita mediante directrices que propendan por la regulación del tema, además de la política criminal gubernamental, así mismo, se limita frente a ciertas negociaciones que se realice el reintegro económico, además, de no poderse obtener rebajas en sede de preacuerdos que versen sobre delitos donde sean víctimas niños, niñas y adolescentes, sin embargo, concediendo esa facultad al fiscal para que encaje su negociación en la aceptación de responsabilidad del imputado/acusado a cambio de ya sea eliminar de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico ó tipificar la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena o pre acordar sobre hechos y sus consecuencias.

3.3. FINALIDADES DE LOS PREACUERDOS

Ahora, la negociación, mediante los preacuerdos, desde los inicios de la incorporación del sistema acusatorio-negocial, en el 2004, se concibió como un sistema encausado a lograr la descongestión judicial, toda vez que se esperaba con el mismo que la mayoría de procesos se adelantaran mediante trámites abreviados y solo un porcentaje mínimo se fuera a juicio, así lo expresó la Honorable Corte Constitucional:

*“el novedoso sistema está diseñado para que a través de las negociaciones y acuerdos se finiquiten los procesos penales, siendo esta alternativa la que en mayor porcentaje resolverán los conflictos, (...)”*⁷⁶.

La referida negociación, mediante preacuerdos, encuentra su razón de ser, según lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, principios tales como la celeridad y la eficacia⁷⁷

*“De igual modo, consecuente con la filosofía de la nueva legislación penal, debe precisarse que el actual sistema se encuentra edificado sobre varios principios fundamentales, **dentro de los cuales se halla el de celeridad y eficacia de la administración de justicia**, postulados que necesariamente llevan a la búsqueda de una actuación que implique el menor desgaste de la justicia sin desconocer los valores superiores de justicia, equidad y efectividad del derecho material y que, al mismo tiempo, se constituya en un instrumento que prevenga y combata de manera eficaz la criminalidad en todos sus órdenes.*

*Siendo ello así, el sistema está diseñado para que el derecho penal premial sea, **en gran medida, parte estructural de la solución de los conflictos que conoce el derecho penal**. Por ello es que el legislador previó en este nuevo modelo de proceso penal el Título de “PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES ENTRE LA FISCALÍA Y EL IMPUTADO O ACUSADO”, institutos jurídicos de los cuales tanto la fiscalía y el imputado o acusado,*

⁷⁶ Casación de agosto 23 de 2005, radicación 21954.

⁷⁷ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-645 de 23 de agosto de 2012. MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

según el caso, podrán utilizar como una manera de terminar de manera “abreviada” el proceso”⁷⁸.

(...)

Además, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal la finalidad de los preacuerdos está encaminada a la humanización de la actuación procesal, la obtención de una pronta y cumplida justicia, la activación de la solución de conflictos sociales que generan el delito, Propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y Lograr la participación del imputado en la definición de su caso, como expresión de una justicia civilizada.

⁷⁸ COLOMBIA. Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal, Radicado Número 25224 de catorce (14) de octubre de (2009) MP. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca.

4. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DEL INSTITUTO JURÍDICO DE LOS PREACUERDOS EN COLOMBIA

El instituto jurídico de preacuerdos y negociaciones, ha sido abordado por la Corte Suprema de Justicia, quien ha venido precisando múltiples aspectos del tema, decantando detalles desde los mínimos formalismos, hasta aspectos trascendentales; estableciendo un precedente jurisprudencial frente al tema, así como la validez e importancia que comporta el mismo en la dinámica de nuestro actual sistema penal con tendencia acusatoria.

A continuación, se procederá a presentar el compendio de decisiones judiciales de la Corporación en mención, como resultado de una acuciosa labor de búsqueda, selección y análisis, de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia (recursos de casación y acción de revisión) en los periodos comprendidos entre los años dos mil trece (2013) y dos mil catorce (2014), que consignan el precedente jurisprudencial frente al tema de preacuerdos y negociaciones en los diferentes ámbitos, desde aspectos formales, como las causales de admisión de los recursos impetrados; hasta los que versan sobre las formas de negociación, entendidas como variación de agravantes, quantum punitivo, entre otros; a continuación se encuentran los criterios de decisión y argumentos que sustentan la postura que ha adoptado la Honorable Corporación frente al tema Jurídico de los Preacuerdos, como precedente jurisprudencial vertical, que debe acatarse y ser tenido en cuenta, tanto por los operadores judiciales como por las partes e intervinientes especiales, propios del proceso penal colombiano.

4.1. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL ESTABLECIDO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, FRENTE AL INSTITUTO JURÍDICO DE LOS PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES EN EL AÑO DOS MIL TRECE (2013)

4.1.1. Función del ministerio público (csj -sp sent. no. 30592) y su intervención en los preacuerdos

- IDENTIFICACIÓN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL	
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
RADICADO:	39892
CORPORACIÓN DE ORIGEN:	TRIBUNAL SUPERIOR DE YOPAL – SALA PENAL
CLASE DE ACTUACIÓN:	DEMANDA DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA DECIDE CASAR PARCIALMENTE.
FECHA:	06 DE FEBRERO DE 2013

- CRITERIOS DE DECISIÓN

En esta oportunidad, la Corte Suprema de Justicia, estudió el papel del Ministerio Público en los preacuerdos, al respecto precisó:

*“En materia de preacuerdos, acuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el indiciado, imputado o acusado, es **claro que la legislación procesal no le permite al Ministerio Público oponerse a ellos, pero sí, habiendo sido convocado a esos actos de justicia consensuada, dejar constancia sobre su postura en relación con los temas que justifican su participación y que advierta afectados por las estipulaciones de las partes, lo cual, eventualmente, le podría permitir acreditar el interés para recurrir los pronunciamientos judiciales en torno a ellos.**”*

El anterior planteamiento por parte del Alto Tribunal, encuentra como criterios lo siguiente:

- *A este respecto no puede perderse de vista que **el ejercicio de la acción penal constitucionalmente se halla adscrita a la Fiscalía, quien actúa por medio del Fiscal General de la Nación o sus delegados, y que de igual modo el imputado tiene el derecho de participar en las***

actuaciones judiciales que lo afecten, a tal punto de renunciar a algunos derechos conferidos por el ordenamiento, a cambio de obtener una pronta definición de su caso y el reconocimiento de algunos beneficios a los que no podría acceder si el proceso transita por el sendero ordinario.

- *Sin embargo todas estas manifestaciones de justicia consensuada, no sólo deben estar regidas por la legalidad, sino que no deben afectar derechos de terceros, pues si esto ocurre, se activa la legitimidad del Ministerio Público para intervenir ante la eventual trasgresión o puesta en peligro de bienes jurídicos ajenos, los cuales son indisponibles por las partes involucradas. Igual acontece si los acuerdos contrarían el ordenamiento interno o desconocen el derecho internacional humanitario, o versan sobre infracciones graves a los derechos humanos, sobre las cuales no puede mediar negociación alguna por ser contrarias a los compromisos internacionales que integran el denominado Bloque de Constitucionalidad, la Constitución o la Ley”.*

Por modo que, por regla general, al Ministerio Público le está vedado oponerse a las acusaciones originadas en allanamientos o preacuerdos, admitiéndose como única excepción la acreditación de manifiestas vulneraciones a las garantías fundamentales, evento en el cual está facultado para hacer las postulaciones respectivas y, en el supuesto de decisiones adversas, acudir a los recursos de ley.

(...) En el caso del Ministerio Público la legitimidad para interponer recursos parte de los lineamientos ya reseñados, que en el caso del allanamiento a cargos exige que, en condiciones normales, no puede oponerse al mismo, máxime cuando, como en el presente evento, no acreditó que los cargos propuestos y admitidos sin reserva constituyen una flagrante lesión a derechos fundamentales, además de que la oposición la hizo consistir en que la tipicidad deducida como homicidio simple, debía ser agravada, sin que, como se verá a espacio más adelante, la causal de calificación esgrimida tuviera existencia real.

Como el Ministerio Público no acreditó una evidente lesión a los derechos fundamentales, se encontraba deslegitimado para cuestionar la tipificación que de la conducta hizo la Fiscalía (...)

SÍNTESIS : En esta decisión se resalta la imposibilidad que por regla general tiene el Ministerio Público para oponerse a las acusaciones originadas en allanamientos o preacuerdos, no obstante le está permitido hacerlo cuando se presenten inminentes vulneraciones a garantías fundamentales, eventos en los

cuales está facultado para hacer las postulaciones efectivas y en caso de sentencias adversas, acudir a los recursos de ley; lo anterior siempre y cuando, acredite la lesión a derechos fundamentales, de lo contrario no tendría legitimación alguna para cuestionarlas.

4.1.2. Inaplicación de la ley 890 de 2004, frente a delitos contenidos en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, en los casos de preacuerdo o allanamiento

- **IDENTIFICACIÓN**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL	
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.
RADICADO:	42041
CORPORACIÓN DE ORIGEN:	TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA PENAL
CLASE DE ACTUACIÓN:	ACCIÓN DE REVISIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO DE INADMISIÓN
FECHA:	11 DE DICIEMBRE DE 2013
<p>La respuesta de sala en el presente fallo, se remite a reiterar las sentencias de radicado No. 33254 de 27 de febrero del 2013 y No. 39719 de 19 de junio del 2013, estableciendo que en efecto dicha inaplicación del incremento general de penas estatuido en el artículo 14, ley 890 de 2004, es procedente, cuando se trata de delitos como los contenidos en el artículo 26, ley 1121 de 2006; no obstante esto es posible, únicamente cuando el imputado o acusado propicia la terminación anticipada del proceso a través de las figuras de allanamiento o preacuerdo; criterio reiterado en sentencia radicado No. 41152 de 18 de diciembre de 2013, MP. Dr. José Luis Barceló Camacho.</p>	

- **IDENTIFICACIÓN**

**2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL**

MAGISTRADO PONENTE:	JAVIER ZAPATA ORTIZ
RADICADO:	41430
CORPORACIÓN DE ORIGEN:	TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL – SALA PENAL
CLASE DE ACTUACIÓN:	DEMANDA DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA INADMITE DEMANDA Y CASA DE OFICIO EL FALLO RECURRIDO.
FECHA:	17 DE JULIO DE 2013

- **CRITERIOS DE DECISIÓN**

La Jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado, que la aplicación de la Ley 890 de 2004 y sus incrementos punitivos, están condicionados a la vigencia de la Ley 906 de 2004, dada la metodología de justicia premial que ésta consagra en los eventos de aceptación de cargos, preacuerdos y negociaciones, soportada en la filosofía del ahorro de instancia, sin que sea viable aplicar a los procesos sometidos al rito de anteriores ordenamientos instrumentales, específicamente los regidos por la Ley 600 de 2000, como ocurre al presente caso.

Esto ha dicho la Sala:

“El Tribunal al momento de dosificar la sanción tuvo en cuenta el incremento punitivo previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, cuando ello no podía ser jurídicamente posible ya que los hechos acaecieron el 29 de junio de 2007 en Valledupar, Distrito Judicial en el cual aún no se había implementado el sistema procesal acusatorio, -se dio a partir del 1° de enero de 2008-.

La Corte en precedentes oportunidades, ha clarificado que el incremento general de penas contemplado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 se ha de aplicar a eventos que se rigen por el sistema acusatorio. Así, al analizar la exposición de motivos de esa preceptiva modificadora de algunos apartes del Código Penal de 2000 verificó que estuvo encaminada a la implementación del nuevo sistema procesal, específicamente, por la filosofía de los mecanismos de colaboración con la justicia, como acuerdos y

negociaciones, ante las correspondientes rebajas punitivas que amerita ajustar las disposiciones sustantivas para permitir así un margen de negociación en aras de la proporcionalidad de la sanción.

(...)

Por lo tanto, ante el desconocimiento del principio de legalidad de la pena y en la re dosificación que se impone,...

Y de forma reciente se reiteró:

“Tal incremento punitivo, como se verá, echa raíces en la implementación del esquema procesal penal introducido mediante el Acto Legislativo N° 03 de 2002, cuyo art. 4° facultó a la Comisión Redactora para expedir, modificar o adicionar el Código Penal, a fin de armonizar con el “nuevo sistema”.

Así se desprende tanto de los motivos expuestos en los Proyectos de Ley Estatutaria N° 01/2003 Senado y 251/2004 Cámara como de las discusiones llevadas a cabo en el marco del proceso legislativo.

Efectivamente, según se advierte en la Gaceta del Congreso N° 345 de 2003, donde se publicó el Proyecto de Ley Estatutaria N° 01/2003, el art. 48 contemplaba un aumento generalizado de penas de prisión en los tipos penales contenidos en la parte especial del Código Penal, propuesto en función de los siguientes argumentos:

*‘El artículo cuarto transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 facultó a la Comisión Constitucional Redactora para expedir, modificar o adicionar el Código Penal **en aquello relacionado con el nuevo sistema.***

La reciente reforma al Código Penal, que entró en vigencia a partir del 24 de julio de 2001, exigía de

la Comisión un cuidadoso y equilibrado estudio, pues si bien con la Ley 599 de 2000 se había logrado la adecuación de la normatividad penal al bloque de constitucionalidad, también se avanzó hacia un derecho penal de bases más sólidas y modernas que en este momento está siendo desarrollado por los funcionarios judiciales, en general, y especialmente por la doctrina, creándose una "nueva escuela" de pensamiento basada en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales y en la jurisprudencia, con sólidas raíces en la ciencia y en la vivencia de nuestro país.

[...]

Así, en ejercicio de un verdadero equilibrio, se unieron el reconocimiento por la tarea emprendida hace dos años y la necesidad de velar por el cumplimiento de protección a la sociedad colombiana, con la adopción de normas que de manera estricta pero respetuosa del mandato constitucional, permitan el cumplimiento de los fines de la pena, como son la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección del condenado.

[...]

Atendiendo los fundamentos del sistema acusatorio, que prevé los mecanismos de negociación y preacuerdos, en claro beneficio para la administración de justicia y los acusados, se modificaron las penas y se dejó como límite la duración máxima de sesenta años de prisión, excepcionalmente, para los casos de concurso y, en general, de cincuenta años.

De esta manera, desde los antecedentes más remotos de la Ley 890 de 2004, fácil se advierte que el propósito asignado al aumento generalizado de penas, hoy concretado en su art. 14, surgió como medio idóneo para permitir la aplicación de acuerdos y negociaciones.

(...)

Bien se ve, con base en la anterior reseña, que el plurimencionado aumento de penas se justificó bajo un único supuesto: potencializar la aplicación de los acuerdos, negociaciones y allanamientos, a fin de mantener los márgenes de proporcionalidad estimados por el legislador al expedir el Código Penal.

Así, el Estado le otorgó a la Fiscalía un margen de movilidad, en términos de rebajas punitivas, para ofrecer acuerdos y estimular las aceptaciones de cargos. Empero, a fin de mantener, o si se quiere, actualizar las valoraciones referentes a los límites punitivos implementados en el Código Penal, se incrementaron las penas con el propósito de preservar la proporcionalidad con la gravedad de los delitos y no incurrir, de esa forma, en eficacia procesal, pero con protección deficiente desde la óptica del derecho penal sustancial y las exigencias constitucionales.

SÍNTESIS: Esta providencia reitera la aplicación de la ley 890 de 2004, bajo la mecánica de la justicia premial propia de la ley 906 de 2004, reiterando lo asentado en anteriores jurisprudencias de la Sala Penal sobre la inaplicación de los aumentos de penas contenidos en la ley 890 de 2004, en determinados eventos, cuando se dan las figuras de allanamientos o preacuerdos.

- **IDENTIFICACIÓN**

4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL	
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
RADICADO:	33254
CORPORACIÓN DE ORIGEN:	TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN – SALA PENAL

CLASE DE ACTUACIÓN:	DEMANDA DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA DECIDE CASAR PARCIALMENTE
FECHA:	27 DE FEBRERO DE 2013

- **CRITERIOS DE DECISIÓN**

(...) Recapitulando, la actual punibilidad del delito de extorsión está determinada a partir de la tipificación inicial del Código Penal, junto a los aumentos de penas, específico y genérico, de que tratan los arts. 5° de la Ley 733 de 2002 y 14 de la Ley 890 de 2004, respectivamente, sin que procedan rebajas por allanamiento o preacuerdos, en virtud del art. 26 de la Ley 1121 de 2006. (...)

(...) la Sala reitera que el aumento genérico de penas incorporado al ordenamiento jurídico a través del art. 14 de la Ley 890 de 2004, únicamente encuentra justificación en la concesión de rebajas de pena por la vía de los allanamientos o preacuerdos, regulados en la Ley 906 de 2004.

Las disminuciones de pena a las que se llegaría por la aplicación de tales mecanismos de justicia premial justificó que el legislador, desde la óptica del principio de proporcionalidad, ajustará los límites punitivos a fin de mantener la consonancia entre la gravedad de los delitos y las consecuentes penas, conforme a lo estimado a la hora de expedir el Código Penal y sus respectivas reformas. (...)

(...) Bajo ese panorama, pese a admitirse la legitimidad de la prohibición de descuentos punitivos (art. 26 de la Ley 1121 de 2006), en tanto medida de política criminal en lo procesal, salta a la vista una inocultable y nefasta consecuencia, a saber, el decaimiento de la justificación del aumento de penas introducido mediante el art. 14 de la Ley 890 de 2004 o, lo que es lo mismo, la desaparición de los fundamentos del plurimencionado incremento punitivo. (...)

(...) Por consiguiente, a la luz de la argumentación aquí desarrollada, fuerza concluir que habiendo decaído la justificación del aumento de penas del art. 14 de la Ley 890 de 2004, en relación con los delitos incluidos en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 --para los que no proceden rebajas de pena por allanamiento o preacuerdo--, tal incremento punitivo, además de resultar injusto y contrario a la

dignidad humana, queda carente de fundamentación, conculcando de esta manera la garantía de proporcionalidad de la pena.

Por ello, la Corte habrá de casar la sentencia impugnada a fin de restablecer la referida garantía fundamental.

Así mismo, en ejercicio de su función de unificación de la jurisprudencia, la Sala advierte que, en lo sucesivo, una hermenéutica constitucional apunta a afirmar que los aumentos de pena previstos en el art. 14 de la Ley 890 de 2004 son inaplicables frente a los delitos reseñados en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006. No sin antes advertir que tal determinación de ninguna manera comporta una discriminación injustificada, en relación con los acusados por otros delitos que sí admiten rebajas de pena por allanamiento o preacuerdo, como quiera que, en eventos de condenas precedidas del juicio oral, la mayor intensidad punitiva no sería el producto de una distinción arbitraria en el momento de la tipificación legal, ajustada por la Corte, sino el resultado de haber sido vencido el procesado en el juicio, sin haber optado por el acogimiento a los incentivos procesales ofrecidos por el legislador; mientras que, frente a sentencias condenatorias por aceptación de cargos, la menor punibilidad, precisamente, sería la consecuencia de haberse acudido a ese margen de negociación, actualmente inaccesible a los delitos referidos en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

SÍNTESIS : En esta providencia la honorable CSJ-SP, en un acucioso estudio en torno a la política criminal, estableció como criterio que en lo atinente a los delitos contemplados en el artículo 26, ley 1121 de 2006; *para los que no proceden rebajas de pena por allanamiento o preacuerdo,* no es factible la aplicación del aumento de penas instituido en el artículo 14, ley 890 de 2004; toda vez que acorde al criterio de la Sala de Casación penal, los aumentos establecidos en esta última ley, *únicamente encuentra justificación en la concesión de rebajas de pena por la vía de los allanamientos o preacuerdos, regulados en la Ley 906 de 2004;* por tanto en virtud del principio de proporcionalidad, a partir de esta sentencia, *los aumentos de pena previstos en el art. 14 de la Ley 890 de 2004 son inaplicables frente a los delitos reseñados en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006;* siempre que se dé la aceptación de cargos o la celebración de preacuerdos.

4.1.3. Formalidades del preacuerdo. inexigibilidad del cumplimiento de los requisitos del escrito de acusación al preacuerdo e innecesaridad de prueba (s) que vinculan la responsabilidad de quien pre acuerda

- **IDENTIFICACIÓN**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL	
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
RADICADO:	37259
CORPORACIÓN DE ORIGEN:	TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA – SALA PENAL
CLASE DE ACTUACIÓN:	DEMANDA DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO DE INADMISIÓN
FECHA:	06 DE MARZO DE 2013

- **CRITERIOS DE DECISIÓN**

“ La Corte ha indicado que la limitación a la posibilidad de discutir o controvertir los términos de las aceptaciones o acuerdos, ha sido normativamente regulada por la ley a través de lo que la doctrina y la jurisprudencia ha denominado principio de irrevocabilidad, que comporta, precisamente, la prohibición de desconocer el convenio realizado, ya en forma directa, como cuando se hace expresa manifestación de deshacer el convenio, o de manera indirecta, como cuando a futuro se discuten expresa o veladamente sus términos.

La aceptación o el acuerdo no sólo es vinculante para la fiscalía y el implicado. También lo es para el juez, quien debe proceder a dictar la sentencia respectiva, de conformidad con lo convenido por las partes, a menos que advierta que el acto se encuentra afectado de nulidad por vicios del consentimiento, o que desconoce garantías fundamentales, eventos en los cuales debe anular el acto procesal respectivo para que el proceso retome los cauces de la legalidad, bien dentro del marco del procedimiento abreviado, o dentro de los cauces del juzgamiento ordinario.

Y si bien es cierto que por estos mismos motivos, es decir, cuando el proceso abreviado se adelanta con fundamento en una aceptación o acuerdo ilegal, o con quebrantamiento de las garantías fundamentales, los sujetos procesales están legitimados para buscar su invalidación en las instancias o en casación, también

resulta claro que estas nociones difieren sustancialmente del concepto de retractación, que implica, como se ha dejado visto, deshacer el acuerdo, arrepentirse de su realización, desconocer lo pactado, cuestionar sus términos, ejercicio que no es posible efectuar cuando su legalidad ha sido verificada y la sentencia dictada.”

(...) En el caso que se estudia el procesado, debidamente informado y asistido por su defensor, libre y voluntariamente suscribió con la Fiscalía un preacuerdo en el cual aceptó los cargos que le fueron formulados en la audiencia preliminar de imputación, por el concurso de delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico o porte de armas o municiones, agravado, en su orden, tipificados por los artículos 27, 103, 104, numerales 6 y 7 del Código Penal, y los incrementos punitivos establecidos en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, y 365 del Código Penal, modificado por el artículo 38 de la Ley 1142 de 2007. (...)

Esto significa que RANGEL COLLANTES conocía la realización del concurso de conductas típicamente antijurídicas que le fueron imputadas, que admitía la responsabilidad por dichos delitos, que aceptaba que se le condenara por los mismos, y que renunciaba al derecho de tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado e imparcial; también, a la garantía de no auto incriminarse, a la facultad de presentar pruebas en su favor y a controvertir las evidencias recaudadas y las que eventualmente el órgano acusador pudiera alegar en su contra; así como a discutir el fallo en relación con los aspectos voluntariamente admitidos, es decir, su responsabilidad penal por los cargos que les fueron imputados, a cambio de una sustancial rebaja en la pena para el caso de que el proceso culminará por la vía ordinaria, la cual fue fijada de antemano en el preacuerdo celebrado con la Fiscalía y aprobado por el Juez, careciendo, por tanto, de interés jurídico para impugnar las sentencias por estos motivos, pero manteniendo la posibilidad de controversia, aunque circunscrita eso sí, a las decisiones que tienen que ver con la pena, la forma de su ejecución, y eventualmente, la indemnización de perjuicios, aspectos que aquí no son discutidos.

(...) Exigir, como lo plantea el recurrente, que el preacuerdo debe reunir todos los requisitos establecidos para la acusación, tan sólo porque el documento que lo contiene ha de ser presentado ante el juez de conocimiento como escrito de acusación, o sugerir, como al parecer lo hace, que en la actuación debe obrar prueba incontrovertible de la responsabilidad del procesado en los hechos que sustente la imputación fáctica y jurídica, como presupuesto necesario para dictar sentencia, no es serio, pues es de obviedad suma entender que si en la audiencia preliminar de imputación, o con posterioridad a ella, pero antes de la acusación, se presenta acuerdo o aceptación de cargos, la Fiscalía cesa automáticamente en

su actividad investigativa, y que la sentencia debe dictarse con fundamento en la evidencia recogida hasta ese momento y la aceptación que el procesado hace de su responsabilidad, no siendo consecuente, por tanto, que la parte propicie la cesación de la actividad investigativa argumentando que acepta los hechos, y luego demande el proferimiento de sentencia absolutoria o la nulidad de la actuación o de la sentencia por falta de fundamentación fáctica o jurídica pretextando violación de garantías fundamentales en la aceptación de los cargos formulados o errores en la apreciación probatoria.

En el caso analizado, en el acta del preacuerdo, la Fiscalía presentó ante el juez de conocimiento unos hechos y unos elementos materiales probatorios legalmente obtenidos, como fundamento de la imputación por los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego. No se trataba, desde luego, de evidencia cierta e inequívoca de la responsabilidad del detenido en dicho concurso de delitos, dado el precario estado de la investigación, pero sí de elementos de juicio suficientes para inferir razonablemente que podía estar incurso en el mismo, y por tanto, de evidencia jurídicamente apta para acusar y dictar sentencia de aceptarse el acuerdo, como finalmente aconteció. De suerte que, su desconocimiento sobre la base de que no se expresaron con claridad los fundamentos fácticos y jurídicos de la acusación, deviene impertinente, resultando inadmisibles la censura (...)

SÍNTESIS : En esta providencia la Sala de Casación Penal, hizo referencia al principio de irrevocabilidad; efectuando una diferenciación entre el concepto de retractación y el de invalidación del proceso abreviado; el primero como desconocimiento del acuerdo o arrepentirse de su realización; lo cual no es posible cuando su legalidad ha sido verificada y la sentencia dictada, manteniendo únicamente la posibilidad de controversia en lo que refiere a la pena, forma de ejecución e indemnización de perjuicios; y este último, aplicado en aquellas situaciones en que se han quebrantado garantías fundamentales y que es posible llevar a cabo en las instancias o en Casación.

Agregó que no es factible exigir que el preacuerdo reúna todos los requisitos del escrito de acusación o que exista prueba incontrovertible de la responsabilidad del acusado; pues como bien lo mencionó la Corporación, no es consecuente que “*la parte propicie la cesación de la actividad investigativa argumentando que acepta los hechos, y luego demande solicitando sentencia absolutoria o nulidad de la actuación o de la sentencia por falta de fundamentación fáctica o jurídica pretextando violación de garantías fundamentales en la aceptación de los cargos formulados o errores en la apreciación probatoria.*”

4.1.4. Restricción a la aplicación de la ley 890 de 2004 frente a delitos sexuales, en virtud de preacuerdos

- IDENTIFICACIÓN

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL	
MAGISTRADO PONENTE:	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
RADICADO:	41508
CORPORACIÓN DE ORIGEN:	TRIBUNAL SUPERIOR DE (...) ⁷⁹
CLASE DE ACTUACIÓN:	DEMANDA DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO DE INADMISIÓN
FECHA:	17 DE JULIO DE 2013

- CRITERIOS DE DECISIÓN

En efecto, los hechos que motivaron la acusación y condena por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años (artículo 208 del Código Penal), actos sexuales con menor de 14 años (artículo 209 ibídem) y pornografía con personas menores de 18 años (artículo 218 ibídem), ocurrieron en el segundo semestre de 2011, fecha para la cual se hallaba vigente la Ley 1236 de 2008, que introdujo una nueva penalidad para tales conductas, dejando atrás el aumento general que estableció el legislador a través de la Ley 890 de 2004 respondiendo a otras necesidades de la política criminal estatal.

Y como fue con base en esa nueva ley que se tasó la pena impuesta al procesado (...), ninguna aplicación puede tener en este caso la solución avalada en el precedente citado, máxime cuando la nueva determinación de las penas aplicables para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, obedece a otras razones de política criminal, completamente distintas a aquella que motivó el aumento general de penas establecido en la ya mencionada Ley 890

⁷⁹ 29 “La información que permite identificar o individualizar al (los) procesado (s), fue suprimida por la Relatoría de la Sala de Casación Penal, con el objeto que el contenido de la providencia pueda ser consultado sin desconocer el artículo 15 de la C.N. y demás normas pertinentes.”

de 2004, pues la Ley 1236 de 2008 tuvo como único propósito castigar con mayor drasticidad los abusos sexuales como una forma de combatirlos, sin que contara en ello la posibilidad de llevar a cabo acuerdos o preacuerdos, de cuya prohibición legal para los casos donde la víctima fuere un menor, era consciente el legislador, pues esta fue introducida a partir de la Ley 1098 de 2006, esto es, con anterioridad al señalamiento de las nuevas penas para los delitos sexuales.

SÍNTESIS: En esta providencia se señala improcedente que en el evento de delitos sexuales contra menores de edad se efectúe la inaplicación de los aumentos de penas de la ley 890 de 2004; pues en este caso no se atiende a una política criminal basada en la implementación de la justicia premial contenida en la ley 906 de 2004; sino que se busca castigar con mayor drasticidad los abusos sexuales a la luz de la ley 1236 de 2008; por tanto, se reitera que en estos delitos contra menores, no es posible llevar a cabo acuerdos o preacuerdos.

4.1.5. Inaplicabilidad del sistema de cuartos para la tasación de la pena pre acordada, de acuerdo al inciso final del artículo 61 del código penal, adicionado por la ley 890 de 2004, artículo 3º

- **IDENTIFICACIÓN**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL	
MAGISTRADO PONENTE:	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
RADICADO:	41683
CORPORACIÓN DE ORIGEN:	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL
CLASE DE ACTUACIÓN:	DEMANDA DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO DE INADMISIÓN
FECHA:	13 DE NOVIEMBRE DE 2013

- **HECHOS RELEVANTES**

i) Demanda de casación presentada por el defensor de Orlando Ruiz Mendoza, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, confirmatoria de la dictada por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la misma ciudad, que condenó al citado por el delito de receptación. ii) El 21 enero de 2013 se aprobó el preacuerdo suscrito por el citado y la Fiscalía, motivo por el cual, el 19 de febrero siguiente, se lo condenó a las penas principales de 47 meses de prisión, al hallarlo cómplice de la conducta punible de receptación. iii) Ese fallo fue apelado por el apoderado del inculcado y el 24 de abril de 2013 el Tribunal Superior de Bogotá lo confirmó en su integridad, por lo que el abogado del implicado presentó recurso de casación.

- **CRITERIOS DE DECISIÓN**

“si bien el censor alega que de acuerdo con lo preceptuado en el inciso 5º o final del artículo 61 del Código Penal, no es posible aplicar el sistema de cuartos cuando se llega a la sentencia en razón de un preacuerdo celebrado entre el procesado y la Fiscalía, lo cual se ajusta a lo preceptuado por la norma, deja de lado que en el caso de la especie, al no haberse negociado el monto la pena a imponer, lo precedente precisamente era la aplicación del referido sistema, conforme lo ha interpretado la Corte, pues al respecto afirmó en pretérita ocasión:

“Sobre la posibilidad de aplicar el sistema de cuartos en aquellos eventos en que no se haya pre acordado el monto de la sanción punitiva, desde el fallo de tutela del 4 de abril de 2006, la Sala de Casación Penal de esta Corporación, precisó que si el acuerdo no incluye el monto o cantidad específica de la pena a imponer, el Juez debe acudir al aludido sistema para individualizarla. Dijo en esa oportunidad:

“Ahora, cuando no hay convenio sobre la pena a imponer (porque se trate de allanamiento o porque siendo un preacuerdo en éste nada se pacta sobre el monto de la sanción), el juez debe tasarla conforme al tradicional sistema de cuartos y de la ya individualizada hacer la rebaja correspondiente, atendiendo factores tales como —a título ejemplificativo— la eficaz colaboración para lograr los fines de justicia; la significativa economía en la actividad estatal de investigación; el que la ayuda que se genere con la aceptación de los cargos

muestre proporción con la dificultad probatoria; el que —cuando sea del caso— se facilite descubrir otros partícipes u otros delitos conexos; el que no se dificulte investigar otras conductas o partícipes, etc., sin influir en este momento los referentes tenidos en cuenta para individualizar la sanción, pues ya agotaron su función.

Asimismo, si se ha acudido al mecanismo de la negociación y dentro de ella se pactó el monto de la sanción, a ésta quedará vinculado el juez (art. 370), salvo que en su concreción se haya violado alguna garantía fundamental, no pudiendo por aquella razón (y en ello se explica la prohibición del art. 3 Ley 890/04) acudir al sistema de cuartos. Sin embargo, debe advertirse que si bien la limitante legal acabada de reseñar pareciera absoluta —en el sentido que la entendieron las instancias—, vale decir, que en todo caso de preacuerdo el mencionado sistema de dosificación está prohibido, ello no resulta así, porque frente a un preacuerdo donde el monto de la pena a imponer no haya sido pactado, al juez fallador —para individualizar la sanción— no le queda alternativa distinta que acudir al sistema de cuartos.

La conclusión, entonces, apunta a que la prohibición de la Ley 890-3 [inciso 5º del artículo 61 del Código Penal] sólo debe entenderse aplicable cuando ha mediado un preacuerdo contentivo del señalamiento de la pena a imponer, y ni siquiera cuando sólo se ha pactado el monto de la rebaja (como también puede ocurrir) pues en este último caso ese quantum de reducción acordado únicamente operará respecto de una sanción previamente individualizada.

Esta postura ha sido constante en sede de casación, precisando que si el acuerdo verificado entre la fiscalía y el procesado no se establece frente al monto punitivo, corresponde al operador judicial «dividir el ámbito de punibilidad en cuartos», como lo indica el artículo 61 del Código Penal, Ley 599 de 2000, y seguir los parámetros indicados en aquella y en otras disposiciones del mismo régimen (como los artículos 59 y 60), para individualizar la sanción a imponer a cada imputado”.

(...) “También es del caso mencionar, que por razón de la forma como se llega a una sentencia en asuntos como el presente, la legitimación en la causa se reduce a los aspectos de la pena y los subrogados penales” (...)

(...) *“De otra parte, la Sala observa que el procesado fue aprehendido en flagrancia, tal como se puede apreciar en la audiencia en la que se le legalizó su captura, pero también, que en este caso el preacuerdo se produjo luego de presentado el escrito acusatorio, según quedó reseñado al realizar la síntesis de la actuación procesal, por tanto, de estas dos circunstancias se sigue que la única rebaja posible en ese escenario, conforme lo tiene definido esta Sala, era del 8.33% la pena a imponer.*

En efecto, en pretérita oportunidad precisó esta Corporación que en casos de flagrancia, conforme al artículo 301 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, “En lo atinente a los preacuerdos posteriores a la presentación de la acusación, dado que el artículo 352 de la Ley 906 de 2004 prevé una rebaja de la pena imponible en una tercera parte, ésta quedará únicamente en un 8.33 por ciento”.

SÍNTESIS: En esta ocasión, como respuesta a su problema jurídico enfatizó la Sala de Casación Penal que en el evento en que en el preacuerdo no se haya acordado lo referente al monto de la pena, deberá acudir el juez a la aplicación del sistema de cuartos para individualizar la pena; además al llegar a una sentencia en estos términos, la legitimación en la causa para controvertir, se reduce a aspectos concernientes a la pena y a los subrogados penales.

Por último, concluyó que en atención a que la captura se dio en flagrancia y el preacuerdo se celebró luego de presentado el escrito de acusación, concluyó que la única rebaja posible era del 8.33% de la pena a imponer, como ya se ha indicado en otras sentencias.

4.1.6. Limitaciones y restricciones a la hora de controvertir decisiones derivadas de la celebración de preacuerdos, en sede de recursos de apelación

En primer lugar, es necesario referir que esta temática fue abordada en el año 2013 en múltiples decisiones, de las cuales partiremos esbozando la más reciente:

- IDENTIFICACIÓN

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL	
MAGISTRADO PONENTE:	EYDER PATIÑO CABRERA
RADICADO:	41776
CORPORACIÓN DE ORIGEN:	TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL IBAGUÉ
CLASE DE ACTUACIÓN:	DEMANDA DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO DE INADMISIÓN
FECHA:	11 DE DICIEMBRE DE 2013

- CRITERIOS DE DECISIÓN

Adicionalmente, el letrado increpa al sentenciador porque no consideró que su prohijado actuó desprovisto de dolo, por lo que habría una causal eximente de responsabilidad, y, además, no existía prueba para condenar.

Tal propuesta demuestra su irrespeto total con el preacuerdo hecho entre el procesado y la fiscalía, el cual sirvió de fundamento para proferir sentencia, lo que le resta interés para acudir en casación. Ello porque, en dicho escrito, **Flórez Rojas**, acompañado por el abogado que para ese entonces ejercía su defensa, de manera libre consciente y voluntaria, aceptó los cargos formulados en la imputación –tráfico, fabricación o porte de estupefacientes-, a cambio de que se le aplicará la pena prevista para el cómplice.

En casos como el presente, donde el acusado se ha allanado a cargos o los ha admitido por acuerdo con el ente fiscal, la disparidad, tanto en la apelación como en sede de casación, debe circunscribirse a asuntos relacionados con la dosificación punitiva, los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o la lesión de garantías.

Alegar, como lo hace el defensor, que **Flórez Rojas** obró sin conciencia sobre la ilicitud de la conducta, que se está ante una causal eximente de responsabilidad, o que las pruebas para condenar son insuficientes, es abiertamente inadecuado; como también lo es exhibir un reproche por la presunta vulneración de derechos y garantías, bajo el argumento que, por razón del preacuerdo, se impidió al juez de conocimiento valorar pruebas aportadas por la defensa.

Ignora el abogado que los preacuerdos constituyen un acto consensuado entre la fiscalía y el imputado o acusado, y que aquellos, junto con el allanamiento a cargos, implican, de suyo, renunciar a un juicio público en el que haya amplio debate probatorio. De manera que si **Flórez Rojas** aceptó haber cometido una conducta típica, antijurídica y culpable, no puede luego, en sede extraordinaria, desconocer su declaración, máxime cuando, tal como lo constató la juez del conocimiento, no hubo lesión de derechos y garantías. Dicho actuar comporta una retractación inválida en casación.

SÍNTESIS: En la providencia bajo estudio, la alta corporación definió los preacuerdos y negociaciones como un acto consensuado celebrado entre la fiscalía y el acusado que conlleva en su esencia el allanamiento a los cargos, en consecuencia después de efectuada la verificación del allanamiento a partir del preacuerdo, es inconducente para la defensa alegar situaciones diferentes a asuntos relacionados con la dosificación punitiva, los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o la lesión de garantías, empero ni siquiera la presunta violación de garantías cuando éstas hacen referencia a la no valoración de pruebas, eximentes de responsabilidad, falta de conciencia sobre la ilicitud de la conducta, pues son situaciones que únicamente se discuten en el evento de un juicio oral, y no en un allanamiento, pues sencillamente el acusado acepta lo pactado.

- **IDENTIFICACIÓN**

2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL	
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
RADICADO:	41518
CORPORACIÓN DE ORIGEN:	TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA- SALA PENAL
CLASE DE ACTUACIÓN:	DEMANDA DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO DE INADMISIÓN
FECHA:	20 DE NOVIEMBRE 2013

- **CRITERIOS DE DECISIÓN**

Ahora bien, en los mecanismos de terminación anticipada del proceso, el interés para recurrir está restringido a la defensa, pues: i) el reconocimiento expreso de responsabilidad con fines de disminución punitiva lleva a prescindir de las etapas ordinarias de la actuación, ii) tampoco podría predicarse que con la decisión final se causa un agravio a su destinatario, si se tiene en cuenta que en su elaboración estuvo activamente involucrado, y iii) el cuestionar la aceptación de cargos con posterioridad a la determinación que la avala, no tiene cabida, ya que esa postura equivale a una retractación que de llegarse a admitir, desnaturalizaría la filosofía que orienta estas formas de culminación y que pretenden racionalizar la labor de la administración de justicia, según lo exige la logística del sistema.

En estas condiciones, tratándose de las modalidades de terminación anticipada de la actuación, ya bien sea por allanamiento a los cargos efectuados en la diligencia de formulación de imputación o por preacuerdos con la Fiscalía, el trámite sobreviniente es enviar las diligencias al juez de conocimiento, el cual, una vez verifique que la aceptación es libre, voluntaria y espontánea, “procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes, y convocará a audiencia para la individualización de la pena y sentencia”.

SÍNTESIS: Mediante esta decisión se establecen los criterios por los cuales se encuentra restringido a la defensa recurrir los fallos de los procesos abreviados, toda vez que estos son producto de la aquiescencia de los defensores, quienes son sujetos activos a la hora de orientar e informar al procesado de los alcances de la aceptación de responsabilidad y sus consecuencias.

- **IDENTIFICACIÓN**

3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL	
MAGISTRADO PONENTE:	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
RADICADO:	41694
CORPORACIÓN DE ORIGEN:	TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI- SALA PENAL
CLASE DE ACTUACIÓN:	DEMANDA DE CASACIÓN

TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO DE INADMISIÓN
FECHA:	28 DE AGOSTO DE 2013.

- **CRITERIOS DE DECISIÓN**

En el caso de marras, por parte del Alto Tribunal se plantea que ante los procesos abreviados es restringido recurrir las decisiones, toda vez que las mismas son resultado de un consenso y la asesoría de su abogado además de las respectivas verificaciones que se hacen por parte del Juez, siendo entonces avaladas tales recurso frente a determinados aspectos, de acuerdo a los siguientes criterios:

“La Sala ha precisado que el acusado o su defensor tienen interés jurídico para recurrir por vía de apelación e, incluso mediante la casación, la sentencia obtenida a través de la aceptación de cargos en el nuevo sistema penal acusatorio, si la alegación se refiere a la vulneración de sus garantías fundamentales, o al quantum de la pena y los aspectos operacionales de la misma, pero no así cuando se pretende discutir aspectos relacionados con el injusto y su responsabilidad. (Subrayas fuera del texto) Así lo señaló, entre otras, en la sentencia de casación del 20 de octubre de 2006:

"La aceptación de cargos es precisamente una de las modalidades de terminación abreviada del proceso, que obedece a una política criminal cifrada en el objetivo de lograr eficacia y eficiencia en la administración de justicia mediante el consenso de los actores del proceso penal, con miras a que el imputado resulte beneficiado con una sustancial rebaja en la pena que habría de imponerse si el fallo se profiere como culminación del juicio oral, de una parte, y de otra, que el Estado ahorre esfuerzos y recursos en su investigación y juzgamiento.

"En tal actuación y en el marco del principio de lealtad que las partes deben acatar, por surgir la aceptación de cargos de un acto unilateral del procesado, que decide allanarse a los que le fueron formulados en la audiencia de imputación con el fin de obtener una rebaja significativa en el quantum de la pena -como ocurre en este caso-, no hay lugar a controvertir con posterioridad a la aceptación del allanamiento por parte del Juez, la lesividad del comportamiento, o a aducir causales de justificación o de inculpabilidad.

(...)

"Por lo mismo, y es una primera conclusión, la demandante carece de interés para controvertir en sede de casación (y desde luego también en las instancias) aspectos relacionados con el injusto y su responsabilidad. En consecuencia, la Corte se abstendrá de considerar, por esas razones, el tercer cargo de la demanda.

"Ahora bien, si la aceptación de los cargos corresponde a un acto libre, voluntario y espontáneo del imputado, que se produce dentro del respeto a sus derechos fundamentales y que como tal sule toda actividad probatoria que permite concluir más allá de toda duda razonable que el procesado es responsable de la conducta, el Juez no tiene otra opción que dictar sentencia siendo fiel al marco fáctico y jurídico fijado en la audiencia de imputación.

"De ello se sigue una segunda conclusión: el procesado tiene facultad para discutir en apelación y posteriormente alegar en casación la vulneración de sus garantías fundamentales, el quantum de la pena y los aspectos operacionales de la misma, aspecto éste último que le está vedado controvertir a quien pre acuerda con la fiscalía los términos de su responsabilidad y el quantum de la pena, siempre y cuando el Juez, como le corresponde, los haya respetado (inciso 4 del artículo 351 ley 906 de 2004)".

Interpretación concordante con el contenido del artículo 293 de la Ley 906 de 2004, en cuanto preceptúa que la aceptación de la imputación por parte del indiciado no admite retractación, cuando la misma es voluntaria, libre y espontánea:

"Artículo 293. Procedimiento en caso de aceptación de la imputación. Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación.

Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los

intervinientes, y convocará a audiencia para la individualización de la pena y la sentencia”.

El precepto en cuestión fue revisado por la Corte Constitucional y declarado conforme a la Carta Política en la sentencia C-1195 del 22 de noviembre de 2005, en la que precisó que el principio de irretractabilidad -con antecedentes en la admisión de fallos anticipados en nuestro ordenamiento procesal a partir de 1.991 y con mayor preponderancia e incidencia procesal en el sistema acusatorio actualmente vigente-, es consecuente con el ejercicio de la facultad que el indiciado tiene de renunciar a algunas garantías en virtud de la aceptación de los cargos por iniciativa propia o de la celebración de acuerdos con la Fiscalía, con el cometido de terminar anticipadamente el proceso y lograr así a cambio una rebaja de la pena imponible.

En el aludido fallo advirtió la Corte Constitucional que si el imputado o procesado renuncia a las garantías de guardar silencio y/o al juicio oral, corresponde al juez de control de garantías o al de conocimiento verificar que se está frente a una decisión libre, consciente, voluntaria, debidamente informada, asesorada por la defensa (artículo 131); que los preacuerdos de los posibles imputados y la Fiscalía no pueden comprometer la presunción de inocencia y sólo proceden si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad (artículo 327); que los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al Juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan las garantías fundamentales (artículo 351) y que serán inexistentes los acuerdos realizados sin la asistencia del defensor”.

SÍNTESIS: En esta providencia se concluye que los criterios que sustentan la restricción de recurrir las decisiones derivadas de procesos abreviados en cuanto pretende discutir aspectos relacionados con el injusto y su responsabilidad, son los siguientes:

1. La modalidad de procesos abreviados tiene como objetivo la consecución de justicia eficaz y eficiente, en aras de un beneficio al procesado y un ahorro de desgaste procesal por el Estado.
2. En virtud del principio de lealtad procesal pues resulta incompatible impugnar a fin de deshacer los efectos del acuerdo o la aceptación de la responsabilidad.

3.Toda vez que estos procesos se llevan a cabo en cumplimiento del pleno del respeto de los derechos y garantías del procesado, tales como la verificación de la aceptación libre consciente e informada por parte del procesado conociendo a cabalidad las implicaciones y consecuencias de tal aceptación, la existencia de mínimos probatorios que sustentan la inferencia razonable de autoría en sede del respeto a la presunción de inocencia y la obligatoriedad que se le impone al juez de aprobar los preacuerdos.

4.1.7. Rebajas aplicables frente a preacuerdos

4.1.7.1. En caso de flagrancia

- IDENTIFICACIÓN

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL	
MAGISTRADO PONENTE:	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.
RADICADO:	41458
CORPORACION DE ORIGEN:	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL
CLASE DE ACTUACIÓN:	DEMANDA DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO DE INADMISIÓN
FECHA:	11 DE DICIEMBRE DE 2013

- CRITERIOS DE DECISIÓN

La discusión sobre las reducciones de pena que ha generado el artículo 57 de Ley 1453 de 2011, ya fue dilucidada por la jurisprudencia constitucional –sentencia C-645 de 2012– y por esta Corte que, en el fallo del 11 de julio de 2012, sentó su

postura sobre el tema, respondiendo las mismas inquietudes presentadas por los actuales demandantes en casación, en los siguientes términos:

“(…) si la intención del legislador, dentro del poder de configuración, fue la de reglar la rebaja de pena derivada del estado de flagrancia, teniendo como fundamento que esa particular situación ofrece sin mayor dificultad los medios de prueba que permiten la emisión, por regla general, de un fallo condenatorio, al consagrar: “La persona que incurra en las causales anteriores (flagrancia) sólo tendrá 1/4 parte del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004”, la interpretación del mencionado precepto compete hacerse con total respeto a la sistemática allí contenida, la cual está sustentada en la progresividad de los beneficios punitivos ofrecidos por la aceptación de cargos y los preacuerdos y negociaciones celebrados entre la fiscalía y el imputado o acusado, atendiendo los diversos momentos procesales en que puede darse la aceptación de responsabilidad.

Si no se hiciera de la manera señalada anteriormente, se entraría al campo del absurdo, pues en la audiencia de imputación la rebaja de pena equivaldría a una cuarta parte del cincuenta por ciento, mientras que para la preparatoria, esto es, ya en el curso del juicio oral, ese beneficio sería de la tercera parte de la sanción a imponer, es decir, habría una mayor rebaja para una etapa más avanzada del proceso, donde el acusado ha prestado menor colaboración con la administración de justicia.

Para prever ese tipo de situaciones en la aplicación de la justicia premial, la Sala en su fallo del 5 de septiembre de 2011, señaló que respetando el principio de progresividad de las rebajas por los institutos tantas veces mencionados, “los verdaderos sentido y alcance de la restricción de la ¼ parte de la rebaja de pena en los casos de flagrancia conduce a concluir que tal guarismo es único y que tiene aplicabilidad con independencia de las etapas del proceso o en cualquiera de los momentos u oportunidades en que el imputado o acusado acepte los cargos bien sea por allanamiento o preacuerdo con el fiscal” (página 42 de la sentencia).

En ese propósito, de acuerdo con la Ley 1453 de 2011 el esquema de rebajas por razón de dichos institutos, corresponde realizarse teniendo en cuenta la flagrancia, pero obviamente

respetándose las reducciones de pena inicialmente consagradas para el allanamiento a cargos y preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado, de las cuales el sujeto sólo tendrá derecho a una cuarta parte de las regladas, interpretación que se ajusta al mencionado principio de progresividad y consulta con el querer del legislador...”

En el mismo precedente se destaca que la disminución del beneficio punitivo a una cuarta parte del consagrado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, debe extenderse a todos los momentos o etapas procesales en que se autoriza allanarse a cargos y suscribir acuerdos entre la Fiscalía y el acusado, respetando desde luego las rebajas de pena inicialmente previstas para cada momento.

Conforme con lo anterior, dijo la Sala que la persona capturada en flagrancia, tendrá derecho a las siguientes rebajas de penas progresivas según el momento en que se allane a los cargos formulados:

Cuando el allanamiento se produce en la audiencia de formulación de imputación, el implicado tiene derecho a una rebaja del 12,5%, que equivale a una cuarta (1/4) parte del 50%. Si el allanamiento se manifiesta en la audiencia preparatoria, la disminución que se reconoce es del 8,33%, equivalente a una cuarta (1/4) parte del 33,3%. Y, cuando la aceptación de cargos se hace en el juicio oral, es del 4,15%, equivalente a la cuarta parte de 16,6%.

SÍNTESIS: En esta providencia la Corporación explica lo atinente a la rebaja otorgada en materia de preacuerdos y allanamientos, a aquellas personas que siendo capturadas en situación de flagrancia, deciden aceptar cargos o efectuar preacuerdos con el ente Fiscal, indicando cómo procede la rebaja de la cuarta parte de acuerdo a la instancia del proceso en que se realice, con base en lo establecido en el parágrafo del artículo 57, ley 1453 de 2011.

- **IDENTIFICACIÓN**

2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL

MAGISTRADO PONENTE:	LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO
RADICADO:	40711
CORPORACIÓN DE ORIGEN:	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL
CLASE DE ACTUACIÓN:	DEMANDA DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO DE INADMISIÓN
FECHA:	09 DE OCTUBRE DE 2013

- **CRITERIOS DE DECISIÓN**

“descuento punitivo equivalente al 12,25% para quien, habiendo sido capturado en flagrancia, se allanó a cargos durante la audiencia de formulación de imputación o llega en ese mismo sentido a un preacuerdo con la Fiscalía”

“dicha regulación es exclusiva de la estructura del sistema adversarial premial”,

“así lo expuso la Corte Constitucional en su sentencia C-645/12:

“La iniciativa del legislador, como quedó visto, se encaminó a luchar contra la criminalidad y eliminar la impunidad y, en particular, tratándose de la norma demandada, evitar que la persona sorprendida en flagrancia que acepta cargos o pre acuerda con la Fiscalía obtenga el mismo beneficio que aquella que no lo es, pero decide colaborar con la administración de justicia.

“Tal medida, prima facie, no desconoce el principio de igualdad al establecer esa limitación de los beneficios para las personas sorprendidas en flagrancia, porque como se ha expresado profusamente, no es equiparable su colaboración para reducir el desgaste del Estado, frente a aquella persona que, voluntariamente adelanta la misma actuación, sin existir dicha flagrancia.

“En consecuencia, según el legislador, acorde con la jurisprudencia reseñada, los beneficios punitivos no pueden ser equiparables entre el individuo sorprendido en flagrancia y aquel que no lo es, cuando hay allanamiento o aceptación de cargo y preacuerdos o negociaciones, toda vez que en el primer evento el eventual desgaste de la administración de justicia en principio resultaría siendo menor.

“Igualmente, en principio, la norma objeto de censura atiende uno de los principios del derecho premial y la negociación propia de la Ley 906 de 2004, según la cual a mayor compromiso hacia la colaboración con la administración de justicia y la economía procesal, más significativa debe ser la respuesta premial que otorgue la legislación.

“Bajo esos parámetros, lo predicable es que la Corte realice una interpretación del parágrafo demandado, que se ajuste a la Constitución, salvaguardando así principios superiores como la legalidad, la igualdad, la proporcionalidad y la seguridad jurídica, y la finalidad del sistema premial y negocial inherente al sistema procesal penal con tendencia acusatoria.”

SÍNTESIS: En virtud de dar respuesta al problema jurídico consistente en la aplicación del principio de favorabilidad en el caso de autos, respecto del artículo 40, Ley 600 de 2000 frente al artículo 301 de la Ley 906, modificado por el 57 de la Ley 1453 de 2011; señaló la Sala como aporte relevante, que este último artículo, comporta un descuento del 12,25% para quien siendo capturado en flagrancia, se allanó a cargos en la audiencia de formulación de imputación o llega en ese mismo sentido a un preacuerdo con la Fiscalía, reiterando que esta regulación es propia de un sistema adversarial premial.

- **IDENTIFICACIÓN**

3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL	
MAGISTRADO PONENTE:	LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO
RADICADO:	40781
CORPORACIÓN DE ORIGEN:	TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA – SALA PENAL
CLASE DE ACTUACIÓN:	DEMANDA DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO DE INADMISIÓN
FECHA:	09 DE OCTUBRE DE 2013

- **CRITERIOS DE DECISIÓN**

“Toda vez que mediante sentencia C-645 del 23 de agosto de 2012 la Corte Constitucional declaró “EXEQUIBLE el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, mediante el cual fue modificado el artículo 301 de la Ley 906 de 2004, en el entendido de que la disminución en una cuarta parte del beneficio punitivo allí consagrado, debe extenderse a todas las oportunidades procesales en las que es posible al sorprendido en flagrancia allanarse a cargos y suscribir acuerdos con la Fiscalía General de la Nación, respetando los parámetros inicialmente establecidos por el legislador en cada uno de esos eventos”, ninguna discusión cabe hacer ahora en torno a la sujeción o no de dicho precepto a la Constitución (...)

2. Dijo en ese orden dicho Tribunal:

“La iniciativa del legislador, como quedó visto, se encaminó a luchar contra la criminalidad y eliminar la impunidad y, en particular, tratándose de la norma demandada, evitar que la persona sorprendida en flagrancia que acepta cargos o pre acuerda con la Fiscalía obtenga el mismo beneficio que aquella que no lo es, pero decide colaborar con la administración de justicia.

“Tal medida, prima facie, no desconoce el principio de igualdad al establecer esa limitación de los beneficios para las personas sorprendidas en flagrancia, porque como se ha expresado profusamente, no es equiparable su colaboración para reducir el desgaste del Estado, frente a aquella persona que, voluntariamente adelanta la misma actuación, sin existir dicha flagrancia.

“En consecuencia, según el legislador, acorde con la jurisprudencia reseñada, los beneficios punitivos no pueden ser equiparables entre el individuo sorprendido en flagrancia y aquel que no lo es, cuando hay allanamiento o aceptación de cargo y preacuerdos o negociaciones, toda vez que en el primer evento el eventual desgaste de la administración de justicia en principio resultaría siendo menor.

“Igualmente, en principio, la norma objeto de censura atiende uno de los principios del derecho premial y la negociación propia de la Ley 906 de 2004, según la cual a mayor compromiso hacia la colaboración con la administración de justicia y la economía procesal, más significativa debe ser la respuesta premial que otorgue la legislación.

...

“Bajo esos parámetros, lo predicable es que la Corte realice una interpretación del parágrafo demandado, que se ajuste a la Constitución, salvaguardando así principios superiores como la legalidad, la igualdad, la proporcionalidad y la seguridad jurídica, y la finalidad del sistema premial y negocial inherente al sistema procesal penal con tendencia acusatoria.”

“en términos del cuestionado artículo 57 de la Ley 1453, la rebaja es de la cuarta parte del beneficio determinado según el momento en que se produzca la aceptación de cargos o el preacuerdo”

SÍNTESIS: A través de esta providencia la Sala de Casación Penal, con base en sentencia de constitucionalidad C-645 de 2012, indicó por qué es proporcional y no vulnera el principio de igualdad, que en el evento en que se da la flagrancia, sólo sea posible aplicar una cuarta parte de los beneficios a quienes se allanaron a cargos o pre acuerdan, según el momento en que se de el preacuerdo o negociación; a diferencia de aquellos que no han sido sorprendidos en situación de flagrancia y efectúan aceptación de cargos o preacuerdo; lo anterior acorde a lo preceptuado en el artículo 57, ley 1453 de 2011; especialmente en su parágrafo.

4.1.7.2. Luego de la presentación del escrito de acusación

- IDENTIFICACIÓN

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL	
MAGISTRADO PONENTE:	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
RADICADO:	41683
CORPORACIÓN DE ORIGEN:	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL
CLASE DE ACTUACIÓN:	DEMANDA DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO DE INADMISIÓN
FECHA:	13 DE NOVIEMBRE DE 2013

- **HECHOS RELEVANTES**

i) Demanda de casación presentada por el defensor de Orlando Ruiz Mendoza, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, confirmatoria de la dictada por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la misma ciudad, que condenó al citado por el delito de receptación. ii) El 21 enero de 2013 se aprobó el preacuerdo suscrito por el citado y la Fiscalía, motivo por el cual, el 19 de febrero siguiente, se lo condenó a las penas principales de 47 meses de prisión, al hallarlo cómplice de la conducta punible de receptación. iii) Ese fallo fue apelado por el apoderado del inculcado y el 24 de abril de 2013 el Tribunal Superior de Bogotá lo confirmó en su integridad, por lo que el abogado del implicado presentó recurso de casación.

- **CRITERIOS DE DECISIÓN**

(...) “De otra parte, la Sala observa que el procesado fue aprehendido en flagrancia, tal como se puede apreciar en la audiencia en la que se le legalizó su captura, pero también, que en este caso el preacuerdo se produjo luego de presentado el escrito acusatorio, según quedó reseñado al realizar la síntesis de la actuación procesal, por tanto, de estas dos circunstancias se sigue que la única rebaja posible en ese escenario, conforme lo tiene definido esta Sala, era del 8.33% la pena a imponer.

En efecto, en pretérita oportunidad precisó esta Corporación que en casos de flagrancia, conforme al artículo 301 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, “En lo atinente a los preacuerdos posteriores a la presentación de la acusación, dado que el artículo 352 de la Ley 906 de 2004 prevé una rebaja de la pena imponible en una tercera parte, ésta quedará únicamente en un 8.33 por ciento”.

SÍNTESIS: En esta providencia se estableció que frente a la captura en flagrancia y posterior a la celebración del preacuerdo, una vez presentado el escrito de acusación, la única rebaja posible es del 8.33% de la pena a imponer, como ya se ha indicado en otras sentencias y en virtud de la interpretación de la ley.

4.1.7.3. Con posterioridad a la presentación del escrito de acusación y antes de la instalación del juicio

- IDENTIFICACIÓN

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL	
MAGISTRADO PONENTE:	LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO.
RADICADO:	40766
CORPORACIÓN DE ORIGEN:	TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA – SALA PENAL
CLASE DE ACTUACIÓN:	DEMANDA DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO DE INADMISIÓN
FECHA:	11 DE DICIEMBRE DE 2013

- RITERIOS DE DECISIÓN

“(…) Otro elemento de juicio para el caso de carácter normativo que concurre para soportar la anterior consideración, está dada en la circunstancia que de acuerdo con el artículo 352 ibídem, los preacuerdos posteriores a la presentación de la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, la rebaja se concede en una tercera parte.

En esa gradualidad puede comprenderse que si para el evento de una justicia negociada y premial en etapa posterior a la de la presentación de la acusación se concede una rebaja de la tercera parte, este guarismo aumentado en un día habrá de interpretarse como el tope mínimo a partir del cual el juzgador puede aplicar la reducción hasta de la mitad de que trata el artículo 351, y que como se dijera atendiendo a estos referentes normativos, no podría concebirse una disminución que fuera inferior a esta cifra..”

SÍNTESIS: En el marco de definir el tope mínimo a aplicar al momento de imponer la Pena por aceptación de cargos en la audiencia de formulación de imputación, la Corporación citó la decisión 30684 de 2008, donde puntualmente la Sala precisó que la rebaja otorgada en los preacuerdos posteriores a la presentación de la acusación y hasta el momento en que se interroga al acusado por su responsabilidad, en el inicio del juicio oral, debe ser concedida en una tercera parte.

4.1.8. Retracción frente a preacuerdos

A este respecto se ha abordado ampliamente el tema, por consiguiente serán presentadas las decisiones que convalidan la postura del Máximo Tribunal frente al tema, desde la más reciente a la más remota.

- **IDENTIFICACIÓN**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL	
MAGISTRADO PONENTE:	EYDER PATIÑO CABRERA
RADICADO:	39362
CORPORACIÓN DE ORIGEN:	TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL CÚCUTA
CLASE DE ACTUACIÓN:	DEMANDA DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO DE INADMISIÓN
FECHA:	27 DE NOVIEMBRE DE 2013

- **CRITERIOS DE DECISIÓN**

Estas limitantes descansan justamente en los fines que orientan la justicia premial, pues aquella obedece a razones de política criminal que, a cambio de lograr la eficacia y eficiencia de la administración de justicia y el ahorro de esfuerzos investigativos al aparato judicial, le concede al procesado una rebaja sustancial. Por tal motivo, a aquél le está vedado retractarse de los cargos, cuestionar la apreciación de la prueba por parte del juzgador o alegar motivos de exclusión de responsabilidad, debiendo en todo caso los jueces de conocimiento ser vigías en el respeto de las garantías debidas al acusado.

SÍNTESIS: Dentro de la providencia en comento, la Honorable corte analiza cual es la finalidad de la imposibilidad de retractación dentro de los preacuerdos, negociaciones y allanamiento, estableciendo que obedece a la misma finalidad de la justicia premial la cual es lograr la pronta y cumplida justicia, ahorrar esfuerzos investigativos al aparato judicial en beneficio de la economía procesal, descongestionar los despachos judiciales, etc. motivo por el cual quien se allana a los cargos no puede en posteriores actuaciones entrar a discutir cuestiones probatorias, pues atenta contra el fin mismo de la institución, mucho menos llegar a retractarse a voluntad.

- **IDENTIFICACIÓN**

2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL	
MAGISTRADO PONENTE:	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
RADICADO:	39834
CORPORACIÓN DE ORIGEN:	TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA – SALA PENAL
CLASE DE ACTUACIÓN:	DEMANDA DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA DECIDE NO CASAR
FECHA:	20 DE NOVIEMBRE 2013.

- **CRITERIOS DE DECISIÓN**

Una vez más, procede la Corte a referirse frente a la retractación y su no aceptación:

“Ya la Sala reiterada y pacíficamente ha sostenido, en consonancia con lo expuesto en vía de exequibilidad por la Corte Constitucional, que en tratándose de esas formas de terminación anticipada del proceso acusatorio, insertas dentro de la llamada Justicia Premial, referidas al allanamiento a cargos y los preacuerdos o negociaciones, no es factible, una vez verificado que se trató de una aceptación de responsabilidad penal que operó libre, voluntaria y completamente informada, desdeñando lo pactado –con excepción de los casos de invalidación por vulneración de garantías-, no importa si ello proviene, en el caso de los acuerdos, de la Fiscalía o el acusado” .

La Corte Suprema de Justicia, siguiendo el criterio sentado por la Corte Constitucional en su sentencia C-1195 de 2005 que resolvió la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el aparte del segundo inciso del artículo 293 de la Ley 906 de 2004, según el cual, el juez de conocimiento “procederá a aceptar el acuerdo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes”, ha sostenido que no es viable la retractación, pues debe garantizarse el principio de seguridad jurídica para casos de terminación anticipada del proceso. Esto fue lo que indicó la Corte Constitucional:

“Una vez realizada la manifestación de voluntad por parte del imputado, en forma libre, espontánea, informada y con la asistencia del defensor, de modo que sean visibles su seriedad y credibilidad, no sería razonable que el legislador permitiera que aquel se retractó de la misma, sin justificación válida y con menoscabo de la eficacia del procedimiento aplicable y, más ampliamente, con detrimento de la administración de justicia, como lo pretende el demandante”.

Y en reciente decisión, se ha mantenido dicha postura por esta Sala:

“A propósito se ha sostenido que en la hipótesis en que el inculcado acepta la imputación -por allanamiento o preacuerdo en alguna de las oportunidades que la ley procesal auspicia el mismo-, las propias normas rituales han excluido la posibilidad de la retractación y por consiguiente, no dan vía a discrepar con la sentencia mediante la incoación de los recursos,

cuando es emitida congruente con dicha expresión libre, consciente, voluntaria y plenamente garante de los derechos fundamentales, con asistencia de su abogado defensor.

(...).

Restringida por tanto la viabilidad de impugnar una sentencia que ha culminado como efecto de allanamiento a la imputación o preacuerdo con la Fiscalía, con estricta exclusividad a aquellas hipótesis de violación de garantías, es muy claro que cuando el inculcado renuncia al juicio oral, bajo el entendido que dicha solución pactada en procura de obtener una rebaja punitiva ha sido la resultante de que el indiciado sopesa directamente el grado de compromiso que tiene frente al delito, esto es, que dada la valoración de su propia situación frente a la imputación delictiva que se le hace y la conveniencia de asumir las consecuencias penales del mismo en forma anticipada o acelerada, ello apareja, entre otros efectos, que la declaración de su responsabilidad no se defina en un juicio oral y abierto con debate probatorio, pues es bien sabido que la decisión no se funda en pruebas, bajo el técnico sentido que la esquemática procesal de la Ley 906 de 2004 ha contemplado, sino en lo que se denomina elementos materiales probatorios, evidencia física e informes compilados por la Fiscalía.

Bien se ha resaltado el carácter vinculante que tiene el allanamiento o acuerdo para el juez y para los sujetos procesales, de manera que si la sentencia se aviene al mismo y no hay quebranto de garantías, resulta inaceptable retractarse a través del empleo de los recursos ordinarios y extraordinario de casación por carecer de interés jurídico para ello”.

SÍNTESIS: La decisión de autos se fundamenta principalmente en la garantía del principio de seguridad jurídica para casos de terminación anticipada del proceso, de otro lado plantea que derivado del carácter vinculante del preacuerdo para el juez, es inaceptable la retractación mediante los recursos extraordinarios, por consiguiente siendo restringida la viabilidad de impugnar una sentencia, que ha culminado como efecto de allanamiento a la imputación o preacuerdo con la Fiscalía, se encuentra que solo se podrá recurrir a aquellos allanamientos en que existió violación de garantías.

- **IDENTIFICACIÓN**

3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL	
MAGISTRADO PONENTE:	EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
RADICADO:	41439
CORPORACIÓN DE ORIGEN:	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN – SALA PENAL
CLASE DE ACTUACIÓN:	ACCIÓN DE REVISIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO DE INADMISIÓN
FECHA:	21 DE OCTUBRE DE 2013

- **CRITERIOS DE DECISIÓN**

“la acción de revisión se instrumentalizan, indebidamente, como un mecanismo de retractación del preacuerdo válidamente celebrado y aprobado por el juez de conocimiento, aun cuando el autor de la demanda singularmente exponga como razón adicional, que no se corresponde con la naturaleza de la causal de revisión alegada ni con los fines de la defensa, que la mengua punitiva pactada excedió los límites legales y desconoció el principio de legalidad”

Frente al particular agregó:

“El libelista dejó de lado que la sentencia cuya revisión pretende fue proferida como consecuencia de la terminación anticipada del proceso en el ámbito de la justicia consensuada. Hecho a partir del cual no es posible, una vez verificado por el juez competente que se trató de una aceptación de responsabilidad penal efectuada de manera libre, voluntaria y debidamente informada, arrepentirse de lo pactado.”

Temática alrededor de la cual la Sala ha precisado que la limitación del derecho a controvertir los aspectos aceptados o concertados con la Fiscalía, constituye una garantía de seriedad del acto consensual y manifestación del deber de lealtad que debe guiar las actuaciones de quienes intervienen en el proceso penal, única manera de que el sistema de justicia premial sea realizable, pues al consentir que el implicado, luego de haber sido condenado bajo tales circunstancias, con fundamento en las cuales obtuvo una considerable disminución punitiva, continúe

discutiendo su responsabilidad penal, se opone a la teleología político criminal de lograr una rápida y eficaz administración de justicia a través de los preacuerdos y de obtener ahorros en las funciones de investigación y juzgamiento.” (...)

Al respecto, la Sala tiene puntualizado:

“La Corte ha indicado que la limitación a la posibilidad de discutir o controvertir los términos de las aceptaciones o acuerdos, ha sido normativamente regulada por la ley a través de lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado principio de irretractabilidad, que comporta, precisamente, la prohibición de desconocer el convenio realizado, ya en forma directa, como cuando se hace expresa manifestación de deshacer el convenio, o de manera indirecta, como cuando a futuro se discuten expresa o veladamente sus términos.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido que “una vez realizada la manifestación de voluntad por parte del imputado, en forma libre, espontánea, informada y con la asistencia del defensor, de modo que sean visibles su seriedad y credibilidad, no sería razonable que el legislador permitiera que aquel (sic) se retractó de la misma, sin justificación válida y con menoscabo de la eficacia del procedimiento aplicable y, más ampliamente, con detrimento de la administración de justicia”.

Tiene señalado la Corte que la aceptación o el acuerdo no sólo es vinculante para la fiscalía y el implicado. También lo es para el juez, quien debe proceder a dictar la sentencia respectiva, de conformidad con lo convenido por las partes, a menos que advierta que el acto se encuentra afectado de nulidad por vicios del consentimiento, o que desconoce garantías fundamentales, eventos en los cuales debe anular el acto procesal respectivo para que el proceso retome los cauces de la legalidad, bien dentro del marco del procedimiento abreviado, o dentro de los cauces del juzgamiento ordinario.

Y si bien es cierto que por estos mismos motivos, es decir, cuando el fallo anticipado se produce con fundamento en una aceptación o acuerdo ilegal, o con quebrantamiento de las garantías fundamentales, los sujetos procesales están legitimados para pretender su invalidación en las instancias o en casación, también resulta claro que estas nociones difieren sustancialmente del concepto de retractación, que implica, como se ha dejado visto, deshacer el acuerdo, arrepentirse de su realización, desconocer lo pactado, cuestionar sus términos, ejercicio que no es posible efectuar cuando su legalidad ha sido verificada y la sentencia dictada.

Conforme ha sido precisado por la Corte, esta situación no cambia con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1453 de 2011, por medio de la cual se modifica el artículo 293 del Código de Procedimiento Penal, pues, acorde con el párrafo de dicha disposición, si bien la retractación será válida en cualquier momento, resulta lógico sostener que ello sólo es posible hasta antes del proferimiento de la sentencia de primera instancia, previa la demostración ante el juez de conocimiento que en el allanamiento a cargos o la aceptación del acuerdo con la Fiscalía, se presentaron vicios en el consentimiento o la violación de garantías fundamentales.

Con posterioridad a la emisión de la sentencia de primer grado, ya no podría hablarse de retractación como parece colegirse del simple tenor literal de la disposición en comento, sino de ejercicio de los recursos con el fin de que se decrete la ineficacia de lo actuado, por haberse proferido en actuación viciada de nulidad por error, fuerza o dolo en el acuerdo o en el allanamiento a cargos, o por la violación del debido proceso, el derecho de defensa u otra garantía fundamental, en razón a que una vez dictada la providencia de mérito con que se ponga fin a la instancia, ésta no puede ser modificada por el mismo funcionario judicial que la produjo, salvo el caso de error aritmético o en el nombre de alguno de los intervinientes, omisión sustancial en la parte resolutive o de pronunciamiento sobre bienes; y la ley no prevé período probatorio alguno que posibilite demostrar el vicio durante el trámite del recurso de apelación, como tampoco en el extraordinario de casación.

Aclaró la Corte que en este orden de ideas, ha de entenderse que el párrafo a que se alude en el artículo 69 de la Ley 1453 de 2011, lo único que hace es precisar que por excepción, una vez aprobado por el juez de conocimiento el allanamiento a cargos o el acuerdo celebrado entre Fiscalía e imputado, procederá la retractación sólo en la medida que el interesado acredite que su determinación estuvo viciada o que hubo transgresión de sus derechos fundamentales, lo que podrá realizar únicamente a partir de la aprobación del acuerdo y hasta antes de dictarse la sentencia. Es decir, una vez iniciada la lectura del fallo, la retractación no resulta procedente.”

SÍNTESIS: La Sala de Casación Penal en esta providencia determinó que la acción de revisión es improcedente para pretender la retractación de una manifestación libre, voluntaria y asistida de aceptar la responsabilidad penal.

Ahora bien, rememora la Corporación su posición en lo atinente a la retractación, una vez se ha celebrado el preacuerdo; indicando su factibilidad únicamente por motivo de vicios del consentimiento o el desconocimiento de garantías fundamentales y el cual solo se podrá efectuar hasta antes de proferirse sentencia de primera instancia, toda vez que tras *“la emisión de la sentencia de primer grado, ya no es factible hablar de retractación, sino de ejercicio de los recursos con el fin de que se decrete la ineficacia de lo actuado, por haberse proferido en actuación viciada de nulidad o por la violación del debido proceso, el derecho de defensa u otra garantía fundamental”*:

- **IDENTIFICACIÓN**

4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL	
MAGISTRADO PONENTE:	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
RADICADO:	41694
CORPORACIÓN DE ORIGEN:	TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI- SALA PENAL
CLASE DE ACTUACIÓN:	DEMANDA DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO DE INADMISIÓN
FECHA:	28 DE AGOSTO DE 2013.

- **CRITERIOS DE DECISIÓN**

En el caso de marras, por parte del Alto Tribunal se plantea que ante los procesos abreviados es restringido recurrir las decisiones, toda vez que las mismas son resultado de un consenso y la asesoría de su abogado además de las respectivas verificaciones que se hacen por parte del Juez, siendo entonces avaladas tales recursos frente a determinados aspectos, de acuerdo a los siguientes criterios:

“La Sala ha precisado que el acusado o su defensor tienen interés jurídico para recurrir por vía de apelación e, incluso mediante la casación, la sentencia obtenida a través de la aceptación de cargos en el nuevo sistema penal acusatorio, si la alegación se refiere a la vulneración de sus garantías fundamentales, o al quantum de la pena y los aspectos operacionales de la

misma, pero no así cuando se pretende discutir aspectos relacionados con el injusto y su responsabilidad. (Subrayas fuera del texto) Así lo señaló, entre otras, en la sentencia de casación del 20 de octubre de 2006:

"La aceptación de cargos es precisamente una de las modalidades de terminación abreviada del proceso, que obedece a una política criminal cifrada en el objetivo de lograr eficacia y eficiencia en la administración de justicia mediante el consenso de los actores del proceso penal, con miras a que el imputado resulte beneficiado con una sustancial rebaja en la pena que habría de imponerse si el fallo se profiere como culminación del juicio oral, de una parte, y de otra, que el Estado ahorre esfuerzos y recursos en su investigación y juzgamiento.

"En tal actuación y en el marco del principio de lealtad que las partes deben acatar, por surgir la aceptación de cargos de un acto unilateral del procesado, que decide allanarse a los que le fueron formulados en la audiencia de imputación con el fin de obtener una rebaja significativa en el quantum de la pena -como ocurre en este caso-, no hay lugar a controvertir con posterioridad a la aceptación del allanamiento por parte del Juez, la lesividad del comportamiento, o a aducir causales de justificación o de inculpabilidad.

(...)

"Por lo mismo, y es una primera conclusión, la demandante carece de interés para controvertir en sede de casación (y desde luego también en las instancias) aspectos relacionados con el injusto y su responsabilidad. En consecuencia, la Corte se abstendrá de considerar, por esas razones, el tercer cargo de la demanda.

"Ahora bien, si la aceptación de los cargos corresponde a un acto libre, voluntario y espontáneo del imputado, que se produce dentro del respeto a sus derechos fundamentales y que como tal suple toda actividad probatoria que permite concluir más allá de toda duda razonable que el procesado es responsable de la conducta, el Juez no tiene otra opción que dictar sentencia siendo fiel al marco fáctico y jurídico fijado en la audiencia de imputación.

"De ello se sigue una segunda conclusión: el procesado tiene facultad para discutir en apelación y posteriormente alegar en casación la vulneración de sus garantías fundamentales, el quantum de la pena y los aspectos operacionales de la misma, aspecto éste último que le está vedado controvertir a quien preacuerda con la fiscalía los términos de su responsabilidad y el quantum de la pena, siempre y cuando el Juez, como le corresponde, los haya respetado (inciso 4 del artículo 351 ley 906 de 2004)".

Interpretación concordante con el contenido del artículo 293 de la Ley 906 de 2004, en cuanto preceptúa que la aceptación de la imputación por parte del indiciado no admite retractación, cuando la misma es voluntaria, libre y espontánea:

"Artículo 293. Procedimiento en caso de aceptación de la imputación. Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación.

Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes, y convocará a audiencia para la individualización de la pena y la sentencia".

El precepto en cuestión fue revisado por la Corte Constitucional y declarado conforme a la Carta Política en la sentencia C-1195 del 22 de noviembre de 2005, en la que precisó que el principio de irretractabilidad -con antecedentes en la admisión de fallos anticipados en nuestro ordenamiento procesal a partir de 1.991 y con mayor preponderancia e incidencia procesal en el sistema acusatorio actualmente vigente-, es consecuente con el ejercicio de la facultad que el indiciado tiene de renunciar a algunas garantías en virtud de la aceptación de los cargos por iniciativa propia o de la celebración de acuerdos con la Fiscalía, con el cometido de terminar anticipadamente el proceso y lograr así a cambio una rebaja de la pena imponible.

En el aludido fallo advirtió la Corte Constitucional que si el imputado o procesado renuncia a las garantías de guardar silencio y/o al juicio oral, corresponde al juez de control de garantías o al de conocimiento verificar

que se está frente a una decisión libre, consciente, voluntaria, debidamente informada, asesorada por la defensa (artículo 131); que los preacuerdos de los posibles imputados y la Fiscalía no pueden comprometer la presunción de inocencia y sólo proceden si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad (artículo 327); que los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al Juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan las garantías fundamentales (artículo 351) y que serán inexistentes los acuerdos realizados sin la asistencia del defensor”.

SÍNTESIS: En esta providencia se establece que los criterios que sustentan la restricción de recurrir las decisiones derivadas de procesos abreviados en cuanto a pretender discutir aspectos relacionados con el injusto y su responsabilidad, son los siguientes:

1. La modalidad de procesos abreviados tiene como objetivo la consecución de justicia eficaz y eficiente, en aras de un beneficio al procesado y un ahorro del desgaste procesal al Estado.
2. En virtud del principio de lealtad procesal pues resulta incompatible impugnar a fin de deshacer los efectos del acuerdo o la aceptación de la responsabilidad.
3. Toda vez que estos procesos se llevan a cabo en cumplimiento del respeto de los derechos y garantías del procesado, tales como la verificación de la aceptación libre consciente e informada

- **IDENTIFICACIÓN**

5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL	
MAGISTRADO PONENTE:	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
RADICADO:	40026
CORPORACIÓN DE ORIGEN:	TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL BOGOTÁ
CLASE DE ACTUACIÓN:	DEMANDA DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO DE INADMISIÓN
FECHA:	28 DE AGOSTO DE 2013

- **CRITERIOS DE DECISIÓN.**

Ya la Sala reiterada y pacíficamente ha sostenido, en consonancia con lo expuesto en vía de exequibilidad por la Corte Constitucional, que en tratándose de esas formas de terminación anticipada del proceso acusatorio, insertas dentro de la llamada Justicia Premial, referidas al allanamiento a cargos y los preacuerdos o negociaciones, no es factible, una vez verificado que se trató de una aceptación de responsabilidad penal que operó libre, voluntaria y completamente informada, desde el momento pactado –con excepción de los casos de invalidación por vulneración de garantías-, no importa si ello proviene, en el caso de los acuerdos, de la Fiscalía o el acusado.

Para el caso, la verificación de las actas y registros de audiencia, permite observar que, en efecto, el procesado no solo estuvo asistido siempre de su defensor, sino que conoció amplia y suficientemente los cargos por los cuales se le acusaba y aceptó sin miramientos el acuerdo, cuyo contenido también se le dio a conocer.

Y si ello es así, como incluso tácitamente lo acepta el casacionista en su escrito, carece de sentido recurrir ahora al medio de impugnación extraordinario para deshacer lo pactado, como si de verdad los efectos del instituto jurídico de terminación anticipada del proceso pudieran estar sujetos al capricho de las partes, abjurando de la firmeza y seguridad que le son consustanciales.

SÍNTESIS: En esta providencia, la Honorable corporación, entró a estudiar la posibilidad de retractación dentro del instituto de los preacuerdos y negociaciones. Para el Tribunal es claro, que en la medida que con los mecanismos de terminación anticipada del proceso penal, lo que se busca es la obtención pronta de la justicia, una vez verificada la aceptación libre, consciente y voluntaria del imputado o acusado, por parte del juzgador, no existe la posibilidad de retractación; más aún si se ha verificado como en el caso concreto la salvaguarda de todas las garantías procesales.

- **IDENTIFICACIÓN**

MAGISTRADO PONENTE:	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
RADICADO:	41153
CORPORACIÓN DE ORIGEN:	TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL MEDELLÍN
CLASE DE ACTUACIÓN:	DEMANDA DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO DE INADMISIÓN
FECHA:	29 DE MAYO DE 2013

- **CRITERIOS DE DECISIÓN**

No se discute que es distinto el acto de retractación voluntario del allanamiento a cargos y las circunstancias que determinan un vicio del consentimiento como factor invalidante de la aceptación de cargos.

Los efectos de la retractación operan por ministerio de la ley, conforme los momentos en que ella pueda ser manifestada para que posea efectos legales, que no dependen de ningún tipo de vicio en el acto de aceptación de cargos.

Los fenómenos que vician el consentimiento o vulneran garantías fundamentales, si bien por su naturaleza invalidante pueden alegarse en cualquier momento, e incluso en sede de casación, no permiten, para lo que al recurso extraordinario compete, la simple manifestación de su ocurrencia.

En consecuencia, la demostración de la existencia del vicio invalidante no puede partir de una simple petición de principio, entendida ella como la escueta afirmación de lo que debe demostrarse.

Conforme ello, para que el cargo pueda tener prosperidad en el escenario casacional, necesariamente ha de probar el demandante que esos elementos de juicio o argumentaciones que sustentan la circunstancia invalidante propuesta, efectivamente fueron presentados ante las instancias pero desconocidos o interpretados erróneamente por ellas, pues, sobra anotar, la demanda de casación se construye precisamente sobre la existencia de vicios o errores en la actuación del fallador.

Es posible advertir que carece de razón su propuesta casacional, dado que ella encierra, en últimas una velada retractación, como quiera que busca controvertir hechos que ya las instancias han determinado probados y jamás fueron cuestionados a ese respecto.

Sobra anotar que precisamente la razón del allanamiento a cargos reside en la existencia de fundamentos positivos y negativos que evalúa el imputado para efectos de concluir más conveniente o no esa aceptación de responsabilidad.

Es la incertidumbre acerca de las consecuencias del proceso penal o de otras posibilidades que se entiendan más gravosas un factor que, por lo general, gobierna la elección del imputado, sin que su existencia pueda entenderse medio de presión ilegal, ni mucho menos factor invalidante de ese acto de voluntad.

Por ello, que después se adquieran otras certezas o se evalúen diferentes factores, o se entienda que pudo ser mejor continuar por la vía ordinaria del proceso penal, en nada incide para estimar completamente apegado a la ley y de ninguna manera violatoria de garantías fundamentales, la aceptación voluntaria del acuerdo propuesto por la Fiscalía.

SÍNTESIS: Dentro de la providencia bajo estudio, la Honorable Corte Suprema explica cómo opera la retractación y la invalidación de un allanamiento o preacuerdo. Indica que una vez se reconocen los cargos imputados, no hay lugar a retractarse fuera de los momentos procesales preestablecidos, lo cuales son los términos antes de la audiencia de verificación. Pero asegura que para invalidar un acuerdo o allanamiento debe el defensor y su cliente, haber propuesto los hechos invalidantes y probarlos en todas las instancias procesales, pues de lo contrario no podrán alegarse dentro del recurso extraordinario de casación.

Aduce que el solo hecho de darse cuenta el acusado o imputado, que dentro del trámite era más conveniente a su caso continuar con todas las actuaciones procesales, que el allanamiento o preacuerdo, no alcanza para deshacer lo actuado. Finalmente se aclara que si en Colombia se ha juzgado a una persona por la comisión de los mismos delitos por los que se pretende su extradición, esta no será viable en virtud del principio de *non bis in ídem*, siempre que la sentencia de culpabilidad sea emitida con anterioridad a la solicitud misma de extradición.

- **IDENTIFICACIÓN**

7. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL	
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
RADICADO:	39025
CORPORACIÓN DE ORIGEN:	SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR NEIVA
CLASE DE ACTUACIÓN:	DEMANDA DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA DECIDE NO CASAR.
FECHA:	15 DE MAYO DE 2013

- **CRITERIOS DE DECISIÓN**

"En realidad, conforme a la tesis imperante de la Sala, el procesado únicamente puede desdecirse de su manifestación de culpabilidad a partir del momento en que la expresa hasta cuando el respectivo juez le imparte aprobación.

En cambio, si la renuncia del investigado al axioma de no autoincriminación se produce por razón de la negociación de las partes –fiscalía y procesado- (preacuerdo), como quiera que no hay intervención judicial en la suscripción del pacto respectivo, a cualquiera de ellas les está permitido retractarse desde el momento en que lo signan hasta antes de que el juez de conocimiento lo declare aprobado.

Legalizado el allanamiento o el acuerdo, se recaba, bajo ninguna circunstancia es viable admitir la retractación de quien siendo capaz, de manera voluntaria y libre de cualquier apremio admite su responsabilidad y renuncia a las garantías tantas veces mencionadas a cambio de una rebaja sustancial de pena, pues ello no solo garantiza la seriedad de dicho acto jurídico sino que salvaguarda los postulados de igualdad de armas y lealtad procesal en la medida que desde ese preciso momento, la fiscalía abandona su actividad investigativa para dedicar su esfuerzo a procurar que el proceso abreviado termine lo más pronto posible con sentencia condenatoria".

SÍNTESIS: La decisión en cuestión plantea que en sede de un preacuerdo la "retractación" frente a la autoincriminación que hubiese realizado, puede darse desde el momento en que se plasma en el escrito del preacuerdo hasta antes de la aprobación del Juez, puesto que una vez efectuado éste último acto judicial, bajo ninguna circunstancia es viable la retractación de persona capaz, quien de manera libre consciente y voluntaria aceptó cargos, esto con el fin de salvaguardar la seriedad del acto jurídico de allanamiento, además de proteger los postulados de igualdad de armas y lealtad procesal.

- **IDENTIFICACIÓN**

8. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL	
MAGISTRADO PONENTE:	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
RADICADO:	40053
CORPORACIÓN DE ORIGEN:	TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA – SALA PENAL
CLASE DE ACTUACIÓN:	DEMANDA DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA DECIDE NO CASAR
FECHA:	13 DE FEBRERO DE 2013

- **HECHOS RELEVANTES**

i) sentencia proferida contra ALEXÁNDER ARBOLEDA AGUDELO, por el Tribunal Superior de Armenia el 3 de agosto de 2012, mediante la cual se confirmó, con modificaciones, la sentencia anticipada emitida el 13 de junio de 2012, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de la misma ciudad; donde se condenó al procesado como coautor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. ii) En el acto de imputación, el capturado aceptó el cargo formulado. iii) Antes de evacuarse la audiencia de verificación de allanamiento a la imputación, individualización de pena y sentencia, el procesado dirigió escrito al Juez de conocimiento, en el cual manifestó que la aceptación de cargos no fue libre y voluntaria porque sus compañeros de captura y la defensora pública lo presionaron para que se hiciera responsable. iv) A la petición, el Juez Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia contestó que después de admitidos los cargos ante el Juez de Control de Garantías y verificado por éste que se trató de una decisión libre, consciente, voluntaria, informada y asesorada

por la defensa, no es posible la retractación, sin perjuicio de que con posterioridad se demuestre que se vició el conocimiento del imputado o se violaron sus garantías fundamentales. v) El 13 de junio de 2012, se evacuó la audiencia de verificación de allanamiento a la imputación, individualización de pena y sentencia, condenando a ARBOLEDA AGUDELO a la pena principal de 68 meses de prisión, la cual se impugnó por el Ministerio Público, en relación con la decisión de inaplicar el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, que modificó el 351 de la Ley 906 de 2004, al tasar la pena; buscando la disminución del monto de la rebaja por allanamiento a un 12.5% de la mitad de la pena imponible. vi) se emitió fallo de segunda instancia el 27 de julio de 2012, en el cual la Sala de Decisión Penal del Tribunal de Armenia, avaló los argumentos del recurrente y modificó la pena, fijándose en 85 meses y 15 días de prisión, por lo que fue presentada demanda de casación por el defensor del procesado.

● CRITERIOS DE DECISIÓN

“ Por lo demás, en el campo específico de la justicia premial, el párrafo introducido recientemente al artículo 293 de la Ley 906 de 2004, reitera para el escenario de la aceptación unilateral de cargos en la audiencia de formulación de imputación, lo que ya estaba institucionalizado respecto de los acuerdos en el inciso cuarto del artículo 351 ibídem, en cuanto postula: “Los preacuerdos celebrados entre la Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales”.”

“ (...) “Desde luego, si de lo que se trata es de dar plena operatividad material al párrafo del artículo 293 de la Ley 906 de 2004, el juez de conocimiento, al momento de adelantar la audiencia de individualización de pena y sentencia, debe permitir que el imputado o su defensor, si así lo alegan allí o presentan previamente escrito en dicho sentido, accedan a la posibilidad de anular la aceptación de responsabilidad penal, para lo cual, además, ha de abrir un espacio previo a su pronunciamiento de fondo, en el cual se discuta el tópico y, más importante aún, el imputado y su defensor efectivamente prueben que lo aducido sucedió, pues, expresamente la norma demanda del postulante demostrar que el vicio o la violación sucedieron.

Si el tópico no se prueba u obedece apenas a la simple manifestación del imputado, ha de proseguir el funcionario con el trámite propio de la sentencia -eso sí, evaluado que tampoco se vulnera el principio de legalidad y la presunción de inocencia, como reclama el inciso tercero del artículo 327 de la Ley 906 de 2004-, pues, se recalca, no es posible retractarse, en su acepción estricta, de lo aceptado

en sede de allanamiento a cargos durante la audiencia de formulación de imputación, por el solo querer de la persona.”

SÍNTESIS: Para dar respuesta al problema jurídico entonces planteado, que se circunscribe a establecer si se vulneraron las garantías del procesado al no permitírsele retractarse del allanamiento a cargos; expuso como aspecto más relevante la Sala Penal, que al dar plena aplicación al parágrafo del artículo 293, ley 906 de 2004; indica que en el evento, tanto de la aceptación unilateral de cargos como de la aceptación en virtud de un preacuerdo, es posible la retractación únicamente cuando se han vulnerado garantías o derechos fundamentales, empero no es factible la misma por el solo querer de la persona.

4.1.9. Modalidades de preacuerdos y negociaciones

- **IDENTIFICACIÓN**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL	
MAGISTRADO PONENTE:	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
RADICADO:	41570
CORPORACIÓN DE ORIGEN:	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA PENAL
CLASE DE ACTUACIÓN:	RECURSO APELACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA:	CONFIRMA DECISIÓN RECURRIDA QUE IMPROBÓ PREACUERDO
FECHA:	20 DE NOVIEMBRE DE 2013.

- **CRITERIOS DE DECISIÓN**

Como punto de partida, es necesario establecer que frente a la decisión que ocupa, versa en torno a preacuerdo celebrado mediante el cual al acusado acepta endilgarle la comisión del delito de concusión a título de cómplice, que no de coautor, y ser condenado a 48 meses de prisión, a una pena de multa de 33.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 40 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, con “los beneficios adicionales” de la

prisión domiciliaria y del permiso para ejercer la profesión de abogado, preacuerdo que es improbadado por la Corporación de origen aduciendo disminución mayor a la permitida y concesión excesiva de beneficios, correspondiendo a la Corte Suprema en sede de apelación resolver el asunto.

Estableciendo la Corporación los siguientes asuntos que son de suma trascendencia, tal como la inaplicación del sistema de cuartos cuando se haya pre acordado la pena a imponer:

En efecto, en el artículo 3° de la Ley 890 de 2004 se estableció una herramienta que le otorga al ente acusador un mayor grado de “maniobrabilidad” al momento de celebrar << preacuerdos>> o negociaciones, pues en esta norma se estipula: “El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo << preacuerdos>> o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa.”

Contrario sensu, en los casos donde la pena imponible no se pre acuerde si resulta procedente el referido sistema:

Sin embargo, respecto a ese tópico esta Sala ha considerado:

“cuando no hay convenio sobre la pena a imponer (porque se trate de allanamiento o porque siendo un preacuerdo en éste nada se pacta sobre el monto de la sanción), el juez debe tasarla conforme al tradicional sistema de cuartos y de la ya individualizada hacer la rebaja correspondiente, atendiendo factores tales como -a título ejemplificativo- la eficaz colaboración para lograr los fines de justicia; la significativa economía en la actividad estatal de investigación; el que la ayuda que se genere con la aceptación de los cargos muestre proporción con la dificultad probatoria; el que -cuando sea del caso- se facilite descubrir otros partícipes u otros delitos conexos; el que no se dificulte investigar otras conductas o partícipes, etc., sin influir en este momento los referentes tenidos en cuenta para individualizar la sanción, pues ya agotaron su función.

Seguidamente estableciéndose que ante la determinación del monto de la sanción en sede del preacuerdo, el juez es un convidado de piedra, que podrá excepcionalmente intervenir solo cuando se configuren violaciones a las garantías fundamentales:

Asimismo, si se ha acudido al mecanismo de la negociación y dentro de ella se pactó el monto de la sanción, a ésta quedará vinculado el juez (art. 370), salvo que en su concreción se haya violado alguna garantía fundamental, no pudiendo por aquella razón (y en ello se explica la prohibición del art. 3 Ley 890/04) acudir al sistema de cuartos. Sin embargo, debe advertirse que si bien la limitante legal acabada de reseñar pareciera absoluta -en el sentido que la entendieron las instancias- vale decir, que en todo caso de preacuerdo el mencionado sistema de dosificación está prohibido, ello no resulta así, porque frente a un preacuerdo donde el monto de la pena a imponer no haya sido pactado, al juez fallador -para individualizar la sanción- no le queda alternativa distinta que acudir al sistema de cuartos.”(Subrayas por fuera del texto original).

Bajo esta cuerda procesal, se encuentra que al ser uno de los puntos de controversia en el preacuerdo el pacto de la domiciliaria, se establece un importante precedente y es que en esta oportunidad la Corte Suprema de Justicia, toma como punto de partida para la concesión del subrogado no la pena establecida para el delito como reza el tenor literal del Art. 30 B del Código de Procedimiento Penal, sino a partir de la pena a la que se llegó mediante la negociación de autor a cómplice, pues así se interpreta del siguiente apartado:

De esta forma, igualmente no se acredite fundadamente la vulneración de la garantía constitucional de legalidad, aducida por el Tribunal, en orden a cuestionar la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, en tanto al imponerse una condena privativa de la libertad de 48 meses en el sub examine, se cumpliría el requisito objetivo establecido en el artículo 38 del C.P.

Sin embargo, frente a este aspecto siendo relevante advertir que a consideración del suscrito, esa interpretación eventualmente implicaría un desconocimiento de la Corte del principio de legalidad.

Seguidamente, en esta importante decisión se establecen de forma taxativa los márgenes o aspectos de negociación sobre los cuales puede versar la construcción de un preacuerdo suscrito por las partes procesales, así:

Respecto de este tópico la Corte pacíficamente ha considerado que deben ser objeto de convenio, habida consideración de los elementos de prueba y evidencias recaudadas:

“el grado de participación, la lesión no justificada a un bien jurídico tutelado, una específica modalidad delictiva respecto de la conducta ejecutada, su forma de culpabilidad y las situaciones que para el caso den lugar a una pena menor, la sanción a imponer, los excesos en las causales de ausencia de responsabilidad a que se refieren los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 32 del C.P, los errores a que se refieren los numerales 10 y 12 de la citada disposición, las circunstancias de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas (artículo 56), la ira o intenso dolor (artículo 57), la comunicabilidad de circunstancias (artículo 62), la eliminación de causales genéricas o específicas de agravación y conductas pos delictuales con incidencia en los extremos punitivos, pues todas estas situaciones conllevan circunstancias de modo, tiempo y lugar que demarcan los hechos por los cuales se atribuye jurídicamente responsabilidad penal y por ende fijan para el procesado la imputación fáctica y jurídica.”(Subrayas por fuera del texto original).

También, en punto de lo que debe ser materia de esos << preacuerdos>> o negociaciones, ha dicho esta Sala que:

"Estas negociaciones entre la fiscalía e imputado o acusado no se refieren únicamente a la cantidad de pena imponible sino, como lo prevé el inciso 2° del artículo 351, a los hechos imputados y sus consecuencias, << preacuerdos>> que «obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales».

Que la negociación pueda extenderse a las consecuencias de la conducta punible imputada, claramente diferenciadas de las relativas propiamente a la pena porque a ellas se refiere el inciso 1° del mismo artículo, significa que también se podrá pre acordar sobre la ejecución de la pena (prisión domiciliaria o suspensión condicional) y sobre las reparaciones a la víctima...” (Subrayas fuera del texto original).

Evidente es, entonces, la profunda transformación que se ha producido en el ordenamiento jurídico con la adopción de la institución de los << preacuerdos>> y negociaciones, la cual genera como consecuencia obvia que el acuerdo pueda incidir en los elementos compositivos o estructurales del delito, en los fenómenos amplificadores del tipo, en las circunstancias específicas o genéricas de agravación, en el reconocimiento de atenuantes, la aceptación como autor o como partícipe (cómplice), el carácter subjetivo

de la imputación (dolo, culpa, preterintención), penas principales y penas accesorias, ejecución de la pena, suspensión de ésta, privación preventiva de la libertad, la reclusión domiciliaria, la reparación de perjuicios morales o psicológicos o patrimoniales, el mayor o menor grado de la lesión del bien jurídicamente tutelado.

Precisiones anteriores que dan un amplio margen de posibilidades con las que cuentan las partes para la construcción de un preacuerdo, de ahí que para lograr una "exitosa negociación" en términos de lograr un mayor beneficio para el procesado (en el caso de la defensa), por así decirlo, se cuenta un amplio cúmulo de posibilidades más precisadas por vía de la Corte Suprema de Justicia que de cierta forma desarrolla en detalle los presupuestos de negociación que consagra el Art. 351 del C.P.P.

Todo lo anteriormente expuesto, fundamentándose en el siguiente entendido:

De tal forma que un derecho premial, que admite acordar sobre todas las consecuencias de la aceptación de la imputación o acusación, no sólo de las penales sino también de las civiles y, entre aquéllas, además de la cantidad de sanción también respecto de las condiciones para su ejecución, y que apoya su efectividad precisamente en el sistema de negociaciones porque de lo contrario colapsaría, no resultan tolerables las exclusiones generalizadas como las contempladas en la decisión proferida por el a quo, pues luego de hacer referencia a múltiples providencias de esta Sala y las "talanqueras" consagradas en los artículos 28 y 13 de Leyes 1453 y 1474 de 2011 para el reconocimiento de "beneficios en los delitos contra la administración pública", afirma que el juez de conocimiento debe improbar los << preacuerdos >> en los que advierta que el proceso penal se ha convertido en "un festín de regalías que desnaturalizan y desacreditan la función de administrar justicia", desestimando, de esta forma, conceder la prisión domiciliaria.

Otro punto de debate, se centra en que además de los aspectos anteriores en el preacuerdo se ofreció al procesado la concesión de permiso para ejercer la profesión, arte, oficio, industria o comercio, indicándose al respecto:

Ahora bien, en cuanto el permiso para ejercer la profesión, arte, oficio, industria o comercio, el cual se otorga obedeciendo a circunstancias que resultan incompatibles con la vida en reclusión formal, las cuales en el presente caso se refieren a que el acusado contribuye al sustento de sus

dos menores hijos, conforme se acredita a través de los elementos materiales probatorios obrantes a folios 296 y s.s. del cuaderno de evidencias de la Fiscalía 54 Delegada ante el Tribunal, ha de señalarse que contrario a lo considerado por el a quo, la concesión de tal permiso no resulta incompatible con lo estipulado en el artículo 46 del Código Penal, por cuanto tal pena accesoria resulta inaplicable en el sub examine, en la medida en que la conducta punible (concusión) aceptada por el acusado SANABRIA TRUJILLO no está directamente relacionada con el ejercicio de la profesión de abogado, sino con los deberes propios de la función que cumplía el aquí procesado como Fiscal delegado ante los jueces municipales.

De lo que se destaca para el presente trabajo, que cuando se pre acuerde esta "gabela" es de suma importancia tener claridad en que la prohibición se tiene en cuenta no el hecho de tener conocimiento frente al área o ciencia relacionada con la conducta punible, sino que el ilícito se haya cometido en virtud de la profesión, arte u oficio para el cual se pretende obtener el permiso:

“La Sala tampoco accederá a esta solicitud de la impugnante en el entendido de que la prohibición del ejercicio de una profesión no está vinculada a que el procesado ostente conocimientos en un determinado oficio, arte o profesión, sino al abuso de su ejercicio.

Si bien en el presente asunto se sabe que para la época de realización de la conducta el sentenciado había terminado los estudios de derecho por lo que podría aducirse algún nexo entre esa ilustración y el ilícito proceder por el cual se le sanciona, se advierte que en esencia la conducta punible se deriva de un abuso del cargo y/o de la función, como reza la disposición infringida, el artículo 140 del Código Penal anterior, lo que es distinto de haber cometido el delito como resultado del ejercicio de la profesión de abogado.

El hecho de que para ser fiscal o juez se requiere tener conocimientos de derecho, no puede constituirse en fundamento de la aplicación de la pena accesoria que limita el ejercicio de la profesión de abogado, por cuanto la conducta punible no está directamente relacionada con ésta sino con los deberes propios de la función.” (Subrayas fuera del texto principal.)

SÍNTESIS: Se resalta de esta decisión que un preacuerdo que verse sobre alguno de los tópicos ya referidos (amplificadores del tipo penal, grado de participación,

pena a imponer) además de pactar la ejecución de la pena (domiciliaria, suspensión condicional) y un permiso adicional, de los contemplados en la norma, no significa una feria de beneficios y rebajas, sino todo lo contrario, es posible con fundamento a las anteriores criterios indicados por la corte, lo que deja establecido un precedente.

4.1.10. Concesión de subrogados

- IDENTIFICACIÓN

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL	
MAGISTRADO PONENTE:	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
RADICADO:	43523
CORPORACIÓN DE ORIGEN:	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA – SALA PENAL
CLASE DE ACTUACIÓN:	RECURSO DE APELACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA:	REVOCAR DECISIÓN
FECHA:	7 DE MAYO DE 2013.

- CRITERIOS DE DECISIÓN

En este caso en particular, se tiene que se realizó un preacuerdo con la Fiscalía, reconociendo el reintegro del dinero no sólo como habilitante del acuerdo, sino en calidad de aminorante de pena, y advirtiendo, así mismo, que a cambio de aceptar responsabilidad penal por el delito imputado, la procesada obtiene rebaja de la pena –se incrementa en cuatro meses el mínimo imponible- por el equivalente al cincuenta por ciento de la misma, hasta derivar en que cumplirá sanción final de 18 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso y multa en cuantía de \$1.970.491.20. Además, visto que se cumplía el requisito objetivo y subjetivas establecidas en el artículo 63 del C.P., se acordó el mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el cual se denegó por el Tribunal arguyendo que aun cuando se cumplen requisitos objetivos no se concedió el subrogado penal en cuanto frente al requisito subjetivo

es insuficiente la argumentación presentada por la Fiscalía para soportar la materialización del elemento subjetivo en cuestión, en tanto no se tuvieron en cuenta “*pronunciamientos jurisprudenciales superiores, sobre la posición de dignidad y el mayor grado de exigencia de respeto por la ley que se le debía hacer a esta ex funcionaria...*”.

En este entendido procede la Corte a pronunciarse frente a la concesión de este subrogado en preacuerdos con fundamento en los siguientes criterios:

En consecuencia, la justicia premial necesariamente debe otorgar algún margen de maniobra al Fiscal para que pueda adelantar su tarea de forma efectiva, en el entendido, además, que en estos casos se trata de una forma de composición del conflicto en la cual el juez interviene apenas de manera adjetiva, para vigilar que no se superen mínimos de legalidad y protección de garantías fundamentales.

Precisamente, el inciso tercero del artículo 327 de la Ley 906 de 2004, define cuál debe ser el rango de intervención del juez, en punto de presunción de inocencia, en cuanto dispone:

«La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados y la fiscalía, no podrán comprometer la presunción de inocencia y sólo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su participación.»

Estableciendo que la teleología de la norma se fundamenta en la facultad en cabeza del Fiscal de negociar, teniendo en cuenta que la función e intervención del juez en estos casos es limitada únicamente a corroborar que no se comprometa la presunción de inocencia.

Seguidamente frente al subrogado manifiesta:

Ahora bien, atinente al instituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, su otorgamiento, como se señala expresamente en la jurisprudencia citada por el Tribunal, efectivamente puede ser pre acordado por las partes.

Y ello es apenas natural, e incluso deseable, acota la Corte, pues, para evitar innecesarias discusiones o prolongación del trámite procesal por la vía de las impugnaciones –recuérdese que aún en los casos de allanamiento o preacuerdos es factible acudir al mecanismo impugnatorio para discutir el monto de la pena o la negativa de subrogados-, que incluso tornan más dispendioso el proceso, al punto de eliminar por este camino lo que se obtuvo con la aceptación previa de responsabilidad penal, lo ideal es que entre las partes se acuerden previamente también esas cuestiones si se quiere accesorias.

El límite de lo posible de acordar en punto de subrogados, como lo significa la Corte en la jurisprudencia en reseña (CSJ SP, 1 de junio de 2006, rad. 24764), es la vulneración de garantías fundamentales.

Dicha vulneración no es posible referenciarla en abstracto, como pretende entronizar el Tribunal a partir de decir carente de fundamento lo sostenido en el preacuerdo, con lo cual, finalmente, lo que busca es oponerse a su concesión porque estima que no se cubre el aspecto subjetivo contemplado en el artículo 63 del C.P.

Para la Sala no existe ningún tipo de vulneración de garantías fundamentales si el Fiscal, dentro de su potestad de parte acusadora y acorde con el margen de maniobra que exige la justicia premial para rendir frutos, acuerda conceder al procesado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, una vez cubierta la exigencia temporal dispuesta en el artículo 63 del C.P.

Entiende la Corte que el presupuesto de legalidad se cumple si efectivamente el tope de pena consagrado en la norma citada es respetado, pues, respecto del requisito subjetivo establecido en el numeral segundo de la misma, perfectamente caben lucubraciones particulares, referidas específicamente a las circunstancias individuales del delito y la persona a quien se atribuye, que refieran a la modalidad del delito o la necesidad concreta de pena, factores pasibles de negociación por el Fiscal, conforme las necesidades que el caso concreto comporte.

(...)

Entonces, cuando el juez es desplazado y son las partes las que acuerdan efectivamente cubiertas las exigencias que tornan innecesaria la aplicación de la pena de prisión, simplemente se está reemplazando el relativo arbitrio judicial, como igual ocurre cuando en el preacuerdo se fija en concreto la sanción definitiva.

Por lo demás, que en determinados eventos la Corte haya negado a ciertos funcionarios judiciales el subrogado en mención, no implica, primero, que en todos los casos invariablemente deba procederse así, en tanto, evidente surge que el numeral segundo del artículo 63 obliga de una verificación personalizada que conduzca a la definición de la necesidad o no de aplicar la pena, conforme el examen preciso de todos los factores conjugados; y, segundo, que a través de la justicia premial, como se dijo, no sea factible acordar soluciones diferentes, que corresponden, cabe relevar, a la naturaleza y finalidades de esta forma de terminación abreviada del proceso penal.

SÍNTESIS: Así las cosas, mediante esta providencia es aceptado por la Corte que mediante preacuerdos se avale la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, siempre y cuando se cumplan las exigencias de orden objetivo y subjetivos que establece el Artículo 63 del Código Penal, mirándose y estudiando en cada caso en concreto las circunstancias subjetivas, no en miras de establecer talanqueras, porque el juez es un convidado de piedra que le resultan vinculantes tales negociaciones suscritas por las partes.

4.2. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL ESTABLECIDO POR LA CSJ-SP FRENTE AL INSTITUTO JURÍDICO DE LOS PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES EN EL AÑOS DOS MIL CATORCE (2014)

4.2.1. Restricciones frente a la interposición de recursos y/o sede de recurso extraordinario de casación frente a decisiones.

- **IDENTIFICACIÓN**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL	
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
RADICADO:	34699 – AP 830-2014
CORPORACIÓN DE ORIGEN:	TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
CLASE DE ACTUACIÓN:	DEMANDA DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO DE INADMISIÓN
FECHA:	26 DE FEBRERO DE 2014

- **CRITERIOS DE DECISIÓN**

(...) la doctrina y la jurisprudencia penal han entendido que el sujeto procesal carece de interés para recurrir en casación cuando la sentencia impugnada satisface integralmente sus pretensiones, bien porque acoge sus posturas defensivas, o porque se dicta en total correspondencia con los acuerdos que ha realizado dentro de los marcos de la justicia consensuada, y que tampoco tiene interés para hacerlo cuando siendo la decisión desfavorable es consentida por el afectado CSJ AP, 16 Jul 2001, Rad. 15488 y CSJ AP, 20 Oct. 2005, Rad. 24026.

Por esto tiene establecido que la limitación al derecho a controvertir los aspectos aceptados o concertados con la Fiscalía, se erige en garantía de seriedad del acto consensual y expresión del deber de lealtad que debe guiar las actuaciones de quienes intervienen en el proceso penal, única manera de que el sistema pueda ser operable, pues de permitirse que el implicado continúe discutiendo ad infinitum su responsabilidad penal, no obstante haber aceptado los cargos imputados, el propósito político criminal que justifica el sistema de lograr una rápida y eficaz administración de justicia a través de los acuerdos, y de obtener ahorros en las funciones de investigación y juzgamiento, se tornaría irrealizable.

La Corte ha indicado que la limitación a la posibilidad de discutir o controvertir los términos de las aceptaciones o acuerdos, ha sido normativamente regulada por la ley a través de lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado principio de irrevocabilidad, que comporta, precisamente, la prohibición de desconocer el convenio realizado, ya en forma directa, como cuando se hace expresa manifestación de deshacer el convenio, o de manera indirecta, como cuando a futuro se discuten expresa o veladamente sus términos.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido que <<una vez realizada la manifestación de voluntad por parte del imputado, en forma libre, espontánea, informada y con la asistencia del defensor, de modo que sean visibles su seriedad y credibilidad, no sería razonable que el legislador permitiera que aquel se retractara de la misma, sin justificación válida y con menoscabo de la eficacia del procedimiento aplicable y, más ampliamente, con detrimento de la administración de justicia>> CC SC C-1195-05.

Cabe advertir que la aceptación o el acuerdo no sólo es vinculante para la fiscalía y el implicado. También lo es para el juez, quien debe proceder a dictar la sentencia respectiva, de conformidad con lo convenido por las partes, a menos que advierta que el acto se encuentra afectado de nulidad por vicios del consentimiento, o que desconoce garantías fundamentales, eventos en los cuales debe anular el acto procesal respectivo para que el proceso retome los cauces de la legalidad, bien dentro del marco del procedimiento abreviado, o dentro de los cauces del juzgamiento ordinario.

Y si bien es cierto que por estos mismos motivos, es decir, cuando el fallo anticipado se produce con fundamento en una aceptación o acuerdo ilegal, o con quebrantamiento de las garantías fundamentales, los sujetos procesales están legitimados para pretender su invalidación en las instancias o en casación, también resulta claro que estas nociones difieren sustancialmente del concepto de retractación, que implica, como se ha dejado visto, deshacer el acuerdo, arrepentirse de su realización, desconocer lo pactado, cuestionar sus términos, ejercicio que no es posible efectuar cuando su legalidad ha sido verificada.

Sobre este particular, cabe reseñar que la Corte CSJ AP, 13 Feb 2013, Rad. 40053, con ocasión de la puesta en vigencia de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1453 de 2011, modificadorio del artículo 293 del Código de Procedimiento Penal, en planteamientos que ahora se reiteran (...)

(...) Así las cosas, en atención a lo dispuesto por el párrafo del artículo 293 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el Art, 69 de la Ley 1453 de 2011, si bien su tenor literal indica que la retractación será válida en cualquier momento, un correcto entendimiento da lugar a sostener que después de la aprobación del allanamiento a cargos o el acuerdo por parte del Juez de Garantías o de el de Conocimiento, no resulta posible la retractación pura y simple en orden a retrotraer el trámite, sino la solicitud de declaratoria de ineficacia de lo aceptado o convenido, previa invocación y demostración -en el incidente que al efecto ha

disponer el funcionario-, que la aceptación de cargos o el acuerdo con la Fiscalía no se llevó a cabo de manera libre, consciente, voluntaria, debidamente informada y con la asistencia de un defensor, sino que, por el contrario, se presentaron vicios en el consentimiento o hubo violación de garantías fundamentales.

En tal orden de ideas, ha de entenderse que el párrafo a que se alude en el artículo 69 de la Ley 1453 de 2011, lo único que hace es precisar que por excepción, una vez aprobado por el juez de garantías o el de conocimiento, el allanamiento a cargos o el acuerdo celebrado entre Fiscalía e imputado, no procede la retractación sino la solicitud nulidad de lo aceptado o acordado con la Fiscalía, y su prosperidad sería viable, sólo en la medida que el interesado acredite que la determinación del imputado o acusado, estuvo viciada o que hubo transgresión de sus derechos fundamentales.

SÍNTESIS: En este fallo la CSJ-SP reitera que únicamente se está legitimado para acudir a instancias de casación cuando la aceptación de cargos o el preacuerdo han sido violatorios de garantías fundamentales; para ello resaltó el precedente ampliamente establecido por la Sala en anteriores fallos, correspondiente al radicado 40053 de 13 de Febrero 2013 y concluye que acorde al artículo 69, ley 1453 de 2011, una vez aprobado el allanamiento a cargos o el acuerdo celebrado entre Fiscalía e imputado, no procede la retractación sino la solicitud de nulidad de lo aceptado o acordado con la Fiscalía, sólo en la medida que el interesado acredite que la determinación del imputado o acusado, estuvo viciada o que hubo transgresión de sus derechos fundamentales.

- IDENTIFICACIÓN

. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL			
MAGISTRADO PONENTE:	GUSTAVO FERNÁNDEZ	ENRIQUE MALO	
RADICADO:	42844 - AP223-2014		
CORPORACIÓN DE ORIGEN:	TRIBUNAL CUNDINAMARCA	SUPERIOR	DE
CLASE DE ACTUACIÓN:	DEMANDA DE CASACIÓN		
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO DE INADMISIÓN		
FECHA:	29 DE ENERO DE 2014		

- **CRITERIOS DE DECISIÓN**

(...) Quien promueve la terminación anticipada del proceso por vía de aceptación de cargos carece de interés jurídico para controvertir a través de apelación e, incluso, de casación, lo relacionado con el injusto o su responsabilidad, en tanto ello implica una retractación de lo aceptado o acordado que desconoce lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 293 del Código de Procedimiento Penal de 2004, modificado por la Ley 1453 de 2011, conforme al cual:

“(...) Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes...”

Ya la Sala, reiterada y pacíficamente ha sostenido, en consonancia con lo expuesto en vía de exequibilidad por la Corte Constitucional, que en tratándose de esas formas de terminación anticipada del proceso acusatorio, insertas dentro de la llamada justicia premial, referidas al allanamiento a cargos y los preacuerdos o negociaciones, no es factible, una vez verificado que se trató de una aceptación de responsabilidad penal que operó libre, voluntaria y completamente informada, desde el momento de lo pactado, no importa si ello proviene, en el caso de los acuerdos, de la Fiscalía o el acusado.

SÍNTESIS: Reitera la Sala de Casación Penal que una vez efectuada audiencia de verificación respecto a si se operó libre, voluntaria e informadamente en el allanamiento a cargos y los preacuerdos o negociaciones; no es posible la retractación, por ende, se *carece de interés jurídico para controvertir a través de apelación e, incluso, de casación, lo relacionado con el injusto o su responsabilidad, en tanto ello implica una retractación de lo aceptado o acordado.*

4.2.2. Inaplicación ley 890 de 2004, frente los delitos contenidos en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, en los casos que se haya preacordado o allanado.

- **IDENTIFICACIÓN**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL	
MAGISTRADO PONENTE:	EYDER PATIÑO CABRERA
RADICADO:	41286
CORPORACIÓN DE ORIGEN:	TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL ANTIOQUIA.
CLASE DE ACTUACIÓN:	DEMANDA DE REVISIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO DE INADMISIÓN
FECHA:	2 DE ABRIL DE 2014

- **CRITERIOS**

Por consiguiente, en la nueva jurisprudencia, la Sala dejó claro que la inaplicación del incremento de la pena para los delitos señalados en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 sólo opera cuando el imputado o acusado propicia la terminación anticipada del proceso por la vía del allanamiento o el preacuerdo.

Así lo ha reconocido la Corte en decisiones recientes al precisar que de la aludida sentencia no deriva que «la eliminación del incremento opere general e indiscriminada para esos delitos reseñados en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, sin que importen las vicisitudes procesales del caso concreto» (Cfr. CSP, SP 19, jun. 2013, rad. 39719). Dijo entonces:

Claramente el apartado transcrito contiene una restricción al concepto de inaplicación del aumento de penas establecido en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, pues, precisamente para que el principio de igualdad respecto de personas a quienes se condena por la vía ordinaria en delitos diferentes,

no sea vulnerado, establece como premisa básica que el no incremento sólo opera cuando el procesado se acoge a los mandamientos de justicia premial que contienen las figuras del allanamiento a cargos y preacuerdos.

Vale decir, en los casos en los cuales la persona vinculada por delitos contemplados en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, no hace manifiesta su intención de acogerse a la terminación anticipada del proceso, vía allanamiento o preacuerdo, y ello no se materializa en la consecuente definición anticipada del asunto, la pena aplicable debe consultar también el incremento dispuesto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

SINTESIS: Dentro de la providencia bajo estudio, el Tribunal indicó la imposibilidad del juez de aplicar el incremento contemplado en la ley 890 de 2004 en los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, contemplados en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, siempre que los procesos por estos asuntos se resuelvan en virtud de la justicia premial, lo anterior en razón a promover la terminación anticipada de los procesos.

- **IDENTIFICACIÓN**

2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL	
MAGISTRADO PONENTE:	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
RADICADO:	36593 – AP 825-2014
CORPORACIÓN DE ORIGEN:	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
CLASE DE ACTUACIÓN:	DEMANDA DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO DE INADMISIÓN
FECHA:	26 DE FEBRERO DE 2014
En esta sentencia se aplicó el precedente de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado No. 32254 de 27 de febrero de 2013; en cuanto a	

la inaplicación de los aumentos de pena contemplados en el artículo 14, ley 890 de 2004, para los delitos contemplados en el artículo 26, ley 1121 de 2006; no sin antes resaltar que los hechos se dieron con posterioridad a la vigencia de la Ley 890 de 2004, y con anterioridad a la sentencia CSJ SP, 27 Feb 2013. Rad. 33254.

Así mismo en las siguientes decisiones se abordó la temática a saber, CSJ-SP. 2 abr 2014. Radicado No. 41286. Magistrado Ponente Eyder Patiño Cabrera, CSJ-SP. 5 Agosto 2014. Radicado No. 42416. Magistrado Ponente Patricia Salazar Cuellar, CSJ-SP. 26 nov 2014. Radicado No. 44636. Magistrado Ponente Gustavo Enrique Malo Fernández

4.2.3. Beneficios y subrogados

- IDENTIFICACIÓN

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL	
MAGISTRADO PONENTE:	EYDER PATIÑO CABRERA
RADICADO:	39633 – AP 878-2014
CORPORACIÓN DE ORIGEN:	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
CLASE DE ACTUACIÓN:	DEMANDA DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO DE INADMISIÓN
FECHA:	26 DE FEBRERO DE 2014

- CRITERIOS DE DECISIÓN

“ Desde el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial, debe advertirse que el espíritu y texto del artículo 32 de la Ley 1142 de 2007 convertido en el 68A de la Ley 599 de 2000, está dado de manera inequívoca en la exclusión de beneficios y subrogados para aquellas personas que hubiesen sido condenadas por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores, finalidad que por técnica legislativa se observa al estar integrada dicha

norma dentro del Capítulo II del Código Penal, que trata y regula los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

En esa medida, no es cierto que, por virtud de ese precepto, se esté reconociendo que por el allanamiento a cargos el acusado tiene automáticamente derecho a que se le conceda el “subrogado de la suspensión condicional de la pena”, pues no es tal privilegio el que consagró el legislador.

El artículo en comento dispone:

(...) **EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES** Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: **No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.**

Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3,

4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos”. (Negrilla fuera de texto).

En tal sentido, la teleología del artículo no es la que equivocadamente infiere el censor, dado que lo consagrado en el inciso 3º es que, pese a la exclusión de beneficios y subrogados, para quienes afronten antecedentes penales, no se incluyen dentro de dicha prohibición las rebajas consagradas en los allanamientos a cargos y los preacuerdos como aquí sucedió, siendo allí en donde se estructura la confusión del jurista.

Dicho en otras palabras, el inciso final de la disposición permite que, no obstante las restricciones, operan los descuentos por allanamiento a cargos o preacuerdos, pero en modo alguno lo que equivocadamente concluye el impugnante, esto es, que el solo allanamiento a cargos habilita la concesión de beneficios y subrogados penales, pues no fueron suprimidas las exigencias que para el reconocimiento de tales beneficios consagra el legislador”.

SÍNTESIS: En esta providencia se resalta que no por el hecho de que opere el allanamiento a cargos o se celebre un preacuerdo, se habilita la concesión de beneficios y subrogados penales, a la luz del artículo 68A, ley 599 de 2000; pues dicho precepto lo que implica, es que si bien no operan los beneficios de subrogados para quienes han sido condenados por delito doloso o preterintencional, dentro de los 5 años anteriores; sí es procedente la concesión de beneficios derivados de la celebración de preacuerdos y aceptación de cargos.

4.2.4. Retracción frente a preacuerdos

- **IDENTIFICACIÓN**

SALA DE CASACIÓN PENAL	
MAGISTRADO PONENTE:	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
RADICADO:	44737
CORPORACIÓN DE ORIGEN:	TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL BOGOTÁ
CLASE DE ACTUACIÓN:	DEMANDA DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO DE INADMISIÓN
FECHA:	15 DE OCTUBRE DE 2014

- **CRITERIOS DE DECISIÓN**

“Artículo 293. Procedimiento en caso de aceptación de la imputación. Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación.

Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes, y convocará a audiencia para la individualización de la pena y la sentencia”.

El precepto en cuestión fue revisado por la Corte Constitucional y declarado conforme a la Carta Política en la sentencia C-1195 del 22 de noviembre de 2005, en la que precisó que el principio de irrevocabilidad -con antecedentes en la admisión de fallos anticipados en nuestro ordenamiento procesal a partir de 1.991 y con mayor preponderancia e incidencia procesal en el sistema acusatorio actualmente vigente-, es consecuente con el ejercicio de la facultad que el indiciado tiene de renunciar a algunas garantías en virtud de la aceptación de los cargos por iniciativa propia o de la celebración de acuerdos con la Fiscalía, con el cometido de terminar anticipadamente el proceso y lograr así a cambio una rebaja de la pena imponible.

En el aludido fallo advirtió la Corte Constitucional que si el imputado o procesado renuncia a las garantías de guardar silencio y/o al juicio oral, corresponde al juez de control de garantías o al de conocimiento verificar que se está frente a una decisión libre, consciente, voluntaria, debidamente informada, asesorada por la defensa (artículo 131); que los preacuerdos de los posibles imputados y la Fiscalía no pueden comprometer la presunción de

inocencia y sólo proceden si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad (artículo 327); que los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al Juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan las garantías fundamentales (artículo 351) y que serán inexistentes los acuerdos realizados sin la asistencia del defensor (artículo 354)”.

SÍNTESIS: Dentro de la presente providencia, la Honorable Corte Suprema de Justicia hace un recuento de la sentencia que declaró constitucional el artículo 293 del código penal, manifestando que, el principio de irrevocabilidad en la norma reconocido es acorde a la constitución, pues la renuncia a las garantías procesales que efectúa el acusado o imputado para acceder a los beneficios del allanamiento o preacuerdos justifican sus sacrificios, aunado a lo anterior, explica la imposibilidad de retractación en la medida de garantizar los fines de la justicia premial.

No obstante también inquiera al cumplimiento de unos mínimos por parte del juez que conoce de la verificación del preacuerdo o del allanamiento, que responden a garantías mínimas del debido proceso, las cuales una vez verificadas, no podrán ser discutidas por las partes procesales.

En el mismo sentido se pronuncia la corte en la sentencia del 11 de junio de 2014, con magistrado ponente Eugenio Fernández Carlier, radicado 41180.

- **IDENTIFICACIÓN**

2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL	
MAGISTRADO PONENTE:	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
RADICADO:	43396 – AP 1574-2014
CORPORACIÓN DE ORIGEN:	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
CLASE DE ACTUACIÓN:	DEMANDA DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO DE INADMISIÓN
FECHA:	2 DE ABRIL DE 2014
REITERA EL CRITERIO DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL,	

CONSAGRADO EN SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2012, RADICADO 40053; INDICANDO QUE UNA VEZ VERIFICADO EN AUDIENCIA QUE EL ALLANAMIENTO A CARGOS O EL PREACUERDO SE HAN EFECTUADO DE MANERA LIBRE, CONSCIENTE Y VOLUNTARIA; NO ES POSIBLE RETRACTARSE, A MENOS QUE SE DE LA TRANSGRESIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

- **IDENTIFICACIÓN**

3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL	
MAGISTRADO PONENTE:	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
RADICADO:	43342
CORPORACIÓN DE ORIGEN:	Tribunal Superior de Popayán – Sala Penal
CLASE DE ACTUACIÓN:	Demanda de Casación
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto de inadmisión
FECHA:	2 ABRIL 2014

- **CRITERIOS DE DECISIÓN**

Al tenor de las siguientes consideraciones:

Ya la Sala reiterada y pacíficamente ha sostenido, en consonancia con lo expuesto en vía de exequibilidad por la Corte Constitucional, que en tratándose de esas formas de terminación anticipada del proceso acusatorio, insertas dentro de la llamada Justicia Premial, referidas al allanamiento a cargos y los preacuerdos o negociaciones, no es factible, una vez verificado que se trató de una aceptación de responsabilidad penal que operó libre, voluntaria y completamente informada, desdeñando lo pactado –con excepción de los casos de invalidación por vulneración de garantías -, no importa si ello proviene, en el caso de los acuerdos, de la Fiscalía o el acusado.

SÍNTESIS: Una vez más por parte de la Corte se reitera la invalidez de la retractación en los procesos de terminación anticipada en casos en que no haya vulneración de garantías.

- **IDENTIFICACIÓN**

4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL	
MAGISTRADO PONENTE:	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
RADICADO:	43171 – AP 819-2014
CORPORACIÓN DE ORIGEN:	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ.
CLASE DE ACTUACIÓN:	DEMANDA DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO DE INADMISIÓN
FECHA:	26 DE FEBRERO DE 2014

- **CRITERIOS DE DECISIÓN**

(...) Ya la Sala, de manera amplia y reiterada, tiene definido que, conforme lo diseñado por la Ley 906 de 2004, la terminación anticipada del proceso por el camino del allanamiento a cargos operado en la audiencia de formulación de imputación, implica, ni más ni menos, renunciar al trámite ordinario y, particularmente a todo lo que apareja la fase del juicio, representada por las audiencias de formulación de acusación, preparatoria y de juicio oral, como así lo estatuye el literal “l” del artículo 8° de la Ley 906 de 2004.

*Cuando la persona ha aceptado cargos en la audiencia de formulación de imputación, de inmediato el trámite ordinario del asunto cesa y es convocado el juez de conocimiento con el fin exclusivo de individualizar la pena y dictar el fallo.
(...)*

(...) el inciso primero del artículo 293 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 69 de la Ley 1453 de 2011, estatuye que en los casos de aceptación de la formulación de imputación, sea por acuerdo con la Fiscalía o por iniciativa propia “se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación”.

Huelga anotar, por la precisión del texto, que lo buscado es eliminar la actuación formalizada contemplada en el artículo 339 ibídem, para que el juez de conocimiento proceda de inmediato a diligenciar la audiencia de individualización de pena y sentencia que, como su nombre lo indica, nada tiene que ver con la acusación o su formalización.

Por lo demás, si ya el juez de control de garantías verificó que la aceptación de los cargos operó libre, voluntaria y completamente informada, no es posible de ninguna manera que el juez de conocimiento proceda a realizar, como en el caso examinado sucedió, un nuevo examen de esos factores, ni mucho menos, que la Fiscalía pretenda reiterar o modificar lo ya aceptado y a ello se ofrezca la posibilidad de aceptación o no, pues, puede conducir a una imposible retractación.

El impugnante parece desconocer –porque ni siquiera se refiere a las normas regulatorias del tema-, que en los casos de allanamiento a cargos sucedido en la audiencia de formulación de imputación, es esa delimitación fáctica y jurídica allí plasmada y asumida por el imputado, la que gobierna el principio de congruencia, sin que exista otra etapa o momento procesal formalizado que medie entre la imputación y el fallo.

Respecto al tópico, en reciente decisión señaló la Sala –CSJ SP del 13 de febrero de 2012, rad. 40053-:

“Pero, sucede que en tratándose del allanamiento a cargos operado en la audiencia de formulación de imputación, la verificación fue efectuada por el juez de control de garantías, en seguimiento de lo que sobre ello contempla el artículo 131 de la Ley 906 de 2004, resultando cuando menos paradójico que se trate, en momento posterior, de realizar una diligencia ya agotada e incluso de darle efectos jurídicos trascendentes, con lo cual se termina vulnerando el principio antecedente-consecuente o de compartimentos estancos que gobierna el proceso penal y, en general, cualquier procedimiento judicial.

Esto contempla el artículo 131 en reseña:

“Renuncia. Si el imputado o procesado hiciere uso del derecho que le asiste de renunciar a las garantías de guardar silencio y al juicio oral, deberá el juez de control de garantías o el juez de conocimiento verificar que se trata de una decisión libre, consciente, voluntaria, debidamente informada, asesorada por la defensa, para lo cual será imprescindible el interrogatorio personal del imputado o procesado”.

La razón de establecer diferencias entre juez de control de garantías y de conocimiento, para la verificación de que se trata de una aceptación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada, estriba en que la intervención de uno u otro depende del momento en que esa renuncia a guardar silencio y al juicio oral ocurra, pues, sobra recordar que para la aceptación unilateral, pura y simple de cargos, existen tres espacios procesales claramente delimitados: (i)

La audiencia de formulación de imputación; (ii) La audiencia preparatoria y; (iii) Al inicio de la audiencia de juzgamiento.

Está claro que esa verificación y el cumplimiento de la obligación de interrogar directamente al imputado (en el primer caso) o procesado (en los dos restantes), se halla a cargo del funcionario ante quien de manera directa se hace la manifestación de renuncia y porque ella necesariamente opera en audiencia y no fuera de la misma –espacio reservado a esa negociación de parte que comporta el preacuerdo-

Entonces, sea ante el juez de control de garantías o en presencia del funcionario de conocimiento, lo que debe estimarse inobjetable es que no existe un tiempo o espacio procesal para retractarse, entendido ello como la simple manifestación de voluntad para desdecirse de lo aceptado, dado que, es fundamental considerarlo, cuando el juez de control de garantías verifica (en el escenario de la audiencia de formulación de imputación) que el allanamiento es libre, voluntario, consciente y completamente informado, lo único que cabe, procesalmente hablando, es acudir ante el juez fallador para que individualice la pena y profiera la correspondiente sentencia; y, si el procesado hizo esa manifestación ante el juez de conocimiento (audiencia preparatoria y al inicio del juicio oral), pues, una vez examinado el tópico en comento, al funcionario sólo le cabe proceder a individualizar la pena y proferir el fallo, sin que la ley otorgue otro término, o etapa, o procedimiento para facultar una ya imposible –en lo formal y material- retractación, cuando ella opera consecuencia, no de un vicio que afectó la voluntad del imputado o acusado, sino de su simple deseo de deshacer el compromiso asumido precedentemente.

Es que, entonces, así quisiera el procesado (cuando se allana a cargos en sede de la audiencia preparatoria o al inicio del juicio) desdecirse de lo convenido apenas por su voluntad, lo cierto es que no se encuentra un momento posterior en que pueda hacerlo, en tanto, se repite, de inmediato el juez de conocimiento procede a individualizar la pena y dictar el fallo. (...)

SÍNTESIS: En esta providencia, con base en sentencia del 13 de febrero de 2012, radicado 40053, la CSJ- SP, la Corte reiteró su criterio, ya expuesto en anteriores sentencias, de que no es posible efectuar retractación alguna, luego de que se ha verificado en audiencia que la aceptación de cargos o el preacuerdo ha sido de manera libre, consciente y voluntaria; así las cosas, no existe otro momento posterior a la audiencia de verificación de allanamiento o preacuerdo, en que sea posible retractarse por voluntad propia, pues lo inmediato es la audiencia de individualización de pena y sentencia.

- **IDENTIFICACIÓN**

5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL	
MAGISTRADO PONENTE:	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
RADICADO:	43171
CORPORACIÓN DE ORIGEN:	TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL SANTA ROSA DE VITERBO.
CLASE DE ACTUACIÓN:	DEMANDA DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO DE INADMISIÓN
FECHA:	26 DE FEBRERO DE 2014

- **CRITERIOS DE DECISIÓN**

Debe examinarse, conforme el contexto descrito, que el artículo 131 involucra a los jueces de garantías o de conocimiento en la verificación de que la aceptación es libre voluntaria, consciente y completamente informada, cuando se trata de allanamiento a cargos, al tanto que la sistemática del artículo 293, conforme lo plasmado en su segundo inciso, específicamente se dirige a los asuntos que derivan de la transacción bilateral generadora del preacuerdo sometido a conocimiento del juez.

Es en seguimiento de lo anotado que ese inciso segundo exclusivamente atribuye la función verificadora al juez de conocimiento y de forma expresa remite al “acuerdo”, pues, sobra recalcar, este tipo de actos de parte se realizan siempre por fuera del proceso formalizado, sin intervención del juez, y deben ser presentados siempre al funcionario de conocimiento quien, por obvias razones, ha de verificar lo que hasta entonces ningún funcionario judicial ha examinado, luego de lo cual debe individualizar la pena y emitir el consecuente fallo condenatorio.

En este orden de ideas, es apenas natural que la norma permite la retractación que obedezca al simple querer del imputado o acusado, en tanto, lo que hasta ese momento se ha realizado apenas refleja las negociaciones efectuadas por fuera del proceso y nada de lo consignado en el acta de preacuerdo ha sido sometido a control judicial.

Retractarse, por ello, de un simple acto de parte hasta el momento no judicializado, tiene plena justificación constitucional y legal.

Pero, los mismos efectos no puede comportar el trámite cuando esa voluntad de una de las partes, el imputado o procesado, ha sido “procedimentalizada”, para utilizar un término que consulte lo querido señalar, en sede de una audiencia y con examen material y formal del juez, ya de control de garantías, ora de conocimiento.

SÍNTESIS: En este auto que niega el recurso de casación, la Corte explica una diferencia sustancial entre el allanamiento y, los preacuerdos y negociaciones, estableciendo que el allanamiento puro y simple se da únicamente en el curso de las audiencias, es decir dentro de la actuación procesal, formalmente hablando, mientras que los preacuerdos y negociaciones se efectúan por fuera del decurso procesal, es decir las negociaciones se llevan a cabo de forma privada entre la fiscalía y el imputado o acusado.

Así mismos, establece que el allanamiento tiene una verificación instantánea, pues una vez expresada la voluntad de allanarse ante el juez, este debe constatar que la manifestación se haga de forma voluntaria, consciente y exenta de vicios, por el contrario, en preacuerdos, el juez quien no conoce en principio el acuerdo entra únicamente a verificar la legalidad del mismo, mas no a intervenir en lo pactado o en cómo se llevó a cabo la negociación, pues lo único que se le pone de presente es el cuerpo del acuerdo.

Finalmente reiteró que la retractación en general dentro de la justicia premial únicamente se puede efectuar antes de la procedimentalización del acto en audiencia de verificación.

4.2.5. Rebajas aplicables frente a preacuerdos

- IDENTIFICACIÓN

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL	
MAGISTRADO PONENTE:	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
RADICADO:	43456 – AP 7633-2014
CORPORACIÓN DE ORIGEN:	TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO
CLASE DE ACTUACIÓN:	DEMANDA DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO DE INADMISIÓN
FECHA:	10 DE DICIEMBRE DE 2014

Reitera lo concerniente a la reducción de la pena en casos de flagrancia dispuesta por el legislador conforme al artículo 301 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, indicando que está directamente vinculado a los allanamientos y preacuerdos de la justicia premial, propia del sistema penal acusatorio contenido en la Ley 906 de 2004. Este criterio se resaltó igualmente en sentencia AP 7584-2014, 44296 de 10 de diciembre de 2014, MP. Dr. Eyder Patiño Cabrera.

- IDENTIFICACIÓN

2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL	
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
RADICADO:	36219 – AP 4294-2014
CORPORACIÓN DE ORIGEN:	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA.
CLASE DE ACTUACIÓN:	ACCIÓN DE REVISIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO DE INADMISIÓN
FECHA:	30 DE JULIO DE 2014
<p>Reitera la posibilidad de impetrar acción de revisión cuando se ha finalizado el proceso por aceptación de cargos o preacuerdos, siempre que adicionalmente a la prueba de lo pertinente se acredite que han existido vicios del consentimiento en la terminación anticipada. Este criterio se reiteró además en providencia AP 4957-2014, 36088 de 28 de agosto de 2014, MP. Dr. José Leónidas Bustos Martínez, donde se resaltó lo concerniente al principio de retractación.</p>	

- IDENTIFICACIÓN

3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL

MAGISTRADO PONENTE:	LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO
RADICADO:	38075 – AP 4224-2014
CORPORACIÓN DE ORIGEN:	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
CLASE DE ACTUACIÓN:	DEMANDA DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO DE INADMISIÓN
FECHA:	30 DE JULIO DE 2014
<p>Providencia reitera criterio de la Sala Penal, en cuanto a que la acusación es un acto de parte, propio de la autonomía del ente Fiscal; y recuerda que aplica de igual forma cuando se trata de aceptación de cargos y preacuerdos, que son vinculantes para el Juzgador, a menos que exista una inminente transgresión de derechos fundamentales.</p>	

4.2.6. Margen de negociabilidad

- IDENTIFICACIÓN

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL	
MAGISTRADO PONENTE:	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
RADICADO:	43247 – AP 2814-2014
CORPORACIÓN DE ORIGEN:	TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA
CLASE DE ACTUACIÓN:	DEMANDA DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO DE INADMISIÓN
FECHA:	28 DE MAYO DE 2014

- CRITERIOS DE DECISIÓN

De otra parte, la aceptación unilateral de los cargos no produce consecuencias jurídicas favorables al procesado diferentes a las establecidas en los artículos 351 (inciso 1º), 356 (numeral 5º) y 367 (inciso 2º) de la Ley 906 de 2004, las cuales se contraen a una rebaja de la pena en un porcentaje que será inversamente

proporcional al avance de la actuación procesal, así: si el allanamiento se produce en la formulación de imputación la rebaja será de hasta la mitad de la pena imponible, si ocurre durante la audiencia preparatoria el descuento será hasta la tercera parte y, por último, si se presenta al inicio del juicio oral el beneficio será de una sexta parte.

Cuestión diferente ocurre con la institución de los preacuerdos, en virtud de los cuales fiscalía y defensa pueden negociar no sólo lo relativo a los hechos imputados sino a sus consecuencias jurídicas (arts. 350 y 351, inciso 2º, ibídem), por lo que válidamente el objeto del consenso podría consistir en la concesión de mecanismos sustitutivos de la ejecución de la pena privativa de la libertad. Sin embargo, estos efectos jurídicos no podían producirse al presente caso, pues la terminación anticipada del proceso seguido contra ÁLVARO IVÁN MORÓN CARRASCAL se debió a una aceptación unilateral de cargos y no a una negociación en estricto sentido con el órgano de persecución penal.

SÍNTESIS: la CSJ-SP, establece una diferenciación entre la aceptación unilateral de cargos y la institución de los preacuerdos; para indicar que en este último, es posible negociar no solo lo relativo a hechos imputados, sino sus consecuencias jurídicas, tales como la concesión de mecanismos sustitutivos de la ejecución de la pena privativa de la libertad; lo cual no es posible acordar en la aceptación unilateral de cargos.

4.2.7. El juez como convidado de piedra en el trámite de verificación de preacuerdo.

- **IDENTIFICACIÓN**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL	
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
RADICADO:	40871 – SP 9853-2014

CORPORACIÓN DE ORIGEN:	TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
CLASE DE ACTUACIÓN:	DEMANDA DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA DECIDE CASAR PARCIALMENTE Y EN SU LUGAR APROBAR EL PREACUERDO CELEBRADO.
FECHA:	16 DE JULIO DE 2014

- **CRITERIOS DE DECISIÓN**

i) El 25 de junio de 2011 se imputó a HOYOS CHAVERRA el delito de homicidio **agravado** –arts. 103 y 104.4- en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones **agravado** art. 365. Inc. 2º.-; ii) el 25 de julio de 2011 La Fiscalía presentó escrito de acusación por homicidio **simple** en concurso con tráfico, fabricación o porte de arma de fuego o municiones –**sin la circunstancia de agravación**-, iii) Al inicio de la diligencia de formulación oral, la Fiscalía manifestó el retiro del escrito de acusación y en su lugar presentó un **preacuerdo celebrado con el acusado**, por medio del cual éste aceptaba su responsabilidad en los delitos contenidos en el escrito de llamamiento a juicio, cuyas penas se individualizaron así: para el homicidio en 208 meses, y 6 adicionales por el porte de armas, esto es, 214; monto al que se le redujo el 40 %, para un total de 128.4 meses de prisión, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. iv) El **preacuerdo fue improbadado por el juez de conocimiento**, aduciendo como causal de su ilegalidad, la **violación al principio de estricta tipicidad, dado que la acusación no abarcaba los mismos cargos de la formulación de imputación** –homicidio y porte **agravados**- además que tampoco estaba conforme con el descuento que se otorgaba. v) El día de la audiencia preparatoria, **el 10 de noviembre de 2011**, la Fiscalía **presentó un nuevo preacuerdo** intentando atender los requerimientos formulados por el juez al improbar el anterior, según el cual HOYOS CHAVERRA acepta los cargos acabados de referir, y a cambio **se le impondría una pena de 214 meses** (208 por el homicidio y 6 por el porte), monto **sobre el cual se le reconocería una reducción de la tercera parte; preacuerdo que también fue improbadado ya que el juez consideró, contrario a lo afirmado por la Fiscalía, que habían elementos materiales probatorios con fundamento en los cuales se podrían demostrar las circunstancias de agravación, tanto del homicidio como del punible contra la seguridad pública y así mismo había desacuerdo**

en la tasación de la pena pactada para el segundo punible, puesto que la imposición de sólo seis meses violaría el principio de legalidad, ya que la norma sancionatoria contiene una pena manifiestamente mayor. vi) la Fiscalía interpuso recurso de reposición, impugnación que fue denegada, y la defensa formuló apelación, que fue resuelta de manera desfavorable el 1º de marzo de 2012 por el Tribunal Superior de Santa Marta, en la cual: **1) compartió los planteamientos del a quo, ya que también consideraba que la Fiscalía podría probar las circunstancias de agravación de los dos delitos en cuestión, 2) advirtió que la Fiscalía desbordó el marco de su competencia al formular la acusación por los delitos obviando las circunstancias de agravación punitiva, cuando la imputación ya los contenía; y, 3) realizó un análisis de adecuación típica para concluir que HOYOS CHAVERRA ciertamente debía responder por los punibles en mención, con las circunstancias de agravación punitiva.** vii) El 9 de marzo de 2012 en audiencia preparatoria, HOYOS CHAVERRA aceptó los cargos contenidos en la acusación, **manifestación que tampoco fue atendida por el juez toda vez que no estuvo conforme con la modificación que sobre la acusación había realizado la Fiscalía, al incluir la circunstancia genérica de mayor punibilidad (obrar en coparticipación criminal prevista en el artículo 58-10) en relación con el delito de fabricación tráfico o porte de arma de fuego o municiones.** viii) Los días 9 y 10 de mayo de 2012 se desarrolló el juicio oral, que culminó con sentencia condenatoria, en la que se impuso a una pena de 314 meses de prisión y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un plazo igual, por el delito de homicidio simple en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, con la circunstancia genérica de mayor punibilidad prevista en el numeral 10º del artículo 58 del Código Penal. ix) La defensa interpuso el recurso de apelación contra dicha providencia, arguyendo que al fundamentarse en la aceptación de responsabilidad de HOYOS CHAVERRA, se debió reducir la pena. x) El recurso de apelación fue declarado desierto por el Tribunal Superior de Santa Marta; debiendo luego conocerlo en cumplimiento de un amparo constitucional ordenado por una Sala de Tutela de la Sala de Casación Penal de la CSJ. xi) el 12 de diciembre siguiente, se confirmó la sentencia apelada, contra la cual se interpuso recurso extraordinario de casación.

Tras lo anterior, la alta Corporación pasó a esbozar los siguientes argumentos de decisión:

“Ahora bien, dentro de la connotación de las formas propias del juicio la ley adjetiva consagra dos clases de proceso a saber, uno ordinario y otro abreviado, siendo presupuesto de este último la renuncia al derecho a ser vencido en juicio y la aceptación de una sentencia de naturaleza condenatoria a cambio de una significativa ventaja punitiva.

Al mismo tiempo, la ley consagra dos vías de producción del proceso abreviado: una a partir de la aceptación de la imputación y la otra de la celebración de preacuerdos entre imputado o acusado con la Fiscalía. Cada una de estas posibilidades entraña una serie de pautas normativas a las que obligatoriamente debe ceñirse la judicatura. (...)

(...)En sentencia proferida el 6 de febrero de 2013 Radicado 39892, subrayó la Sala que aunque la regla general consiste en que en el modelo acusatorio de la Ley 906 de 2004, la calificación jurídica acogida por el ente acusador no puede ser cuestionada, esta regla admite excepciones; al indicar:

En esas condiciones, la adecuación típica que la Fiscalía haga de los hechos investigados es de su fuero y, por regla general, no puede ser censurada ni por el juez ni por las partes.

2. Lo anterior igual se aplica en temas como la admisión de cargos y los preacuerdos logrados entre la Fiscalía y el acusado, que, como lo ha dicho la jurisprudencia, son vinculantes para las partes y el juez, a quien se le impone la carga de proferir sentencia conforme lo acordado o admitido, siempre y cuando no surja manifiesta la lesión a garantías fundamentales (auto del 16 de mayo de 2007, radicado 27.218).

(...)

No obstante, respecto de la admisión de cargos, se ha advertido que el juez debe controlar no solo la legalidad del acto de aceptación, sino igual la de los delitos y de las penas, en el entendido de que esta estructura un derecho fundamental, enmarcado dentro del concepto genérico del debido proceso a que se refiere el artículo 29 constitucional. Por tanto, de resultar manifiesto que la adecuación típica fractura el principio de legalidad, el juez se encuentra habilitado para intervenir, pues en tal supuesto la admisión de responsabilidad se torna en simplemente formal, frente a esa trasgresión de derechos y garantías superiores (sentencias del 15 de julio de 2008 y 8 de julio de 2009, radicados 28.872 y 31.280, en su orden).

(...)

3. La ley y la jurisprudencia han decantado igualmente que, a modo de única excepción, al juez, bien oficiosamente, bien a solicitud de parte, le es permitido adentrarse en el estudio de aspectos sustanciales, materiales, de la acusación, que incluye la tipificación del comportamiento, cuando se trate de violación a derechos fundamentales.

Es claro que esa permisión excepcional parte del deber judicial de ejercer un control constitucional que ampare las garantías fundamentales.

La trasgresión de esos derechos superiores debe surgir y estar acreditada probatoriamente, de manera manifiesta, patente, evidente, porque lo que no puede suceder es que, como sucedió en el caso estudiado, se eleve a categoría de vulneración de garantías constitucionales, una simple opinión contraria, una valoración distinta que, para imponer, se nomina como irregularidad sustancial insubsanable, por el prurito de que el Ministerio Público y/o el superior funcional razonan diferente y mejor.” (Destacado fuera del texto original).

En AP de octubre 16 de 2013, Radicado 39886, consideró la Sala:

La función requirente, no cabe duda, está en manos de la Fiscalía, y la jurisdiccional en las del juez; axioma que se desdibuja cuando el juzgador

se ocupa de corregir, cuestionar o enmendar –a su manera- el contenido de la acusación.

...

3.3.1. **En estas condiciones, ha de entenderse que el control material de la acusación, bien sea por el trámite ordinario o por la terminación anticipada de la actuación, es incompatible con el papel imparcial que ha de fungir el juez en un modelo acusatorio. ... (Resaltado fuera del texto original)**

Con base en la jurisprudencia citada, se debe concluir que por regla general el juez no puede hacer control material a la acusación del fiscal en los procesos tramitados al amparo de la Ley 906 de 2004, pero, excepcionalmente debe hacerlo frente a actuaciones que de manera grosera y arbitraria comprometan las garantías fundamentales de las partes o intervinientes.

Ahora bien, en el presente asunto, la Sala ha podido establecer que los jueces de instancia se negaron a aceptar el segundo preacuerdo y la aceptación de cargos realizada en la audiencia preparatoria, con lo cual ejercieron control material de la acusación agraviando el derecho fundamental al debido proceso previsto para formas abreviadas de terminarlo al suplantar al fiscal en la función de acusar.

Justamente al examinar las facultades con que cuenta el fiscal al momento de celebrar un preacuerdo con la defensa, la Corte Constitucional, en sentencias C-1260 de 2005 y C-059 de 2010, ha encontrado que se respeta el principio de legalidad cuando el fiscal adecúa la conducta en correspondencia con su

tipicidad plena pero la enmarca en un delito relacionado de menor pena con miras a disminuir su consecuencia punitiva.

Por ello es importante recordar que **en nuestro sistema procesal las partes pueden acordar el contenido fáctico y jurídico-penal de la pretensión punitiva, determinando con ello el alcance de la decisión jurisdiccional, pues el juez se encuentra a él vinculado, por expreso mandato del inciso 4º del art. 351, salvo que ellos desconozcan o quebranten garantías fundamentales.**

De manera que no cabe duda que el control material de la acusación realizado por los juzgadores, se convirtió en una irregularidad sustancial que afectó gravemente el debido proceso, por cuanto impidió la terminación anticipada del proceso, presupuesto operativo del sistema adversarial, de imprescindible acatamiento para el éxito del ejercicio del ius puniendi en dicho modelo procesal.

Cuando el Juez Quinto Penal del Circuito de Santa Marta negó la aprobación del preacuerdo presentado en la audiencia del 10 de noviembre de 2011, con el pretexto de que, en su sentir la Fiscalía tenía como probar las circunstancias de agravación mencionadas; transgredió los marcos de su competencia y se alineó en los de la Fiscalía, violando el debido proceso.

Dicha infracción del debido proceso fue reiterada cuando en el curso de la audiencia preparatoria, realizada el 9 de marzo de 2012 (minuto 19.20 del récord), hizo caso omiso a la aceptación de cargos hecha por el acusado HOYOS CHAVERRA, absteniéndose de activar, también en esta ocasión, el trámite del proceso abreviado; tal como lo resaltó la misma Fiscalía en su intervención oral en este recurso extraordinario.

Pero la afrenta se hizo más intensa con la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta proferida el 1º de marzo de 2012, en la que al

desatar el recurso de apelación interpuesto contra el auto mediante el cual el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento improbo el segundo preacuerdo, se pronunció con consideraciones propias de la Fiscalía, instruyendo como si fuera su superior; sino que además realizó el ejercicio de adecuación típica como si se tratara de la sentencia condenatoria, violando por completo la garantía de imparcialidad de que eran titulares las partes. (...)

(...) En suma, constata la Sala la violación del derecho fundamental al debido proceso por el ejercicio del control material de la acusación de la Fiscalía, por parte del juzgador en los términos anteriormente referidos, al improbar el segundo preacuerdo. (...)

(...) La Corporación no puede pasar por alto la ocasión para llamar la atención sobre la necesidad de que el sistema procesal que nos rige fluya de manera ágil por la vía abreviada, única forma de garantizar su operatividad; propósito al que hacen flaco favor actitudes como las de los juzgadores de instancia en el asunto de la referencia.

Del mismo modo, el actuar irregular de la fiscal, consistente en retirar el escrito de acusación en la audiencia dispuesta para su formulación oral adelantada el 8 de agosto de 2011, con el fin de presentar un preacuerdo -tardío para conseguir la aprobación de la rebaja de pena del 40%, esto es, superior a la tercera parte-, no favorece el buen funcionamiento de la administración de justicia, ni contribuye a conservar su prestigio, seriedad e importancia, los cuales la Fiscalía debe engrandecer mediante la correcta y responsable aplicación del instituto de los preacuerdos y las negociaciones, así como evitar su cuestionamiento, en orden a fortalecer la legitimidad del poder judicial. (...)

(...)De cara al análisis de la legalidad del mencionado preacuerdo la Sala encuentra que la adecuación típica formulada por la Fiscalía corresponde a homicidio simple (artículo 103), sancionado con una pena que va de 208 a 450 meses de prisión –ya incluido el incremento punitivo previsto en el artículo 14 de la

Ley 890 de 2004-, en concurso material con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones (artículo 365, modificado por el canon 38 de la Ley 1142 de 2007)), conducta que tenía prevista para la época, pena de prisión de 4 a 8 años; con la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el art. 58.10 del Código Penal (obrando en coparticipación criminal).

El ejercicio de individualización de la pena de prisión consignado en el preacuerdo, según el cual se fijan 208 meses por el delito de homicidio, el que se aumenta en 6 meses por el punible contra la seguridad pública, se encuentra ajustado a las disposiciones de los artículos 59, 60 y 61 del Código de las penas, lo mismo que a la forma en que se dosifica la sanción cuando se está frente a un concurso de delitos, prevista en el artículo 31 del mismo texto legal; por lo que el monto de los 214 meses como pena básica a imponer, se encuentra acertado; sin que sea procedente ocuparse de la adecuación típica realizada por la Fiscalía, por las razones que se expusieron en extenso en líneas anteriores.

Sobre los 214 meses se acordó una reducción de la tercera parte, quedando así en 142 meses y 20 días de prisión, lo cual se aviene a lo previsto en el artículo 352 del Código de Procedimiento Penal, que dispone que si se realiza luego de presentada la acusación, la reducción será de una tercera parte.

En conclusión, el mencionado preacuerdo se considera ajustado a derecho y por tanto se le imparte aprobación, toda vez que en su confección se cumplen los parámetros previstos en los artículos 350, 351 y 352 de la Ley 906 de 2004, normas cuya falta de aplicación se encuentran en el sustrato de la censura contenida en el primer cargo de la demanda que ahora se resuelve.

La decisión de esta Sala de proferir el fallo de reemplazo impartiendo la aprobación del mencionado preacuerdo no violenta el eventual derecho de las víctimas de manifestarse sobre el mismo, ya que han tenido toda la posibilidad de

referirse a aquel desde su presentación, a lo cual han renunciado guardando silencio permanente; más aún cuando la Corporación ya se ha ocupado del interés que tienen para solicitar una pena más alta; al señalar (AP de 30 de noviembre de 2011 Radicado 36901):

Como nítidamente se expresa en el precedente citado, es claro que en aquellos asuntos en los que la investigación y juzgamiento de un delito termina -por la vía normal o anticipada- con **sentencia condenatoria**, la parte civil no siempre tiene interés para impugnar, sobre todo si lo hace con el exclusivo propósito de que se irroque una sanción más gravosa y se niegue cualquier sustituto o subrogado al penado, pues los valores de **verdad y justicia**, no tienen relación intrínseca con el monto de pena o el modo de ejecución de la sentencia. En verdad, siempre que la adecuación típica sea la correcta y la sanción penal se determine discrecionalmente dentro de los límites punitivos y los criterios de individualización consagrados por el legislador, los fines superiores reseñados quedarán satisfechos con la declaración de responsabilidad penal del procesado por el juzgador y la imposición de la pena correspondiente. “

(...)

SÍNTESIS: En esta providencia, la CSJ-SP, en primer lugar hace un estudio de lo concerniente a la facultad exclusiva de la Fiscalía para realizar la adecuación típica, sin que le sea dable al Juzgador, bajo ninguna circunstancia, efectuar un control material sobre el escrito de acusación (incluso en el evento de la terminación anticipada por allanamiento o preacuerdos); lo cual sólo encuentra excepción cuando se torna inminente la transgresión de derechos fundamentales, que facultan al Juez para adentrarse en el estudio de aspectos sustanciales de la acusación.

En esa medida considera la Sala de Casación Penal que los cognoscentes en el proceso vulneraron el derecho fundamental al debido proceso del acusado cuando no se aprobó el segundo preacuerdo, tras efectuar un ejercicio del control material de la acusación presentada por el ente Fiscal; en consecuencia, hace un llamado a la necesidad de que el sistema procesal fluya por la vía de los procesos abreviados, lo cual encuentra barreras en actuaciones como las de los juzgadores

de instancia en este caso; y también la de la Fiscalía en relación con su actuación, frente al primer preacuerdo presentado, que se tornó ilegal.

En segundo lugar, pasó la Corporación a realizar un control del preacuerdo celebrado entre la defensa y la Fiscalía, y tras el estudio de lo concerniente al ejercicio de individualización de la pena de prisión y lo atinente a la dosificación cuando se está frente a un concurso de delitos; concluyó que el mismo se encontraba ajustado, motivo por el cual le impartió aprobación, recordando que la reducción del quantum de la pena en una tercera parte se ajustaba a lo *previsto en el artículo 352 del Código de Procedimiento Penal, que dispone que si se realiza luego de presentada la acusación, la reducción será de una tercera parte.*

Finalmente, indicó que la aprobación de este preacuerdo no iba en contravía de los derechos de las víctimas a manifestarse sobre el mismo, toda vez que ya han tenido la posibilidad de hacerlo y guardaron silencio y adicionalmente, reiteró el criterio de la Corporación, recordando que cuando la investigación termina ya sea por la vía normal o anticipada, con sentencia condenatoria; *la parte civil no siempre tiene interés para impugnar, sobre todo si lo hace para que se irroque una sanción más gravosa y se niegue cualquier sustituto o subrogado al penado, pues los valores de **verdad y justicia**, se encuentran satisfechos siempre que la adecuación típica sea la correcta y la sanción penal se determine discrecionalmente dentro de los límites punitivos; por ende, los fines superiores reseñados quedarán satisfechos con la declaración de responsabilidad penal del procesado (...) y la imposición de la pena correspondiente.*

4.2.8. Preacuerdos en sede de acción de revisión

- IDENTIFICACIÓN

1.CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL	
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
RADICADO:	36088 – AP 6546-2014

CORPORACIÓN DE ORIGEN:	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
CLASE DE ACTUACIÓN:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE INADMITE DEMANDA DE REVISIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO NO REPONE PROVIDENCIA IMPUGNADA.
FECHA:	10 DE NOVIEMBRE DE 2014

- **CRITERIOS DE DECISIÓN**

La Corte tiene establecido que en el modelo de enjuiciamiento de que trata la Ley 906 de 2004 no existe ningún tipo de limitaciones para la causal tercera de revisión, la cual tiene cabida incluso respecto de fallos anticipados proferidos con ocasión de preacuerdos, acuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado con miras a la terminación del proceso, ello no significa que al demandante le basta con inducir la aparición o descubrimiento de un medio de convicción novedoso y trascendente como fundamento de su pretensión desquiciador del fallo que hizo tránsito a cosa juzgada, sino que le corresponde, además, acreditar que la aceptación de cargos, soporte de la sentencia, estuvo determinada por error, fuerza o dolo, con capacidad de viciar el consentimiento.

La Corte fue enfática en precisar que en este caso no puede perderse de vista que el proceso cuya revisión se pretende, terminó por la senda de la justicia consensuada, y que el fundamento de la decisión de mérito fue precisamente la manifestación libre, voluntaria y debidamente informada, de renunciar al juicio a cambio de una sustancial rebaja en la pena, qué condiciones normales no resultaría procedente. (...)

(...)Agregó la Corte que si bien en el modelo de enjuiciamiento de que trata la Ley 906 de 2004, en tratándose de fallos anticipados proferidos por la vía del allanamiento a cargos, de los preacuerdos, los acuerdos y las

negociaciones entre la fiscalía y el imputado con miras a la terminación prematura del proceso, por haber aparecido hechos o evidencias no conocidas al momento del proferimiento del fallo, dicha posibilidad no libera al demandante de tener que acreditar que la aceptación de cargos que sirvió de fundamento a la declaración de condena, estuvo determinada por error, fuerza o dolo con capacidad de viciar el consentimiento, nada de lo cual siquiera ensaya. (...)

SÍNTESIS: La CSJ-SP, indicó que es procedente el recurso de revisión, aun tratándose de sentencias anticipadas, no obstante por tratarse de *fallos anticipados proferidos con ocasión de preacuerdos, acuerdos y negociaciones*; se debe acreditar además de la aparición de un medio de convicción novedoso y trascendente; que la aceptación de cargos, estuvo determinada por vicios del consentimiento -error, fuerza o dolo; pues de lo contrario, si únicamente se pretende acreditar no haber cometido el delito, o que otro fue el responsable; se tornaría en una simple retractación de la libre y voluntaria aceptación de responsabilidad penal, lo cual es inadmisibile.

- **IDENTIFICACIÓN**

2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL	
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
RADICADO:	36219 – AP4294-2014
CORPORACION DE ORIGEN:	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA.
CLASE DE ACTUACIÓN:	ACCIÓN DE REVISIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO DE INADMISIÓN
FECHA:	30 DE JULIO DE 2014
Reitera la posibilidad de impetrar acción de revisión cuando se ha finalizado el proceso por aceptación de cargos o preacuerdos, siempre que adicionalmente a la prueba de lo pertinente se acredite que han existido vicios del consentimiento en la terminación anticipada. Este criterio se reiteró además en providencia AP 4957-2014, 36088 de 28 de agosto de 2014, MP. Dr. José Leónidas Bustos Martínez, donde se resaltó	

lo concerniente al principio de retractación.

4.2.9. Formalidades del escrito de acusación

- IDENTIFICACIÓN

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL	
MAGISTRADO PONENTE:	LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO
RADICADO:	38075 – AP 4224-2014
CORPORACIÓN DE ORIGEN:	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
CLASE DE ACTUACIÓN:	DEMANDA DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO DE INADMISIÓN
FECHA:	30 DE JULIO DE 2014
Providencia reitera criterio de la Sala Penal, en cuanto a que la acusación es un acto de parte, propio de la autonomía del ente Fiscal; y que aplica de igual forma en aceptación de cargos y preacuerdos, que son vinculantes para el Juzgador; a menos que exista una inminente transgresión de derechos fundamentales.	

4.2.10. Restricción para la obtención de rebajas en la legislación de menores por preacuerdos frente a ciertos delitos

- IDENTIFICACIÓN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL	
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
RADICADO:	44102
CORPORACIÓN DE ORIGEN:	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

	JUDICIAL DE (...) ⁸⁰
CLASE DE ACTUACIÓN:	DEMANDA CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA:	INADMITIR DEMANDA
FECHA:	30 JULIO 2014

- **CRITERIOS DE DECISIÓN**

"Sin embargo y para el caso objeto de estudio, debe acotar la Sala, que dado el comportamiento reprochado a los menores, consistente en haber causado la muerte a otro adolescente, de todas maneras no serían objeto de beneficio alguno, pues de forma expresa y categórica, el artículo 199, ibídem, lo prohíbe, veda inadvertida también por los jueces de instancia, la cual va desde: i) la exigencia de la imposición exclusiva de medidas de aseguramiento de detención preventiva intramural, aunque, la que se amerite sea una no privativa de la libertad; ii) la improcedencia de la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia; iii), la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios; iv) tampoco la viabilidad para el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional; v) las rebajas de pena con base en preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado; vi) de manera general, "ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo", salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva vii) en donde permanezca transitoriamente vigente la ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión». (Subrayado fuera del texto)

SÍNTESIS: En esta oportunidad por parte de la Corte Suprema de Justicia-Sala Casación Penal, se plantea al tenor de la normatividad aplicable a adolescentes (Ley 1098 de 2006 que establece el trámite a seguir frente al Juzgamiento de menores de edad, es aplicable la Ley 906 de 2004, toda vez que en virtud de los

⁸⁰ "La información que permite identificar o individualizar al (los) procesado (s), fue suprimida por la Relatoría de la Sala de Casación Penal"

Art. 141 y 151 de la primera, la segunda es aplicable en virtud de regla genérica de integración, por consiguiente, según lo establecido por la Corte en esta oportunidad para la concesión de rebajas y subrogados en virtud de un allanamiento por el imputado, deberá el juez entrar a analizar en conjunto las circunstancias particulares del caso, tales como: *i) la naturaleza y gravedad de los hechos; ii) la proporcionalidad e idoneidad de aquéllas atendidas las circunstancias y gravedad de éstos; iii) las condiciones en que se encuentra el menor, sus necesidades y las de la sociedad; iv) su edad; v) la aceptación de cargos; vi) el incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez; y vii) la inobservancia de condenas anteriores*, de ahí que no basándose únicamente por la condición de adolescente para la concesión de beneficios, sino que de conformidad al estudio de los aspectos anteriormente reseñados podrá el juez negar rebajas de pena derivadas de preacuerdos.

4.2.11. La víctima y su rol en el desarrollo del preacuerdo

- **IDENTIFICACIÓN**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL	
MAGISTRADO PONENTE:	EYDER PATIÑO CABRERA
RADICADO:	43773
CORPORACION DE ORIGEN:	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
CLASE DE ACTUACIÓN:	DEMANDA CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA:	INADMITIR DEMANDA
FECHA:	22 DE OCTUBRE 2014

- **CRITERIOS DE DECISIÓN**

En efecto, lo que ese alto tribunal sostuvo fue que ella debe ser oída a efectos de lograr una mejor aproximación a los hechos y a las circunstancias que lo rodearon y así preparar con mayor rigor su intervención posterior, pero no le reconoció la potestad para frustrar el acto. Así lo consignó en CCo. C-516 de 2007:

Si bien la víctima no cuenta con un poder de veto de los preacuerdos celebrados entre la Fiscalía y el imputado, debe ser oída (Art. 11.d) por el Fiscal y por el juez que controla la legalidad del acuerdo. Ello con el propósito de lograr una mejor aproximación a los hechos, a sus circunstancias y a la magnitud del agravio, que permita incorporar en el acuerdo, en cuanto sea posible, el interés manifestado por la víctima. Celebrado el acuerdo la víctima debe ser informada del mismo a fin de que pueda estructurar una intervención ante el juez de conocimiento cuando el preacuerdo sea sometido a su aprobación. En la valoración del acuerdo con miras a su aprobación el juez velará porque el mismo no desconozca o quebrante garantías fundamentales tanto del imputado o acusado como de la víctima. (Art. 351, inciso 4°).

Así mismo, preservada la intervención de la víctima en los términos de esta sentencia, aún retiene la potestad de aceptar las reparaciones efectivas que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, o rechazarlas y acudir a otras vías judiciales (Art.351. inciso 6°); así mismo conserva la potestad de impugnar la sentencia proferida de manera anticipada (Arts. 20 y 176), y promover, en su oportunidad, el incidente de reparación integral (Art. 102).

SÍNTESIS: El máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria para asuntos penales, plantea que frente al trámite y construcción de preacuerdos entre las partes, la víctima no está vetada, sino que debe ser reconocida y tiene derecho a intervenir y a interponer recursos sobre la sentencia anticipada, facultando así su participación en los preacuerdos.

4.2.12. Inaplicación de la ley 890 de 2004 frente a casos juzgados por la ley 600 de 2000

- **IDENTIFICACIÓN**

SALA DE CASACIÓN PENAL	
MAGISTRADO PONENTE:	PATRICIA SALAZAR CUELLAR
RADICADO:	44860
CORPORACION DE ORIGEN:	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
CLASE DE ACTUACIÓN:	DEMANDA REVISIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA:	INADMITIR DEMANDA
FECHA:	26 DE NOVIEMBRE 2014

- **CRITERIOS DE DECISIÓN**

Corresponde a la Corte decidir frente a la inaplicación de la ley 890 de 2004 frente a casos juzgados por la Ley 600 de 2000, precisando al respecto:

Fue siguiendo tal interpretación que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en un pronunciamiento que recogió la línea interpretativa que se venía implementado hasta ese momento en torno a la aplicación en el tiempo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, para casos reglados por la Ley 600 de 2000 (CSJ, SP Enero 18 2012, Rad. 36784), «reafirmó el criterio de que la ley 890 de 2004 tiene una causa común y está ligada en su origen y discurrir con la ley 906 de 2004, por manera que el incremento punitivo de su artículo 14, sólo se justifica en cuanto se trate de un sistema procesal premial que prevé instituciones propias como el principio de oportunidad, negociaciones, preacuerdos y las reducciones de penas por allanamiento a cargos ».

Ese mismo criterio fue el acogido por la Corte Constitucional que en sede de tutela señaló « que el incremento generalizado de penas está vinculado al mecanismo de la negociación y de los preacuerdos, no así al de la aceptación unilateral de cargos, o allanamiento a los mismos». (CC, ST 15 Feb 2007, Rad T-106; CC, ST 10 Feb 2006, Rad. T-091; CC, ST, 16 Nov. 2006, Rad. T-941).

De las motivaciones que tuvo el legislador para imponer una agravación general de las penas a partir de la Ley 890 de 2004, así como de la interpretación que sobre dicho precepto ha hecho la judicatura, es claro que

tal incremento sólo es aplicable para casos reglados por la Ley 906 de 2004 y aquellos eventos sobre los que se permite la obtención de reducciones punitivas por vía de los preacuerdos, negociaciones con la Fiscalía General de la Nación y allanamiento a cargos.

SÍNTESIS: En ese sentido, se establece que únicamente opera el incremento punitivo que consagra el artículo 14 de la ley 890 de 2004, para causas regidas por la ley 906 de 2004, toda vez que los incrementos punitivos de la ley 890 responde a las necesidades del sistema premial y de justicia negociada que es lo que instituye la ley 906.

4.2.13. Requisitos formales y de fondo de los preacuerdos. ámbitos y esferas de negociabilidad, indemnización como requisito para procedencia del preacuerdo

● **IDENTIFICACIÓN**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL	
MAGISTRADO PONENTE:	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
RADICADO:	44906
CORPORACIÓN DE ORIGEN:	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
CLASE DE ACTUACIÓN:	RECURSO DE APELACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA:	CONFIRMA DECISIÓN IMPUGNADA
FECHA:	26 DE NOVIEMBRE 2014

● **CRITERIOS DE DECISIÓN**

De forma preliminar, es necesario hacer mención que esta decisión aborda de forma ampliamente desarrollada tópicos que frente al tema de preacuerdos resultan relevantes.

En primer lugar se lleva a cabo las precisiones contenidas en el articulado destinado en el Código de Procedimiento Penal para el instituto Jurídico de los preacuerdos, en los siguientes términos:

Según el artículo 350 del C.P.P./2004, la fiscalía y el imputado podrán llegar a un preacuerdo sobre los “términos de la imputación”. En tal virtud, es posible que el órgano acusador (i) elimine alguna causal de agravación punitiva o un cargo específico, y (ii) tipifique la conducta de una manera que genere disminución de la punibilidad. Por su parte, el artículo 351 ibídem prevé que el acuerdo puede versar sobre “los hechos imputados y sus consecuencias”. Por último, esa misma norma, al igual que los artículos 352 y 370 procesales, destacan que se puede convenir la rebaja de un porcentaje de la pena imponible pudiendo, inclusive, llegar a individualizar esta última.

En ese contexto normativo, es claro que el objeto de los acuerdos –o preacuerdos- que pueden celebrar las partes con el propósito de terminar anticipadamente el proceso, es la disminución de la pena legal aplicable a cambio de la renuncia del procesado (imputado o acusado) a los derechos contemplados en los literales b) y k) del artículo 8 del C.P.P./2004, es decir, a no auto incriminarse y a tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado y con inmediación probatoria.

Seguidamente, se indica que esas prestaciones mutuas entre las partes, deberá enmarcarse en el respeto de unas condiciones básicas, las cuales son enunciadas de la siguiente forma:

(...)

1. La concesión de la fiscalía debe limitarse a los porcentajes máximos de descuento de pena previstos en los artículos 351 y 352 del C.P.P./2004, si es que el acuerdo en ello consiste. O, en caso de acudir a una modalidad negocial diferente, ésta debe fundarse en el reconocimiento de una de las circunstancias reductoras de punibilidad expresamente consagradas en la ley, entre las cuales, ha sostenido reiteradamente esta Corporación, pueden señalarse las referentes a:

(...), el grado de participación, la lesión no justificada a un bien jurídico tutelado, una específica modalidad delictiva respecto de la conducta ejecutada, su forma de culpabilidad y las situaciones que para el caso den lugar a una pena menor, la sanción a imponer, los excesos en las causales de ausencia de responsabilidad a que se refieren los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 32 del C.P, los errores a que se refieren los numerales 10 y 12 de la citada disposición, las circunstancias de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas (artículo 56), la ira o intenso dolor (artículo 57), la comunicabilidad de circunstancias (artículo 62), la eliminación de causales genéricas o específicas de agravación y conductas pos delictuales con incidencia en los extremos punitivos, pues todas estas situaciones conllevan circunstancias de modo, tiempo y lugar que demarcan los hechos por los cuales se atribuye jurídicamente responsabilidad penal y por ende fijan para el procesado la imputación fáctica y jurídica.

2. La aceptación de culpabilidad del procesado debe ser voluntaria, libre e informada, tal y como lo disponen los artículos 8, literal l), y 293 del estatuto procesal. Además, debe existir un mínimo de prueba que respalde la declaratoria de responsabilidad penal, pues, según ordena el artículo 327, inc. 3º, ibídem, los preacuerdos no pueden “comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”.

3. En todo caso, los acuerdos deben propender por la humanización de la actuación procesal y la pena, por una justicia pronta y cumplida, por la activación de la solución de los conflictos sociales que genera el delito, por la reparación integral de los perjuicios y por la participación del procesado en la definición de su caso; pues son esos y no la descongestión de los despachos judiciales, los fines que legitiman el sacrificio de la legalidad de las consecuencias del delito, tal y como lo dispone el artículo 348 de la Ley 906 de 2004, aunque es obvio que la resolución negociada del conflicto penal repercute en una mayor eficiencia de la administración de justicia.

De lo anterior se concluye que podrán versar los preacuerdos sobre los porcentajes que imponen los artículos 351 y 352 de la Ley 906 de 2004 ó recurrir a circunstancias reductoras de punibilidad, según las referencias enunciadas. Que debe ser libre consciente y voluntaria la aceptación del procesado y debe tener un mínimo respaldo probatorio que sustente la responsabilidad, sin que comprometan la presunción de inocencia y

finalmente deberán constituirse los preacuerdos en la materialización de postulados tales como humanización de la pena, justicia pronta, solución de conflictos, entre otros.

Una vez, delimitado el marco conceptual de los preacuerdos y teniendo en cuenta que el objeto de impugnación en esta decisión versa frente a la improbación de un preacuerdo en el que se negoció la aceptación de responsabilidad del imputado en calidad de coautor de una conducta punible a cambio de la dosificación o descuento punitivo propio de la complicidad (art. 30, inc. 2º C.P.) concluye la Corte:

(...) se observa que ninguna dificultad aparece reconocer al autor de una conducta punible, el descuento punitivo propio de la complicidad (art. 30, inc. 2º C.P.), es decir, de una sexta parte a la mitad de la sanción prevista para la respectiva infracción. Ello, de ninguna manera desconoce el principio de legalidad del hecho, por cuanto, la imputación –y la acusación inclusive- que se viene formulada a (...), es clara en establecer –en lo fáctico y en lo jurídico- su condición de autor de los delitos de Prevaricato por acción (en concurso homogéneo) y Peculado por apropiación. Lo que ocurre es que, en contraprestación al reconocimiento de culpabilidad que aquél hiciera previo al inicio del juicio oral, la fiscalía le reconoció la pena dispuesta para el cómplice que, obviamente, es menor a la que le corresponde en su condición de autor.

Finalmente, se plantea en esta importante decisión un tópico adicional correspondiente a la exigencia de la norma de que para la celebración de preacuerdos en los casos que el procesado haya tenido incrementos patrimoniales derivados de la comisión de actos delictuales (que no podrá limitarse únicamente a los delitos que describen intereses patrimoniales, sino que cualquier conducta de la cual se concluya la existencia del incremento patrimonial), se deba reintegrar, fundamentándose tal afirmación en criterios en su oportunidad frente al tema precisados por la misma Corporación, como también por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

Dicho de otra manera, no solamente los tipos penales que describen un interés patrimonial -ya sea que se concrete, o bien que solamente sea un fin ulterior del sujeto activo- son aptos para generar una ganancia patrimonial en el agente. Son los hechos objeto de investigación los que, en últimas, permiten establecer si como

consecuencia de la comisión de una o varias conductas punibles el actor obtuvo un incremento patrimonial.

Ahora bien, cuando la Corte precisó en aquella ocasión que “son los hechos del caso, y no las particulares descripciones típicas de las conductas, los que han de tenerse en cuenta para determinar si la ejecución de un delito genera o no incremento patrimonial en el sujeto activo”, tal precisión ha de entenderse en el sentido de que la obtención de un incremento patrimonial a partir de la ejecución de cualquier actividad delictiva, queda cobijado en el supuesto fáctico de la norma consagrada en el artículo 349 pluricitado. Ello en nada obsta para concluir que, bajo ese entendimiento, la hipótesis normativa de índole condicional que se analiza, en tratándose de conductas punibles en que el beneficio ilícito es presupuesto típico inexorable, siempre concurrirá.

Además, la Corte Constitucional, al revisar la exequibilidad del artículo 349 del C.P.P./2004, en la sentencia C-059 de 2010 arribó a una conclusión similar a partir de una interpretación –especialmente-teleológica de la disposición en comento. Obsérvese:

En tal sentido, la finalidad de la norma acusada es clara: evitar que mediante las figuras procesales de la justicia negociada, quienes hubiesen obtenido incrementos patrimoniales derivados de los delitos cometidos, logren generosos beneficios penales, sin que previamente hubiesen reintegrado, al menos, la mitad de lo indebidamente apropiado, asegurando además el pago del remanente. En otras palabras, se trata de una disposición procesal orientada a combatir una cierta clase de criminalidad caracterizada por la obtención de elevados recursos económicos, la cual comprende no sólo los delitos contra el patrimonio económico, como parece entenderlo la demandante, sino toda aquella conducta delictiva donde el sujeto activo obtenga un provecho económico, tales como narcotráfico o lavado de activos, así como delitos contra la administración pública (vgr. peculado, concusión, cohecho, etc.). De tal suerte que, distinto a lo sostenido por la demandante, el propósito de la norma acusada no es crear una especie de beneficio o privilegio a favor de las víctimas de quienes se han enriquecido con su accionar delictivo, sino asegurarse que no disfruten de un provecho ilícito.

SINTESIS: Todo lo expuesto anteriormente para arribar a la conclusión de que *"la validez de cualquier preacuerdo que celebre con la Fiscalía está sujeta al reintegro de, por lo menos, el 50% del valor apropiado y al aseguramiento del recaudo del remanente, tal y como lo ordena el artículo 349 del C.P.P./2004"*.

4.2.14. El ministerio público y su rol en los preacuerdos

- **IDENTIFICACIÓN**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL	
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
RADICADO:	41534
CORPORACIÓN DE ORIGEN:	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN:	DEMANDA DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA:	CASAR LA SENTENCIA
FECHA:	30 DE ABRIL DE 2014

- **CRITERIOS DE DECISIÓN**

El pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia -Sala Penal- se refirió en esta oportunidad a la intervención del Ministerio Público en virtud de los preacuerdos en los siguientes términos:

En el tema de allanamientos y preacuerdos, en el fallo reseñado, la Corte dijo:

"En materia de preacuerdos, acuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el indiciado, imputado o acusado, es claro que la legislación procesal no le

permite al Ministerio Público oponerse a ellos, pero sí, habiendo sido convocado a esos actos de justicia consensuada, dejar constancia sobre su postura en relación con los temas que justifican su participación y que advierta afectados por las estipulaciones de las partes, lo cual, eventualmente, le podría permitir acreditar el interés para recurrir los pronunciamientos judiciales en torno a ellos.

De lo anterior se concluye la limitación expresa de oponerse, pero sí dejar constancia respecto a las consideraciones que se tengan, que le permitan eventualmente recurrir las decisiones, esto, en respuesta o con fundamento a los siguientes criterios:

A este respecto no puede perderse de vista que el ejercicio de la acción penal constitucionalmente se halla adscrita a la Fiscalía, quien actúa por medio del Fiscal General de la Nación o sus delegados, y que de igual modo el imputado tiene el derecho de participar en las actuaciones judiciales que lo afecten, a tal punto de renunciar a algunos derechos conferidos por el ordenamiento, a cambio de obtener una pronta definición de su caso y el reconocimiento de algunos beneficios a los que no podría acceder si el proceso transita por el sendero ordinario.

Sin embargo todas estas manifestaciones de justicia consensuada, no sólo deben estar regidas por la legalidad, sino que no deben afectar derechos de terceros, pues si esto ocurre, se activa la legitimidad del Ministerio Público para intervenir ante la eventual trasgresión o puesta en peligro de bienes jurídicos ajenos, los cuales son indisponibles por las partes involucradas. Igual acontece si los acuerdos contrarían el ordenamiento interno o desconocen el derecho internacional humanitario, o versan sobre infracciones graves a los derechos humanos, sobre las cuales no puede mediar negociación alguna por ser contrarias a los compromisos internacionales que integran el denominado Bloque de Constitucionalidad, la Constitución o la Ley”.

Por modo que, por regla general, al Ministerio Público le está vedado oponerse a las acusaciones originadas en allanamientos o preacuerdos, admitiendo como única excepción la acreditación de manifiestas vulneraciones a las garantías fundamentales, evento en el cual está facultado para hacer las postulaciones respectivas y, en el supuesto de decisiones adversas, acudir a los recursos de ley.

SÍNTESIS: se advierte que el Ministerio Público posee como única excepción para intervenir y oponerse frente a preacuerdos, los casos donde existan latentes vulneraciones de derechos fundamentales.

5. VARIACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL ENTRE LOS AÑOS DOS MIL TRECE Y DOS MIL CATORCE - CAMBIOS RELEVANTES EN LAS DIVERSAS TEMÁTICAS ABORDADAS POR LA CORTE SUPREMA JUSTICIA.

5.1. FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SU ROL EN LOS PREACUERDOS

En este ámbito se mantiene la misma postura para los años dos mil trece y dos mil catorce, toda vez que la intervención del ministerio público se suscribe únicamente a la excepcional intervención cuando se presente una vulneración latente de derechos fundamentales.

5.2. INAPLICACIÓN DE LA LEY 890 DE 2004, FRENTE A DELITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 26, LEY 1121 DE 2006.

A partir de la sentencia No. 33254 de 27 de febrero de 2013, la Corte Suprema de Justicia varió la línea jurisprudencial que se venía sosteniendo frente al tema, facultando ahora la inaplicación de la ley 890 en cuanto a los delitos contenidos en el artículo 26, ley 1121 de 2006; cuando el imputado o acusado hubiesen recurrido a formas de terminación anticipada del proceso; de ahí en adelante en los años dos mil trece y dos mil catorce se ha conservado la misma línea jurisprudencial frente al tópico.

Posteriormente con la decisión No. 41508 se dejó claro por la CSJ que no proceden los descuentos derivados de la inaplicación de la ley 890 de 2004, frente a casos de comisión de delitos sexuales, en virtud de preacuerdos.

Igualmente, es de resaltar que en el año dos mil catorce con la sentencia de radicado No. 44860, se precisó un aspecto atinente a que el tópico en comento, no opera en los casos que se adelantan por vía de la ley 600 de

2000; pues reafirmó que esta variación jurisprudencial únicamente aplica en virtud de la ley 906 de 2004, toda vez que la ley 890 de 2004, surgió en virtud de la introducción de la ley 906 de 2004, por ende para que se inaplique la ley 890, debe ser únicamente en casos adelantados en virtud del código de procedimiento de penal.

5.3. RETRACTACIÓN FRENTE A PREACUERDOS.

Este tema ha sido ampliamente abordado tanto en el año 2013, como 2014, sin embargo no ha existido una variación al respecto, es decir, el máximo órgano jurisdiccional ha sido constante en reiterar que este fenómeno de retractación es contrario a la naturaleza misma de la terminación anticipada de los procesos, pues una vez se han convalidado los requisitos del preacuerdo y se ha verificado que este ha sido de forma libre, consciente y voluntaria; no existe posibilidad de retractarse.

5.4. REBAJAS APLICABLES FRENTE A PREACUERDOS.

En las sentencias abordadas en los años 2013 a 2014, no se observa variación alguna en este tema, conservando la misma posición al respecto.

5.5. FORMALIDADES DEL PREACUERDO.

En el año 2013 se concluye que no es factible que el preacuerdo reúna todos los requisitos del escrito de acusación o que exista prueba incontrovertible; criterio que se mantiene; agregándole en el año 2014, que por ser el escrito de acusación un acto discrecional del Fiscal, esto mismo se aplica en el evento de preacuerdos y negociaciones, que igualmente se torna en un acto discrecional del ente de investigación Fiscal.

5.6. INAPLICABILIDAD DEL SISTEMA DE CUARTOS PARA LA TASACIÓN DE LA PENA PRE ACORDADA

Tópico que se abordó únicamente en el año 2013, pues en el año 2014 no fue tratado, de manera que el criterio se mantiene.

5.7. LIMITACIONES Y RESTRICCIONES A LA HORA DE CONTROVERTIR DECISIONES, DERIVADAS DE LA CELEBRACIÓN DE PREACUERDOS EN SEDE DE RECURSOS DE APELACIÓN.

Tópico que se abordó en el año 2013 y posteriormente en el año 2014, pero se mantuvo el criterio jurisprudencial.

5.8. MODALIDADES PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES.

Tópico que se abordó únicamente en el año 2013, pues en el año 2014 no fue tratado, de manera que el criterio se mantiene.

5.9. CONCESIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.

Este tópico enunciado tanto en el años 2013 como 2014, no fue objeto de variación sino de complemento, en la medida que en 2013 se estableció la procedencia de los beneficios de subrogados cuando se cumplan las condiciones objetivas del artículo 68^a de la ley 599 del 2000, y en 2014 se aclaró que, en caso de no concretarse los requisitos es igual procedente la concesión de beneficios en el marco de la justicia consensuada.

5.10. RESTRICCIONES FRENTE A LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS Y/O SEDE DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN FRENTE A DECISIONES.

Frente a este tópico, la CSJ-SP concluye que evidentemente cuando la sentencia acoge de manera integral los presupuestos de la negociación, el sujeto procesal carece de interés de recurrirla; este presupuesto se abordó únicamente en el año 2014, de manera que el criterio dentro del análisis acá efectuado se mantiene.

5.11. MARGEN DE NEGOCIABILIDAD

Este presupuesto se abordó únicamente en el año 2014, de manera que el criterio dentro del análisis acá efectuado se mantiene en su totalidad, respecto de la posibilidad de negociar en los acuerdos tanto los hechos imputados como sus consecuencias jurídicas.

5.12. EL JUEZ COMO CONVIDADO DE PIEDRA EN EL TRÁMITE DE VERIFICACIÓN DE PREACUERDO.

Frente a este aparte, enfatiza la Corte que no le es dable al Juzgador efectuar un control material sobre el escrito de acusación, sino únicamente cuando se encuentre frente a una inminente la transgresión de derechos fundamentales; dentro de las providencias abordadas este punto es únicamente estudiado en el año 2014.

5.13. PREACUERDOS EN SEDE DE ACCIÓN DE REVISIÓN

La corte en el 2014, indica que para acudir al recurso extraordinario de revisión, se debe acreditar además de la aparición de un medio de convicción novedosa y trascendente; que la aceptación de cargos, estuvo determinada por vicios del consentimiento, este presupuesto solo se abordó en el año de marras.

5.14. FORMALIDADES DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN

Las formalidades del escrito de acusación constituyeron un tópico tratado únicamente en el años 2014 de las providencias en estudio, en este se determinó que en esta actuación es netamente de parte de la fiscalía y aplica de igual forma en la aceptación de cargos pura y simple como él la justicia consensuada.

5.15. RESTRICCIÓN PARA LA OBTENCIÓN DE REBAJAS EN LA LEGISLACIÓN DE MENORES POR PREACUERDOS FRENTE A CIERTOS DELITOS.

En este punto la Corte analiza la improcedencia de la concesión de beneficios a los menores infractores solo por el hecho de serlo, señala en su lugar, la existencia en cabeza del Juez de un deber de mirar las condiciones particulares de cada caso, para mirar la conveniencia de la medida; esta posición solo se trató en 2014.

5.16. LA VÍCTIMA Y SU ROL EN EL DESARROLLO DEL PREACUERDO.

En este asunto, la Corte plantea la intervención de la víctima en la formulación de los preacuerdos, esta posición es vista únicamente en el año 2014 dentro de las providencias analizadas, de tal forma que no se encuentra cambio de posición.

5.17. INAPLICACIÓN DE LA LEY 890 DE 2004 FRENTE A CASOS JUZGADOS POR LA LEY 600 DE 2000.

En este punto se establece que únicamente opera el incremento punitivo que consagra el artículo 14 de la ley 890 de 2004 para causas regidas por la ley 906 de 2004.

6. CRÍTICA FRENTE A LAS DECISIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIANA, SALA DE CASACIÓN PENAL, PROFERIDAS ENTRE LOS AÑOS DOS MIL TRECE Y DOS MIL CATORCE, EN CONTRASTE CON EL EFICIENTISMO Y EL GARANTISMO.

La institución de preacuerdos y negociaciones, como se hizo referencia a lo largo del presente trabajo, entre otras razones, se introduce en Colombia como una respuesta a la solución de las problemáticas propias del sistema penal Colombiano, tales como el hacinamiento carcelario, la congestión judicial, el descontento general en la ciudadanía frente la desprotección del Estado como titular del ejercicio de la acción penal y la impunidad. En ese entendido, con estas figuras se buscó la incorporación de procesos abreviados, encaminados a lograr una pronta y cumplida justicia, a buscar rebajas de penas que coadyuvaran a la solución ante la crisis carcelaria colombiana y generar en la ciudadanía la confianza en la administración de justicia y aprestigiar la justicia en el Estado.

Así las cosas, éstas figuras de negociación, si bien es cierto pueden situarse preliminarmente en la corriente del eficientismo penal, todo vez que están diseñados para la obtención de una pronta y cumplida justicia, dejando a un lado la protección de derechos y garantías fundamentales de las partes e intervinientes en el proceso; de conformidad al análisis jurisprudencial de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal proferidas entre los años 2013 y 2014, se encuentra que las decisiones han sido enfáticas en la búsqueda de un equilibrio entre dos corrientes, el eficientismo penal y el garantismo penal, entre los cuales se transa una Litis.

Por un lado, el eficientismo penal, como criterio económico que revela la capacidad administrativa de producir el máximo de resultados con el mínimo de energía y tiempo, responde a las problemáticas sociales propias del Estado y la sociedad colombiana, focalizándose principalmente en evitar la impunidad a toda costa, dejando de lado el reconocimiento de garantías procesales y por otro lado, el *“garantismo penal, también conocido como el derecho penal de ciudadano, que supone la verdad y dos el respeto de las garantías procesales, al punto que no tiene necesidad de juzgar al sindicado de la comisión de un delito bajo dos finalidades específicas, una el conocimiento de la verdad de sentido, y,*

por ello mismo, se considera ilegítimo, un procedimiento penal que obtenga la verdad de los hechos con el desconocimiento de las garantías procesales del ciudadano.⁸¹

De lo anterior, es posible establecer, a partir de la postura asumida por el Máximo órgano de la jurisdicción ordinaria Penal, la búsqueda en sus providencias del equilibrio entre “*el garantismo*” y “*el eficientismo*” respecto a las figuras de negociación; conclusión a la que se arriba tras el estudio de un gran número de providencias, en las cuales se puede observar:

Por un lado “*el garantismo*” en cuanto a que el acto de aceptación de responsabilidad por el imputado/acusado en sede de un preacuerdo, está sujeto a la verificación por parte del Operador Judicial del respeto de las garantías y derechos en contraste con el “*eficientismo*”, en cuanto a que una vez la aceptación de responsabilidad, no es procedente la retractación, pues de ahí en adelante lo que se busca es culminar el proceso para conceder una pronta y cumplida justicia.

Por otro lado, se observa que si bien es cierto los delitos contra menores de edad, los delitos de secuestro y extorsión, en los cuales no es posible preacordar, lo cual encajaría en la corriente del eficientismo, encaminada a otorgar sanciones en el marco del derecho penal, no obstante, la Corte Suprema de Justicia, dio un avance en cuanto a que si bien es cierto no es posible recibir beneficios por preacuerdos, si se inaplican los aumentos de la ley 890 de 2004, basado en una justicia premial y en una búsqueda de una igualdad, lo que genera un equilibrio entre eficientismo y garantismo pues se otorgan garantías al procesado pese al tipo de delito sobre el cual se encuentra procesado.

⁸¹ [1] RESTREPO MONTOYA, Hugo A. DERECHO PENAL INTERNACIONAL: ENTRE GARANTISMO Y EFICIENTISMO. En: Criterio Jurídico Santiago de Cali Vol. 7. 2007. P. 427-451. ISSN: 1657-3978. <http://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/viewFile/288/1090.p.429-430>.

En similar sentido, viene al caso referir que una vez más se contraponen el garantismo y el eficientismo cuando por parte de la Corte Suprema de Justicia se plantea que la celebración de preacuerdos en virtud de procesos abreviados y céleres, no pueden desconocer los derechos de las víctimas.

Finalmente, se concluye que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia en los periodos comprendidos entre los años 2013 y 2014 que estudian el tema de los preacuerdos, son la expresión de una búsqueda constante del equilibrio entre el garantismo y el eficientismo, lo que básicamente se constituye en una real garantía y protección para todas las partes e intervinientes en el proceso.

7. FINALIDADES DE LA INSTITUCION ACORDE AL ARTÍCULO 348, LEY 906 DE 2004.

En ese escenario, resulta pertinente analizar las finalidades que el artículo 348 CPP, establece, en contraste con los contenidos de las sentencias estudiadas, las cuales son:

1. La humanización de la actuación procesal y la pena.
2. Obtener pronta y cumplida justicia.
3. Activar la solución de conflictos sociales.
4. Propiciar la reparación integral de las víctimas.
5. Lograr la participación del imputado en la definición de su caso.

Ahora bien, luego de analizadas las sentencias de la Corte Suprema de Justicia-SP-, entre los años dos mil trece (2013) y dos mil catorce (2014); referentes a los criterios de decisión de la sala, frente a la justicia premial y esbozados los fines de la figura, podemos determinar lo siguiente:

En relación a la humanización de la actuación procesal y la pena, es posible establecer de acuerdo a las decisiones estudiadas que efectivamente con la posibilidad que se concede de negociar y respecto los tópicos, se evidencia una humanización de la pena al lograrse acordar entre el imputado/acusado penas más llevaderas, que contrarrestan crisis y problemas de salud pública, como los que se afrontan con la crisis carcelaria de hacinamiento que actualmente padece Colombia.

Respecto de la pronta y cumplida justicia, se puede concluir, que pese a la conciencia de prontitud que se tiene del sistema negocial de preacuerdos y negociaciones aunado a las restricciones frente a los aspectos para recurrir tales decisiones, el hecho de que los defensores e incluso el ente fiscal, recurran las decisiones de aprobar el preacuerdo, incluso agotando los recursos extraordinarios de casación y revisión, le da al instituto únicamente una apariencia

de celeridad, pues pese a existir una condena que debería terminar el proceso, se siguen surtiendo actuaciones, que desgastan el sistema de justicia, sin embargo

Aunado a lo anterior, la justicia no se cumple sino formalmente, puesto que la sentencia condenatoria, no se encuentra en firme, por lo que la justicia tampoco se materializa efectivamente.

Los preacuerdos y negociaciones, propician la solución de conflictos, pese a lo cual, la figura no es verdaderamente efectiva, pues cerca del 50% de las providencias en estudio, buscaban la retractación del acuerdo, de tal forma que se pretendía por parte del procesado, continuar con la indefinición de su situación jurídica y con ello, prolongar el conflicto en el tiempo.

Propiciar la reparación integral de las víctimas, en este punto sensible del tema de preacuerdos y negociaciones, se puede evidenciar que los temores de las víctimas, frente a las gabelas otorgadas al victimario, y las pocas garantías de que ellas gozan, no son infundadas; pues de todas las sentencias estudiadas escasamente una se refirió a la víctima y a la indemnización efectiva; y pese a que la reparación integral comprende verdad, justicia y reparación; y podría llegarse a ver la admisión de cargos como el medio para garantizarlas, vuelve a surgir el hecho del gran número de sentencias recurridas, porque el condenado busca retractarse, sin embargo, como se enunció de forma inicial, entre esa disputa entre el eficientismo y el garantismo, la Corte Constitucional ha entrado a establecer la importancia de que las víctimas hagan parte de estos procesos negociales, toda vez que en un marco procesal únicamente direccionado por la eficacia y celeridad, puede entrar lesionar y desconocer los derechos de las víctimas.

En punto de propiciar la participación del acusado, en la definición de su situación, se puede concluir que es el fin mismo que se ve materializado en cada decisión, pues el acusado o imputado, es el actor principal en la justicia premial, por cuanto sus declaraciones de voluntad, son las que dan origen, a la terminación anticipada del proceso, y su misma aceptación de responsabilidad, la construcción de los acuerdos lo hace un sujeto activo que vincula a la persona y desde ahí, se hace partícipe de su proceso de reinserción social y vinculación a la vida en sociedad.

Por otra parte, también se puede concluir este tópico de manera negativa, en la medida que el procesado es el mismo artífice de la impugnación e la sentencia, buscando por medios que atentan contra la lealtad procesal, enmascarar una retractación en la violación de garantías.

Frente a la humanización de la pena, las sentencias evidenciaron que es grande el descontento de los procesados ante la sanción impuesta, no obstante las penas de las que fueron objeto, llegan a ser sustancialmente más beneficiosas, que las que se hubieren proferido en el decurso de un proceso normal; lo cual implica que la institución de preacuerdos y negociaciones, respeta la garantía de humanización de las penas, al punto de permitir sanciones más favorables como parte de la justicia premial; resaltando aquí como la Corte ha mantenido el criterio de que si bien es cierto, delitos tales como la extorsión, el terrorismo, etc., no permiten rebajas por preacuerdos o allanamiento a cargos; se inaplican los aumentos generalizados de penas, contenidos en la ley 890 de 2004, precisamente para garantizar la justicia premial, lo que en últimas se traduce en un respeto por la humanización de la pena; pues no tendría sentido que quien se allane a cargos o pre acuerde, termine siendo condenado a elevadas penas, sin posibilidad de beneficio alguno por su colaboración con la administración de justicia.

En conclusión, si bien se puede afirmar que los fines de la figura de preacuerdos y negociaciones, se cumplen a la luz del artículo 348 CPP; tal eficacia es solo apariencia; pues la realidad reflejada en las providencias de la Corte Suprema de Justicia, demuestra que los acuerdos a los que llegan la Fiscalía y el acusado o imputado, se cumplen por la misma necesidad del sistema de justicia de garantizar la economía procesal, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y especialmente la seguridad jurídica; que no, de la voluntad del acusado beneficiado de cumplir con los acuerdos.

8. CONCLUSIONES

- Nuestro actual sistema penal con tendencia acusatoria, contenido en la ley 906 de 2004; no es un sistema puro, toda vez que posee características y principios propios, tanto del modelo acusatorio Norteamericano, como del modelo continental Europeo.
- El modelo y estructura de las negociaciones en el sistema penal Norteamericano; figura denominada “*plea bargaining system*”; constituyó la base a partir de la cual se ha implementado la institución de preacuerdos y negociaciones, en nuestro régimen penal con tendencia acusatoria; incluso se observa que algunos criterios desarrollados por la Corte Suprema de Justicia, en aspectos como la imposibilidad de retractación, tras la verificación de que el preacuerdo, cuando este ha sido celebrado de forma libre, consciente y voluntaria; son ámbitos planteados por el sistema de negociaciones Norteamericano; por supuesto, se ha tomado el mismo, con algunas excepciones, como la no vinculación del preacuerdo para el Juzgador en Norte América, entre otros aspectos.
- Tras el análisis de las providencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, entre los años dos mil trece (2013) y dos mil catorce (2014), se concluye que la Corporación se ha pronunciado sobre algunos criterios que, por efectos prácticos, hemos agrupado por tópicos; y deben ser acatados por los operadores judiciales, partes e intervinientes en el proceso, en virtud del sometimiento al precedente jurisprudencial. Los tópicos son los siguientes:

a) El Ministerio Público y su intervención en los preacuerdos.

El Ministerio Público podrá intervenir la audiencia de verificación de preacuerdos y negociaciones cuando se presenten inminentes vulneraciones a garantías fundamentales.

El Ministerio Público posee como única excepción para intervenir y oponerse frente a preacuerdos, los casos donde existan latentes vulneraciones de derechos fundamentales.

- b) Inaplicación de la ley 890 de 2004 en los casos de preacuerdo o allanamiento.

En lo atinente a los delitos contemplados en el artículo 26, ley 1121 de 2006 y aquellos en que las víctimas sean menores, no se aplica el aumento de penas instituido en el artículo 14, ley 890 de 2004; siempre y cuando el allanamiento a estos cargos se efectúa en virtud de un preacuerdo, lo anterior en razón a promover la terminación anticipada de los procesos.

- c) Formalidades del preacuerdo. Inexigibilidad del cumplimiento de los requisitos del Escrito de Acusación al preacuerdo e innecesaridad de prueba (as) que vinculen la responsabilidad de quien pre acuerda

No es factible exigir que el preacuerdo reúna todos los requisitos del escrito de acusación o que exista prueba incontrovertible de la responsabilidad del acusado; pues como bien lo mencionó la Corporación, no es consecuente que *“la parte propicie la cesación de la actividad investigativa argumentando que acepta los hechos, y luego demande solicitando sentencia absolutoria o nulidad de la actuación o de la sentencia por falta de fundamentación fáctica o jurídica pretextando violación de garantías fundamentales en la aceptación de los cargos formulados o errores en la apreciación probatoria.”*

- d) tasación de la pena en preacuerdos y negociaciones.

En el evento en que en el preacuerdo no se haya acordado lo referente al monto de la pena, deberá acudir el juez a la aplicación del sistema de cuartos para individualizarla.

En caso de flagrancia, quien se allana a cargos en la audiencia de formulación de imputación o llega a un preacuerdo con la fiscalía, se le otorgara una rebaja que comporta un descuento del 12,25.

Solo es posible aplicar una cuarta parte de los beneficios concedidos a quien ha sido sorprendido en situación de flagrancia; a diferencia de los que han sido capturados por el mismo delito y se allanan a cargos o pre acuerdan, sin que medie tal situación.

Finalmente, una vez presentado el escrito de acusación, en casos de captura en flagrancia, la única rebaja posible es del 8.33% de la pena a imponer, en la celebración del preacuerdo

- e) Limitaciones y restricciones a la hora de controvertir decisiones derivadas de la celebración de preacuerdos.

Las sentencias producto de preacuerdos y negociaciones, solo se podrán controvertir en aspectos concernientes a la pena y a los subrogados penales; incluso en caso de flagrancia.

Los criterios que sustentan la restricción de recurrir las decisiones derivadas de procesos abreviados en cuanto pretende discutir aspectos relacionados con el injusto y su responsabilidad, son los siguientes:

1. La modalidad de procesos abreviados tiene como objetivo la consecución de justicia eficaz y eficiente, en aras de un beneficio al procesado y un ahorro de desgaste procesal por el Estado.
2. En virtud del principio de lealtad procesal pues resulta incompatible impugnar a fin de deshacer los efectos del acuerdo o la aceptación de la responsabilidad.

3. Toda vez que estos procesos se llevan a cabo en cumplimiento del pleno del respeto de los derechos y garantías del procesado, tales como la verificación de la aceptación libre consciente e informada por parte del procesado conociendo a cabalidad las implicaciones y consecuencias de tal aceptación, la existencia de mínimos probatorios que sustentan la inferencia razonable de autoría en sede del respeto a la presunción de inocencia y la obligatoriedad que se le impone al juez de aprobar los preacuerdos.

f) Retracción frente a preacuerdos

Esta posición ampliamente reiterada por la corporación, hace referencia a que no es posible pretender la retractación de una manifestación libre, consciente, voluntaria y asistida de aceptar la responsabilidad penal. Indicando su factibilidad únicamente por motivo de vicios del consentimiento o el desconocimiento de garantías fundamentales

Por otra parte, para invalidar un acuerdo o allanamiento deben el defensor y su cliente, haber propuesto los hechos invalidantes y probarlos en todas las instancias procesales, pues de lo contrario no podrán alegarse dentro del recurso extraordinario de casación.

La "retractación" del allanamiento efectuado dentro de un preacuerdo se debe efectuar hasta antes de la aprobación del Juez, en la audiencia de verificación, puesto que una vez efectuado éste último acto judicial, bajo ninguna circunstancia es viable la retractación.

g) Modalidades de preacuerdos y negociaciones y concesión de subrogados.

Es posible que un preacuerdo verse sobre amplificadores del tipo penal, grado de participación, pena a imponer, un permiso adicional, de los contemplados en la norma y la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, siempre y cuando se cumplan las exigencias de orden objetivo y subjetivos que establece el Artículo 63 de Código Penal.

Para quienes han sido condenados por delito doloso o preterintencional, dentro de los 5 años anteriores; sí es procedente la concesión de beneficios derivados de la celebración de preacuerdos y aceptación de cargos.

h) Diferencias entre allanamiento y preacuerdo.

La Corte explica una diferencia sustancial entre el allanamiento y, los preacuerdos y negociaciones, estableciendo que el allanamiento puro y simple se da únicamente en el curso de las audiencias, es decir dentro de la actuación procesal, formalmente hablando, mientras que los preacuerdos y negociaciones se efectúan por fuera del decurso procesal, es decir, de forma privada entre la fiscalía y el imputado o acusado.

En el preacuerdo, el juez quien no conoce en principio el acuerdo entra únicamente a verificar la legalidad del mismo, mas no a intervenir en lo pactado o en cómo se llevó a cabo la negociación, pues lo único que se le pone de presente es el cuerpo del acuerdo y reitera que la retractación en general dentro de la justicia premial únicamente se puede efectuar antes de la procedimentalización del acto en audiencia de verificación.

i) Preacuerdos en sede de acción de revisión.

Es procedente el recurso de revisión, en *fallos anticipados proferidos con ocasión de preacuerdos, acuerdos y negociaciones*; no obstante, se debe acreditar además de la aparición de un medio de convicción novedoso y trascendente; que la aceptación de cargos, estuvo determinada por vicios del consentimiento -error, fuerza o dolo; pues de lo contrario, sería una simple retractación, lo cual es inadmisibile.

j) validez del acuerdo.

"la validez de cualquier preacuerdo que celebre con la Fiscalía está sujeta al reintegro de, por lo menos, el 50% del valor apropiado y al aseguramiento del recaudo del remanente, tal y como lo ordena el artículo 349 del C.P.P./2004".

k) Restricción para la obtención de rebajas en la legislación de menores por preacuerdos frente a ciertos delitos para la concesión de rebajas y subrogados en virtud de un allanamiento por el imputado, cuando este sea menor de edad, deberá el juez entrar a analizar en conjunto las circunstancias particulares del caso, tales como: *i) la naturaleza y gravedad de los hechos; ii) la proporcionalidad e idoneidad de aquéllas atendidas las circunstancias y gravedad de éstos; iii) las condiciones en que se encuentra el menor, sus necesidades y las de la sociedad; iv) su edad; v) la aceptación de cargos; vi) el incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez; y vii) la inobservancia de condenas anteriores*, de ahí que no baste únicamente la condición de adolescente para otorgar los beneficios, si no que analizados los aspectos reseñados podrá el juez negar rebajas de pena derivadas de preacuerdos.

l) La víctima y su roll en el desarrollo del preacuerdo.

*"los valores de **verdad y justicia**, se encuentran satisfechos siempre que la adecuación típica sea la correcta y la sanción penal se determine discrecionalmente dentro de los límites punitivos; por ende, los fines superiores reseñados quedarán satisfechos con la declaración de responsabilidad penal del procesado (...) y la imposición de la pena correspondiente.*

Frente al trámite y construcción de preacuerdos entre las partes, la víctima no está vetada, sino que debe ser reconocida y tiene derecho a intervenir y a interponer recursos sobre la sentencia anticipada, facultándose así su participación en los preacuerdos.

Ahora bien, de las pautas concluidas, merece la pena resaltar, que en las providencias analizadas, se observa una gran cantidad de acciones impetradas por defensores, que ya fuera por vía de la acción de revisión o del recurso de Casación, buscaban la retractación del preacuerdo celebrado, ante lo cual, la Corte Suprema de Justicia –SP-, fue enfática en reiterar que no es viable, bajo ninguna circunstancia, que quien ha celebrado un preacuerdo, de forma libre, consciente y voluntaria, pretenda la retractación de forma posterior.

Pues, si la finalidad de la imposibilidad de retractación dentro de los preacuerdos, negociaciones y allanamiento, obedece a la misma finalidad de la justicia premial la cual es lograr la pronta y cumplida justicia, ahorrar esfuerzos investigativos al aparato judicial en beneficio de la economía procesal, descongestionar los despachos judiciales, etc.; quien se allana a los cargos no puede en posteriores actuaciones entrar a discutir su aceptación, mucho menos llegar a retractarse a voluntad, pues atenta contra el fin mismo de la institución.

Para finalmente establecer que la no prosperidad de los recurso por la falta de técnica en la casación o la inaplicación de las causales en las acción de revisión, junto con la búsqueda de revocar los acuerdos, constata barreras en la aplicación del instituto de preacuerdos y negociaciones, lo cual pese a desarrollar los principios de celeridad y eficacia, evidencian en igual medida la dilatación en la dinámica el sistema penal acusatorio.

Las decisiones de la Corte Suprema de justicia, Sala penal, en los periodos comprendidos entre los años dos mil trece y dos mil catorce frente al tema de los preacuerdos, son una clara expresión de la postura de la Alta Corporación tendiente a modular y buscar el equilibrio entre el garantismo y el eficientismo, lo que se constituye en una real garantía y protección para todas las partes e intervinientes en el proceso, postulado que resulta ajustado al Estado social de Derecho, como es el Colombiano, en el cual el eje central es la persona y por ende se buscan beneficios y gabelas, además, de la garantía de sus derechos.

Finalmente, concluyendo lo referente al cumplimiento de los fines propios de los preacuerdos y negociaciones contenidos en el artículo 348 del C.P.P. tenemos que son operantes formalmente hablando dentro del sistema, pues la

humanización de la actuación procesal y la pena, la obtención de una pronta y cumplida justicia, la solución de conflictos sociales, la reparación integral de las víctimas y la participación del imputado en la definición de su caso, se ven materializados dentro del sistema de justicia penal, por la voluntad de la administración de salvaguardar los principios que rigen la justicia premial, tales como la celeridad o la lealtad procesal, mas no por la voluntad del procesado de cumplir con lo acordado con la fiscalía, pues la gran mayoría de las providencias analizadas, tuvieron como eje central la búsqueda de efectivizar una retractación por parte del condenado, velada tras la violación de garantías procesales.

BIBLIOGRAFIA

ALTAVA LAVALL, Manuel, AYMERICH OJEDA, Ignacio, BLASCO DÍAS, José, otros. Lecciones de derecho comparado. Universitat Jaume. 2003. ISBN 84-8021-415-5.

https://books.google.com.co/books?id=p7eElwNFQzQC&pg=PA37&dq=sistema+c+ontinental&hl=es&sa=X&ved=0CBwQ6AEwAGoVChMIrr7gyKDmxglVgqmACh0fsw_hF#v=onepage&q=sistema%20continental&f=false. Consultado en 18 de julio de 2015

ANÓNIMO. *Common law* Estado Unidos de América. .S.F. disponible en: <http://drfelixa.com/uvmtlalpan/ius/CLEUA.docx>. Consultado en 12 de julio de 2015.

AYMERICH OJEA, Ignacio. Lecciones de Derecho Comparado, Universitat JaumeI.2003. 422 p. p.37.ISBN 84-8021-415-5

CAMPILLO PARDO, Alberto Jose. RESTREPO, Jaime. El corpus iuris civilis: la recopilación más importante del derecho Romano. septiembre 3 de 2013. <http://clasicosarchivohistoricour.org/2013/09/03/el-corpus-iuris-civilis-la-recopilacion-mas-importante-del-derecho-Romano/#sdfootnote6sym>. Consultado en 19 de julio de 2015.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Decreto 50 de 1987 Diario oficial No. 37.754 de 13 de enero de 1987.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Decreto 2700 de 1991. Diario Oficial No. 40.190, del 30 de noviembre de 1991.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 81 DE 1993. Diario Oficial No.41.098, de 2 de noviembre de 1993.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 600 de 2000. Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio del 2000.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906 de 2004. Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-059 del tres (03) de Febrero de 2010. MP. Dr. Humberto Sierra Porto.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-516 del 11 de julio de 2007. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-591 de 09 de junio de 2005, MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-645 de 23 de agosto de 2012. MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. M.P: DR. Eugenio Fernández Carlier. Radicado 41180. 11 de junio de 2014

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. M.P: DR. Eugenio Fernández Carlier. Radicado 41439. 21 de octubre de 2013.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. M.P: DR. Eyder Patiño Cabrera. Radicado 40026. 28 de agosto de 2013.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. M.P: DR. Eyder Patiño Cabrera. Radicado 39362. 27 de noviembre de 2013

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. M.P: DR. Eyder Patiño Cabrera. Radicado 40766. 11 de diciembre de 2013

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL.
M.P: DR. Eyder Patiño Cabrera. Radicado 41286. 2 de abril de 2014

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL.
M.P: DR. Eyder Patiño Cabrera. Radicado 43773. 22 de octubre de 2014

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL.
M.P: DR. Fernando Alberto Castro Caballero Radicado 41694. 28 de agosto de 2013

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL.
M.P: DR. Fernando Alberto Castro Caballero. Radicado 41683. 13 de noviembre de 2013

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL.
M.P: DR. Fernando Alberto Castro Caballero. Radicado 39834. 20 de noviembre de 2013

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL.
M.P: DR. Fernando Alberto Caballero Caballero. Radicado 41570. 20 de noviembre de 2013

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL.
M.P: DR. Gustavo Enrique Malo Fernández. Radicado 36593 – AP825-2014. 26 de febrero de 2014.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL.
M.P: DR. Gustavo Enrique Malo Fernández. Radicado 38075. 30 de julio de 2014

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL.
M.P: DR. Gustavo Enrique Malo Fernández. Radicado 39591. 28 de agosto de 2013

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL.
M.P: DR. Gustavo Enrique Malo Fernández. Radicado 40053. 13 de febrero de 2013

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL.
M.P: DR. Gustavo Enrique Malo Fernández. Radicado 40477. 18 de diciembre de 2013

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL.
M.P: DR. Gustavo Enrique Malo Fernández. Radicado 41153. 29 de mayo de 2013

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL.
M.P: DR. Gustavo Enrique Malo Fernández. Radicado 41458. 11 de diciembre de 2013

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL.
M.P: DR. Gustavo Enrique Malo Fernández. Radicado 42844 - AP223-2014. 29 de enero de 2014

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL.
M.P: DR. Gustavo Enrique Malo Fernández. Radicado 43171. 26 de febrero de 2014

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL.
M.P: DR. Gustavo Enrique Malo Fernández. Radicado 43171 – AP819-2014. 26 de febrero de 2014

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL.
M.P: DR Gustavo Enrique Malo Fernández. Radicado 43342. 2 de abril de 2014

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL.
M.P: DR. Gustavo Enrique Malo Fernández. Radicado 44737. 15 de octubre de 2014.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL.
M.P: Gustavo Enrique Malo Fernández. 26 de noviembre de 2014, radicada bajo No. 44636

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL.
M.P: Gustavo Enrique Malo Fernández 26 de noviembre de 2014, radicada bajo No. 44906.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL.
M.P: DR Gustavo Enrique Malo Fernández. Radicado 41508. 17 de julio de 2013

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL.
M.P: DR Javier Zapata Ortiz. Radicado 41430. 17 de julio de 2013

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL.
M.P: DR José Leónidas Bustos Martínez. Radicado 33254. 27 de febrero de 2013

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL.
M.P: DR José Leónidas Bustos Martínez. Radicado 37259. 06 de Marzo de 2013

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL.
M.P: DR. José Leónidas Bustos Martínez. Radicado 42041. 11 de diciembre de 2013

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL.
M.P: DR José Luis Barceló Camacho. Radicado 39025 de Mayo de 2013

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL.
M.P: DR. José Luis Barceló Camacho. Radicado 39892. 06 de febrero de 2013

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL.
M.P: DR. José Luis Barceló Camacho. Radicado 41518. 20 de noviembre de 2013

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL.
M.P: DR. José Luis Barceló Camacho. Radicado 41152. 18 de diciembre de 2013

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL.
M.P: DR José Luis Barceló Camacho. Radicado 41534. 30 de abril de 2014

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL.
M.P: DR. José Luis Barceló Camacho. Radicado 44102. 30 de julio de 2014

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL.
M.P: DR. Julio Enrique Socha Salamanca, Radicado Número 25224, 14 de octubre de 2009

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL.
M.P: DR. Luis Guillermo Salazar Otero. Radicado 40711. 09 de octubre de 2013

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL.
M.P: DR. Luis Guillermo Salazar Otero. Radicado 40781. 09 de octubre de 2013

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL.
M.P: DR. Luis Guillermo Salazar Otero. Radicado 41776. 11 de diciembre de 2013

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL.
M.P: DR Patricia Salazar Cuellar. Radicado 42416. 5 de abril de 2014

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL.
M.P Patricia Salazar Cuellar. 26 de noviembre de 2014, radicada bajo No. 44860.

CORTES VELASCO, Rosa M. ¿Son los preacuerdos entre fiscal y acusado verdaderos mecanismos de política criminal? 24 P. (en línea) http://www.alfonsozambrano.com/conferencias_congreso/conf-preacuerdos_fiscal.doc. Consultado en 17 de mayo de 2015.

DAVID, Rene. Les grands systèmes de Droit contemporains. Paris. 1964. Pág. 309

ESPAÑA. Cultura clásica, sociedad romana, el derecho Romano. Ministerio de educación. Disponible en: <http://recursos.cnice.mec.es/latingriego/Palladium/cclasica/esc335ca9.php>. Consultado en 19 de julio de 2015.

Informe Sistema Acusatorio. Curso de Capacitación, Escuela de Investigación Criminal y Ciencias Forenses de la Fiscalía General de la Nación de Colombia Bogotá D.C. Octubre de 2004. 11 P. EL SISTEMA ACUSATORIO EN COLOMBIA. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/mla/sp/col/sp_col-int-text-sa.pdf. Consultado en 17 de Mayo de 2015.

MORINEAU, Marta. Una introducción al *common law*. Revista UNAM, Pág. 10. ISBN 968-36-7393-7. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=118>. Consultado en 12 de julio de 2015.

MUÑOZ NEIRA, Orlando. Sistema Penal Acusatorio de Estados Unidos. Fundamentos Constitucionales. Panorama Procesal. Principio de Oportunidad. Juicios Por Jurado. Principales Diferencias con el Derecho Colombiano. Bogotá D.C. Legis S.A. 2006. 400 p. ISBN 958-653-468-5. Disponible en: http://www.inpeccp.org/phocadownload/Sistema_Penal_Acusatorio_de_Estados_Unidos.pdf Consultado en 12 de julio de 2015.

QUINTERO JIMENEZ, Camilo A. La Justicia Penal Negociada en Estado Unidos y Colombia. Estudio comparado desde una perspectiva de cultura jurídica .Bogotá. 2013. 129 p. Trabajo de grado (Magister en Derecho-profundización en Derecho penal). Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Disponible en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/39896/1/6699871.2013.pdf> P.49-54

RAMIREZ RAMIREZ, Mónica C. La Negociación en el Sistema Penal Acusatorio. Medellín. 2008. 41 p. Trabajo de grado (Abogado). Universidad de Antioquia.

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Disponible en:
http://mitra.udea.edu.co/~prueba/archivos/informes_finales/informe_final236.pdf

RESTREPO MONTOYA, Hugo A. DERECHO PENAL INTERNACIONAL: ENTRE GARANTISMO Y EFICIENTISMO. En: Criterio Jurídico Santiago de Cali Vol. 7. 2007. P. 427-451. ISSN: 1657-3978.
<http://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/viewFile/288/1090>. P.429-430.

TORRES, Fermín. GARCÍA, Francisco. *Common law*: una reflexión comparativa entre el sistema inglés y el sistema estadounidense.

UNAM. Historia del Derecho de los Estado Unidos de América. Disponible en:
www.juridicas.unam.mx. Consultado en 12 de julio de 2015.

UNIDERECHO. Un espacio para estudiar derecho. Derecho Anglosajón. Publicado el 19 de enero de 2007. Disponible en:
http://www.uniderecho.com/leer_articulo_Derecho-Internacional_3_17.html. Consultado el 12 de julio de 2015.